

Martín Alvarado



**FUNCIONAMIENTO DE LA JUSTICIA PENAL  
Y FORMACIÓN DE LOS SISTEMAS  
PENITENCIARIOS EN JUJUY (1810-1867)**

**Funcionamiento de la justicia penal  
y formación de los sistemas penitenciarios  
en Jujuy (1810-1867)**

**Funcionamiento de la justicia penal  
y formación de los sistemas penitenciarios  
en Jujuy (1810-1867)**

Martín Alvarado

Universidad Nacional de Jujuy

2017

Prohibida la reproducción total o parcial del material contenido en esta publicación por cualquier medio o procedimiento, comprendidos la reprografía y el tratamiento informático, sin permiso expreso del Editor.

Alvarado, Martín

Funcionamiento de la justicia penal y formación de los sistemas penitenciarios en Jujuy 1810-1867 / Martín Alvarado. - 1a ed. - San Salvador de Jujuy : Editorial de la Universidad Nacional de Jujuy - EDIUNJU, 2016.

140 p. ; 24 x 18 cm. - (Pasado pensado)

ISBN 978-950-721-517-9

1. Historia Argentina. 2. Justicia. 3. Servicio Penitenciario. I. Título.  
CDD 353.4098241



Colección: *“Pasado pensado”*

Diseño de Tapa e Interior: Matías Teruel

Corrección: Silvina Campo

© 2017 Martín Alvarado

© 2017 Editorial de la Universidad Nacional de Jujuy

Avda. Bolivia 1685 - CP 4600

San Salvador de Jujuy - Pcia. de Jujuy - Argentina

<http://www.editorial.unju.edu.ar>

Tel. (0388) 4221511- e-mail: [ediunju@gmail.com](mailto:ediunju@gmail.com)

2017 1ra. Edición

Queda hecho el depósito que previene la Ley 11.723

Impreso en Argentina - Printed in Argentina

# Índice

<b>Prólogo</b>	<b>11</b>
<b>Introducción</b>	<b>15</b>
<b>1. El derecho Indiano y su supervivencia en Jujuy en el siglo XIX</b>	<b>19</b>
1.1. La Legislación vigente	19
1.1.1. El sistema de fianzas	24
1.1.2. El sistema de composición	27
<b>2. La Nueva Legislación de la provincia de Jujuy (1834-1880)</b>	<b>33</b>
2.1. El pueblo	33
2.2. Poder Judicial y Policial	36
<b>3. Los castigos</b>	<b>43</b>
3.1. La pena capital	43
3.2. Los azotes	55
3.3. El trabajo forzado	60
<b>4. Los mecanismos de control</b>	<b>69</b>
4.1. El control social y legal	69
4.2. La policía	76
4.3. La cárcel y los delincuentes peligrosos	83
<b>5. Sociedad y criminalidad</b>	<b>91</b>
5.1. Poder de las elites e impunidad	91
5.2. Los sectores populares	96
5.3. Los esclavos como protagonistas de los delitos	105
5.4. Medicina tradicional y pensamiento mágico	109
5.4.1. Ejercicio ilegal de la medicina	111
5.4.2. La justicia popular	117
<b>Conclusión</b>	<b>127</b>
<b>Abreviaturas utilizadas</b>	<b>131</b>
<b>Bibliografía</b>	<b>133</b>
<b>Sobre el Autor</b>	<b>135</b>

## **Nota del editor**

Este libro es, en su origen, una tesis de licenciatura quiere ser un homenaje de los colegas de la Unidad de Investigación en Historia Regional a su difunto autor, es por eso que algunas citas de fuentes documentales han quedado incompletas tal como estaban en el original al momento de la presentación de dicha tesis.

## **Prólogo**

Con verdadera emoción recibí el encargo de escribir el prólogo del libro de Martín Alvarado, quien fuera un amigo entrañable, compañero de trabajo y estudio.

Este libro, que es fruto de la investigación realizada por el autor para su grado de Licenciatura en Historia, bajo la dirección del Dr. Carlos Garcés, se inscribe en una vasta producción de la renovada historiografía, que intentó hallar las respuestas a los interrogantes acerca de la formación y del funcionamiento de la justicia penal y el sistema penitenciario en la provincia de Jujuy. La disposición de Alvarado de dar cuenta de una serie de procesos políticos y socio-culturales, desde la Revolución de Mayo hasta el proyecto de Carlos Tejedor en 1867, contribuye a comprender la estructuración, transformación y evolución del sistema de represión propio de la colonia en los “modernos” sistemas de justicia penal originados en el siglo XIX.

A partir de esta cuestión, el autor analiza las prácticas y representaciones tanto así como las relaciones y los mecanismos de poder de los funcionarios y políticos que sustentaron su accionar y que derivaron en un sistema de control social y punitivo provincial. Los documentos que reflejan las tácticas y mecanismos de control desarrollados por la elite comercial-terrateniente -que en el terreno de las representaciones además de “blanca” se consideraba a sí misma

la “gente decente”-, sacan a la luz la situación socioeconómica, cultural y jurídica de los grupos que despectivamente se dio en llamar “baja plebe”.

Mucho se ha escrito sobre la sociedad conservadora y sus parámetros culturales en aquel entonces y, de hecho, Martín Alvarado muestra la medida en que Jujuy se ajustaba a tales características. En la primera mitad del siglo XIX, la sociedad jujeña conformaba, sin duda, un universo jerarquizado y excluyente donde múltiples prejuicios impregnaban las relaciones sociales. La base de la acción penal sobre el cuerpo de los individuos derivaría de las inconductas o transgresiones. La pena de muerte y las penas corporales o “aflictivas” sobre los delincuentes tenían como mira principal no solamente al cuerpo del transgresor, sino también, una fuerte sanción social, de manera que la justicia funcionara como correctivo moral. El escenario donde se desempeñaban estas acciones moralizantes fue montado en la plaza principal de la ciudad.

Los planteos del autor se abren, entonces, sin rodeos al análisis de esta sociedad excluyente y racista, donde las varas de la justicia, por supuesto, son siempre diferentes.

La sanción estaba en manos de la elite de la provincia y se dictaminaba en base a intereses del grupo. Los límites del castigo corporal serán la apropiación de la fuerza de trabajo en beneficio directo del Estado o de intereses particulares. Desaparece, pues, a mediados del siglo XIX, el gran espectáculo de la pena física y se excluye del castigo el aparato teatral del sufrimiento. Sin duda, la pena ha dejado de estar centrada en el suplicio como técnica de padecimiento para pasar a tener como objeto principal la pérdida de un bien o un derecho: la libertad. Sin embargo, como describe Alvarado, no se deja de lado cierto suplemento punible que concierne al cuerpo mismo: los delincuentes debieron realizar trabajos forzados en la vía pública o ser remitidos en alguna expedición militar de guerra o en algún fortín de la frontera de Jujuy.

El Estado y el derecho se posicionaron desde una postura elitista y jerárquica. Bien manifiesta Bourdieu (2000) al expresar que “el derecho y la jurisprudencia eran y aún lo son, un reflejo directo de las relaciones de fuerzas

existentes donde se exteriorizan determinaciones económicas y en particular intereses del sector dominante. En este sentido el derecho fue utilizado como un instrumento de dominación...” (94).

Los estudios realizados sobre delincuencia, la aplicación del castigo y el control social, conjuntamente con las circunstancias históricas que moldearon el surgimiento del sistema punitivo, nos han conducido a inferir la importancia de esta temática en la comprensión de las actuales condiciones del régimen penitenciario, el rol del Estado y sus prácticas en el campo de la justicia. La lectura de este libro promete conducirnos por el camino de la reflexión del sistema penal y a repensar nuestra sociedad actual.

Lucía Mallagray  
*Jujuy, diciembre 2014.*

## **Introducción**

El presente trabajo de investigación histórica tiene como tema principal analizar la evolución de la prisión como institución parapenal hasta su rol de figura principal en la penología moderna. Se busca estudiar puntualmente la transformación de los sistemas de represión propios del siglo XVIII en los modernos sistemas correccionalistas originados en el siglo XIX, para recrear, en ese sentido, la historia penal y averiguar cómo se cambia de un sistema a otro durante el periodo de la Organización Nacional hasta la sanción de la Constitución Nacional de 1853 y la Provincial de 1856, y cuáles son las instituciones substitutivas en lo penal hasta la época de la codificación.

Para ello tendremos en cuenta, en un nivel teórico, que la justicia penal y sus derivaciones carcelarias son un reflejo del grado de desarrollo de la sociedad que la contiene y le da forma; y que a través de la historia la pena ha adoptado las distintas versiones de las tesis retribucionista y utilitarista, expresando en la preeminencia de una u otra, la característica distintiva de una sociedad.

Esta evolución de la pena está firmemente asociada a las características de la sociedad jujeña del siglo XIX, la cual es periférica de regiones económicas conectadas con el exterior a través de sus vías comerciales. Jujuy es un nudo de caminos por el que transita un comercio agonizante rumbo al altiplano boliviano, razón por la cual experimenta con alternativas basadas en la explotación de la

ganadería y la agricultura destinada a la exportación hacia otras provincias y países limítrofes.

Es en esta época cuando nuestro territorio fue dejando atrás, en el plano político, las instituciones del pasado colonial y adquiriendo trabajosamente las características de una provincia autónoma organizada sobre la base de un Estado de características modernas. Pero esto no significaba que, en el plano de las relaciones sociales, se abandonara el tradicional sistema de estratificación social en castas, producto y causa de la preeminencia de una elite social blanca terrateniente relacionada con el comercio que se consideraba, en el plano de las representaciones a sí misma como la “gente decente”, y que por sus características de moralidad y respeto a la ley estaba por encima de los demás grupos a quienes motejaba de “baja plebe” orientados a desarrollar conductas consideradas criminales, como la reticencia al trabajo en las haciendas de la elite.

De acuerdo a las características mencionadas, el presente trabajo asumirá la forma de una investigación de historia social, que a la par del análisis de la evolución del sistema penal mostrará las distintas actitudes de los diferentes grupos sociales frente a dicho sistema, lo cual nos ofrecerá conocimientos valederos para reconstruir las características de la sociedad de la época.

Para ello recurrimos a una metodología de trabajo basada preferentemente en el análisis de casos judiciales concretos en donde se puede ver, en la práctica, cuál es el real desenvolvimiento del sistema jurídico penal puesto en vigencia por el gobierno de la provincia. En este sentido metodológico, el principal archivo a considerar en este trabajo es el de los Tribunales de la Provincia de Jujuy, en cuyos expedientes se halla gran parte de la historia social de nuestra provincia.

Al considerar el espacio sobre el que se desenvuelve el presente trabajo, lo hacemos teniendo en cuenta el tradicionalmente adjudicado, en trabajos de historia sobre el período, a la provincia de Jujuy. Es decir, el que políticamente comprende los curatos, luego departamentos de Rinconada, Santa Catalina, Cochino, Yavi, Humahuaca, Tumbaya, Rectoral, Perico y Río Negro; y que geográficamente se desarrolla sobre la Puna, Quebrada y Valles Centrales y Subtropicales.

El período estudiado, que abarca más de medio siglo, lo analizamos teniendo en cuenta el hito fundamental que representa la autonomía de la provincia de Jujuy de la de Salta, conseguida en 1834, que dividirá al periodo en dos momentos precisos: desde la revolución de 1810 hasta la autonomía y, desde allí, hasta la concreción de una organización constitucional perdurable en 1853-1856, que se proyecta en el intento modernizador de la justicia penal, encarnado en el proyecto del Dr. Carlos Tejedor y su adopción por parte de las justicias provinciales.

## **1. El derecho Indiano y su supervivencia en Jujuy en el siglo XIX**

### **1.1. La legislación vigente**

A principios del siglo XIX, la mayor parte del Virreinato del Río de la Plata se pliega a la Revolución de Mayo comenzada en Buenos Aires, en 1810. Esta situación de enfrentamiento con los antiguos poderes coloniales españoles se afianza cuando, en 1816, las Provincias Unidas del Río de la Plata declaran su independencia de los reinos de España. En esa coyuntura, la provincia de Jujuy apoya el proceso revolucionario participando activamente en la guerra de Independencia.

Este proceso efectivo, que desemboca en la separación política de estos territorios americanos de la tutela de España, no logra concretar en lo inmediato, en el terreno jurídico legal, una independencia similar. Las leyes que se seguían utilizando por parte de los nuevos territorios independientes seguían siendo las establecidas en el periodo de dependencia colonial. Esta situación se prolonga en el tiempo a raíz de las dificultades que planteaba la organización de las nuevas repúblicas. En el caso del Río de la Plata, las provincias vivían en forma autónoma hasta la mitad del siglo XIX. En la práctica, cada jurisdicción provincial dictaba su propia legislación, que no variaba de provincia a provincia en cuanto a la letra de la ley, pero que difería en cuanto a la interpretación y aplicación que de ella hacían los jueces locales. Esto era más evidente en la legislación de materia penal, en las provincias argentinas y en el caso específico de la provincia de Jujuy,

se seguía por regla general la legislación indiana, pero esta utilización variaba de acuerdo al grado de “ilustración” que poseían los magistrados, lo que les permitía mediante su análisis e interpretación adecuar la vieja legislación disponible a los nuevos tiempos de la República.

Las leyes que reglamentaban y organizaban el normal desenvolvimiento de la sociedad jujeña en materia penal eran las mismas que lo hacían en los cercanos tiempos de la colonia. Estas leyes tenían como principal instrumento a las Partidas del Rey Alfonso “el Sabio” y a la Novísima Recopilación de las Leyes de Indias. Esta legislación se origina en España en los tiempos medievales y luego es remozada durante el gobierno de los Borbones, pero no lo suficiente a juicio de los críticos contemporáneos. Por ejemplo, en la edición española de 1872, la Novísima Recopilación recibía críticas del siguiente tenor por parte del editor F. P. de Díaz y Mendoza:

encontramos, sí, muchos hechos penados, pero todos de una manera arbitraria, y sin otra regla que el capricho del legislador. Igual carencia de reglas hallamos sobre la consideración científica de las penas, sobre la forma y manera con que hayan de cumplirse, y sobre los efectos que haya de producir en los sentenciados. Impónense en unas leyes castigos que han sido expresamente prohibidos por otras anteriores y posteriores: muchas veces no se marca ni aun la duración de la pena, y no faltan tampoco casos en que se deja esta al libre albedrío, o lo que es lo mismo, a la arbitrariedad de los jueces.

Estas leyes Indianas son las que, en la práctica, regulan la vida de las personas durante la etapa de la guerra de Independencia y la posterior organización provincial hasta la sanción de un Código Penal provincial, lo que se produce recién a fines del siglo XIX. Esta situación llama la atención y a pesar de que se dictan leyes penales como la del 10 de noviembre de 1828 y se sancionan los Estatutos Provisorios de 1839 y 1851, que intentan organizar la vida civil de la provincia, debemos establecer que la situación legal penal no varió con respecto a la Colonia, debido a que el espíritu de las nuevas leyes provinciales no diferían del de las Leyes de Indias, y además el “Corpus” jurídico penal es limitado por la escasa sanción de leyes diferentes a las ya existentes.

En palabras del gobernador Cátulo Aparicio, la situación en materia de leyes penales para un momento tan tardío de la historia jujeña como el año 1877, es la siguiente;

es indispensable dotar a la Provincia de un Procedimiento en causas criminales pa' facilitar y garantizar mejor la Administración de Justicia cuando se trate del honor y la vida de los ciudadanos. Las leyes españolas y el diminuto reglamento de Administración de Justicia son absolutamente deficientes para la pronta y recta administración de Justicia en materia criminal<sup>1</sup>.

Las escasas nuevas leyes penales jujeñas del periodo estaban compuestas por decretos del gobernador de la provincia o por leyes de la Legislatura provincial, y para su redacción se basaban casi literalmente en las Leyes de Indias, las que remontaban su tradición al antiguo derecho romano. Como ejemplo de esta imitación de las normas coloniales podemos mencionar que, para el año 1867, se pone en vigencia en nuestra provincia una Ley que reprime el “Robo, a los Homicidas e Incendarios”, tomando una antigua titulación de la Ley ya existente en las partidas del Rey Alfonso “el Sabio”. Esta Ley incorpora como novedad la condena al servicio de las armas en el Ejército de la Nación como castigo general para los criminales comprendidos en la ley, pero estableciendo específicamente que en el caso de los “Homicidas e Incendarios”, el castigo a aplicar es el de la pena de muerte, homologando la norma a la que se aplicaba en los tiempos medievales.

En este punto cabe preguntarnos a qué se debe la plena vigencia, en el siglo XIX, de la legislación indiana en los estrados judiciales de Jujuy.

Esta situación se debe a la carencia de nuevas leyes penales, en el sentido de una falta de renovación que teóricamente se percibe como necesaria debido al nuevo *status* jurídico legal del país y a los nuevos aires “racionalistas” que imperan en la intelectualidad local, y como respuesta, a la luz de la evidencia documental analizada, podemos esbozar dos posibilidades que no necesariamente son contradictorias:

---

1- Mensaje del gobernador Cátulo Aparicio, del año 1877.

a) Estas nuevas leyes no eran percibidas como necesarias por parte del poder político, ya que con las existentes podían controlar eficazmente todos los intentos de subversión en contra de la autoridad. Los robos de ganado, salteamientos y asesinatos, debido a su incremento, son los crímenes sobre los que recae la atención de las autoridades locales en su intento por contenerlos, pero para lograr ese objetivo solo enfatizan las normas y procedimientos legales ya contenidos en la legislación colonial.

b) No existía una reflexión seria sobre el tema en el seno de la sociedad jujeña, ni se contaba con los medios intelectuales y materiales necesarios para realizar la obra correspondiente. Estas carencias se asociaban a una constante agitación político-social que involucraba a los principales referentes políticos e intelectuales de nuestra provincia. A pesar de esto, algunas personas con cierta relevancia dentro de la justicia y la sociedad jujeña, expresaban la necesidad de adecuar la legislación a las necesidades de los nuevos tiempos, al percibir falencias que desembocaban en penas injustas o desmedidas.

El “Corpus” legal que España estableció y legó a estas colonias llevaba, en su parte penal, la impronta de una tradición enteramente feudal, en donde el delincuente debía sufrir severas penas para “escarmentar” a posibles imitadores, mostrando el poder del Estado para juzgar y castigar, contribuyendo, de esta forma, a la satisfacción de la “vindicta pública”. El principal medio con el que contaba el condenado para expiar su culpa era su cuerpo, sobre el que se aplicaba todo tipo de suplicios.

Se establecía la pena de muerte para los delitos considerados “graves”, como por ejemplo el homicidio, el robo de ganado, el salteamiento, los incendios, etc.; y penas corporales tales como los azotes para otro tipo de delitos considerados menores: delitos sexuales, raterías, estafas, etc. También estaba presente el concepto de trabajo penal, que se aprovechaba sobre todo en el servicio de las armas y, de acuerdo a las posibilidades de la región, en el trabajo en talleres u obras públicas. Y en ciertos casos, considerados como irrecuperables y perjudiciales para la salud de la población, se aplicaba la pena de destierro.

La gravedad de estas penas, que de acuerdo a la letra rigurosa y escasa de la Ley dejaba poco espacio para las excepciones, era tamizada por la libertad de criterio que empleaban los jueces para dictar su sentencia. Los magistrados eran los verdaderos nexos que adecuaban las antiguas leyes a la nueva situación social. De su preparación profesional dependía su mayor o menor criterio para dictar la pena adecuada al crimen.

Para la época que estamos estudiando, los jueces, en Jujuy, se reclutaban entre el vecindario respetable ya que no existían suficientes letrados en nuestro medio que estuvieran dispuestos a aceptar el cargo, lo que *prima facie* hace poner en tela de juicio la preparación jurídica de los jueces locales. Esta carencia era satisfecha, por un lado, con el conocimiento profundo que tenían estos jueces de la realidad local y sus protagonistas de acuerdo a su experiencia como hacendados o comerciantes en la región y, por otro lado, más relacionado con la interpretación de las leyes, se nombraban asesores letrados, sobre todo en los casos en que correspondía aplicar la pena capital.

Esta dicotomía entre leyes que eran percibidas como de otra época por las personas ilustradas y que, sin embargo, eran las únicas disponibles fue una constante prácticamente durante todo el siglo XIX, acentuándose la crítica hacia finales del periodo. En el año 1873, en San Salvador de Jujuy, Doroteo Trujillo asesina de una puñalada a Eusebio Condori. El asesino es apresado y juzgado. Durante el proceso, el fiscal de la causa en su primera vista, y de acuerdo a las leyes coloniales, pide sin más la “pena capital” para el reo. Pero luego, volviendo sobre sus pasos, cita como circunstancias atenuantes el hecho de que el homicida estaba ebrio y de que fue provocado por Condori, por lo tanto, solo pide para el reo ocho años de prisión destinado a obras públicas, con el agravante de estar sujeto a ración y llevando grilletes, lo cual era una pena importante debido al daño corporal y psicológico que provocaba el uso de los grilletes.

Finalmente, el juez condena a Trujillo a solo dos años de prisión en obras públicas, pero acepta luego un pedido del padre del asesino para que su hijo cumpla esta condena bajo su vigilancia, como fiador y carcelero del mismo. Las razones de su inusual pedido se basan en la necesidad de que su hijo siga

contribuyendo al sostén económico del hogar, ya que en su labor de agricultor los brazos de su hijo son fundamentales para la subsistencia de la familia.

El juez, previamente, pide el asesoramiento del abogado Simeón Barrero para dictar sentencia, y este, entre otras cosas, alega lo siguiente:

No extrañará al Sr. Juez que el presente dictamen no vaya apoyado en ley ninguna sino puramente en principios generales i mui conocidos de derecho pues bien sabida es la imposibilidad de aplicar las que en teoría nos rigen, ya por su insuficiencia ya también por el rigor de ellas propio solo para la época en que fueron dictadas<sup>2</sup>.

De esta manera observamos cómo la legislación vigente, leyes provinciales basadas en la legislación indiana, que castigan el hecho criminal en cuestión, no solo son completamente dejadas de lado, sino que también son duramente criticadas por la principal autoridad jurídica interviniente, dictándose sentencia sobre la base de consideraciones de tipo muy personal que culminan en la virtual liberación del criminal confeso.

En la mayoría de los expedientes analizados en este trabajo, se nota, si bien en forma no tan explícita, una tendencia a morigerar las duras penas establecidas por la legislación vigente, por parte no solo de los abogados defensores y jueces, sino inclusive por parte de los fiscales, lo que ya constituye un poderoso indicio para tener en cuenta al analizar el porqué de la vigencia de la legislación colonial.

### **1.1.1. El sistema de fianzas**

Dentro de la legislación utilizada por las autoridades judiciales de la provincia, existían mecanismos que contribuían a satisfacer tres objetivos posibles: aliviar a los acusados de las fatigas e incomodidades de la cárcel mientras se sustanciaba el proceso, no mantener encerrados a trabajadores necesarios para determinadas actividades económicas y posibilitar a patrones relacionados con el poder político la obtención de mano de obra gratuita. El juez meritaba los

---

2- ATJ. Caja 152. Expediente 5.551. Año 1873.

cargos acusatorios en contra de los presuntos criminales y si correspondía los colocaba a buen resguardo en la cárcel pública; pero si los acusados lograban interesar en su caso a algún vecino que gozara de un buen concepto por parte de las autoridades, podían lograr bajo su fianza la libertad provisoria hasta la culminación del proceso.

Esta “libertad condicional” era dictada por los jueces en una variedad de casos inclusive hasta en las acusaciones de homicidio y no pocas veces terminaba esta fianza con la fuga del acusado y el posterior enredo legal con el fiador, quien teóricamente debía hacerse responsable con sus bienes y persona de la pena que le correspondía al fugado.

Esta alta responsabilidad del fiador nos lleva a presumir cuáles eran los réditos económicos que obtenía el fiador por su intervención. Pudiendo establecerse que, en determinadas ocasiones, éstos cobraban sumas de dinero o recibían bienes de los acusados para servirles de garantes de su libertad. Más evidente se hace esta posibilidad cuando los acusados son del interior de la provincia o de clase humilde, por lo cual no pueden ponerse en contacto fácilmente con las personas indicadas del vecindario que les servirían para lograr sus fines de libertad. Esta inferencia que realizamos se ve reforzada por una denuncia realizada en el año 1884 e interpuesta por Gertrudis Lazarte y Jovita Ovejero, quienes son madre e hija, donde exponen que, al ser acusadas de hurto, son encarceladas y una de ellas puesta bajo la carga de los grillos. Posteriormente son liberadas de la cárcel bajo la responsabilidad de su fiador, don Alejo Isasmendi, a quien las acusadas le pagan veinte pesos por el servicio, “(...) a cuya cuenta cediendo a la fuerza porque somos mujeres, pobres i por lo mismo indefensas hemos abonado veinte pesos”<sup>3</sup>.

Posteriormente a su libertad y supuestamente comprobada su inocencia, solicitan al señor juez que no se les cobren las raciones recibidas en la cárcel, lo cual era un sistema de uso común para sostener a la población carcelaria, y, además, que les devuelvan los veinte pesos abonados al señor Isasmendi.

---

3- ATJ. Expediente 727. Expedientes penales. Años 1877 a 1890.

Otra posibilidad de lucro, por parte del fiador, surge del análisis de otro caso en el que observamos que el fiador presta su servicio a una persona que luego pone a servir bajo su tutela o la de algún otro patrón, aprovechando así la fuerza de trabajo del reo en provecho propio, marcando la plena colaboración entre la justicia jujeña y los terratenientes locales.

En el año de 1827 se encontraba en prisión, acusado del homicidio de su mujer, el pastor Agustín Amador, quien provenía de Rinconada. Las autoridades locales habían llegado a esa conclusión al examinar el cadáver de la difunta, amortajado con el hábito de San Francisco, y encontrarle moretones. Por lo tanto, el acusado es remitido a la capital.

Este reo es liberado de la cárcel cuando enferma de chucho y es entregado a don José Mariano de la Bárcena quien lo pone a servir en su estancia, tiempo después el mismo Bárcena le comenta a Amador que su libertad fue conseguida por la fianza de don Francisco Carrillo<sup>4</sup>.

Paradójicamente, al proseguirse el sumario por las nuevas autoridades judiciales, se concluye que no existían pruebas que condenen a Amador, por lo cual se lo libera en el año 1830, sin que nadie haga referencia a compensarle por los años de servicio que prestó estando en prisión, gracias a la lentitud de la justicia jujeña.

Casos de este tipo demostrarían que estamos ante la presencia de una actividad paralela a la de la justicia ordinaria, llevada a cabo por personas relacionadas con el poder político y judicial que obtendrían réditos económicos por lograr la libertad de los acusados, o que aprovecharían su fuerza de trabajo en provecho propio, cuando teóricamente la fianza era ofrecida sobre la base de un compromiso honorable y no pecuniario. Esto estaría demostrando un reordenamiento de sistema de composición, tradicionalmente asociado a un acuerdo entre partes, en donde el reo paga por los daños causados a los afectados por su proceder criminal con el objetivo de no recibir una pena por parte del Estado. Este mecanismo judicial sigue vigente, pero en estos casos incorpora a

---

4- ATJ. Caja 84. Expediente 2.790. Año 1829.

un nuevo personaje que es el fiador, quien también recibe dinero, bienes o trabajo para saldar la deuda del prisionero con el Estado.

### **1.1.2. El sistema de composición**

Como ya habíamos comentado, una de las principales penas eran las que se ejecutaban sobre el cuerpo de los condenados, lo cual se realizaba siguiendo una puesta en escena que mostraba a la población las funestas consecuencias que trae aparejada la violación de la ley, mostrando por otro lado el poder del estado que llega a tocar con su brazo ejecutor a todos los delincuentes retribuyéndoles el daño que habían causado en sus víctimas.

La ejecución de las penas corporales sobre los delincuentes era realizada en un espacio público, preferentemente la plaza principal de los pueblos en donde habían cometido su crimen o en su defecto en la plaza pública de San Salvador de Jujuy, en días y horarios previstos y anunciados a la población para garantizar que el mensaje que emanaba del acto de justicia llegara a la mayor cantidad de gente posible y sirviera como un eficaz disuasor de posibles conductas similares.

La pena de muerte y las penas corporales o “aflictivas” sobre los delincuentes, establecidas en la legislación de la época, abarcaban a la mayoría de los delitos que se cometían en contra de la propiedad y de las personas. La letra de la ley colocaba al cuerpo de los delincuentes como la principal moneda de cambio para expiar sus crímenes. La mentalidad de la época estaba fuertemente influenciada por la idea de que los castigos corporales debían ser siempre utilizados para castigo de los criminales, ya que suponían además una fuerte sanción social por la vergüenza a la que eran sometidos frente a la mirada del público.

Si bien la ley también establecía que quienes pudieran pagar para reparar el daño causado podían evitar el sufrir completa o parcialmente estas penas corporales, la mayoría de los delincuentes de la jurisdicción jujeña eran pobres lo que en la práctica podía tener dos efectos: en primer lugar causaba una generalización y endurecimiento de la justicia punitiva al no poder tener lugar

un arreglo económico, y en segundo lugar podía llevar a que crímenes que eran encuadrados en la legislación como graves pudieran ser compensados con bienes materiales de escaso valor, en una suerte de ley de la oferta y la demanda que era manejada precisamente por los detentadores del poder económico y político de la ciudad de San Salvador de Jujuy.

De todas maneras, estaba muy arraigado en la justicia de la época, reflejo práctico de la mentalidad de la clase dirigente, que los daños causados podían ser compensados económicamente, por ello los arreglos entre las partes eran comunes, aun para los casos de índole penal, en los cuales teóricamente debía cumplirse la función de “vindicta pública” para no permitir que el culpable resultara indemne.

Muestra extrema de esta tendencia al arreglo entre las partes era la utilización de la “composición”, que permitía un acuerdo privado entre el criminal y su víctima o los parientes de esta, y que con el visto bueno de las autoridades se convertía en un trámite legal, en una “cosa juzgada”. En los expedientes judiciales disponibles en los Archivos de Tribunales de Jujuy hemos encontrado muestras claras de que la “composición” era practicada activamente en Jujuy, en la primera mitad del siglo XIX.

En un caso del año 1825, se encuentra una curiosa demanda por la cual Justo Pastor Tolaba reclama, ante la justicia jujeña, que Dionisio Chauque cumpla con la sentencia que lo obligaba a mantenerlo económicamente a él y a sus hermanos; obligación originada en el asesinato de su padre Gregorio Tolaba, por parte de Chauque, hecho de sangre que ocurrió varios años antes. Para librarse de la cárcel es que Chauque se compromete ante las autoridades a brindar una compensación económica a la familia de Tolaba y de esa manera reparar el daño causado. El hijo de la víctima eleva un reclamo ante las autoridades debido a la falta de cumplimiento del compromiso de manutención por parte de Chauque<sup>5</sup>.

Frente a este reclamo que Chauque reconoce como legítimo, el homicida puesto de nuevo frente a los estrados judiciales se compromete a entregar tres

---

5- ATJ. Expediente 2.620. Año 1825.

cabezas de ganado, para cumplir con el convenio y evitar así la cárcel. Este ofrecimiento es aceptado por Pastor Tolaba y se soluciona por lo pronto el inconveniente.

Aparentemente el acuerdo de manutención se realizó debido al precipitado retiro de la población y de las autoridades de Jujuy, ante el avance del Ejército Realista en 1815-1816, lo que hacía imposible retener al criminal en la cárcel; por lo cual el acuerdo contó con la total aprobación de las autoridades judiciales jujeñas. Este caso, si bien no está documentado en su totalidad, nos permite deducir dos características que serán una constante en la aplicación de las leyes penales en Jujuy en la primera mitad del siglo XIX.

Notamos, en primer lugar, una fuerte incidencia de los sucesos políticos militares en la adopción de medidas por parte de los jueces. La guerra y la conmoción política plantean condicionantes que son resueltos con la adopción de medidas que en otros contextos serían extraordinarias. El hecho concreto de tener que liberar a la población carcelaria ante una inminente invasión enemiga, hecho que está bastante documentado, nos da un ejemplo de lo acotado del campo de acción por parte de los jueces, quienes debían acudir a concertar soluciones de compromiso que les permitiera librar la situación. La Justicia debía ser rápida y expeditiva o atenerse a sufrir las consecuencias de la anarquía que plantea la guerra.

En segundo lugar, también se observa que la vida humana, como un valor “económico”, se rige por la ley de la oferta y la demanda en los estrados de la justicia jujeña. Por lo general, los arreglos económicos tendientes a compensar los daños causados por los crímenes contra las personas son de escasa monta, debido a los pocos recursos que poseen los intervinientes en el hecho y seguramente esto influye en la mentalidad de la población en cuanto al escaso respeto por la integridad física del prójimo. El hecho de poder pagar, con algunos pocos pesos o cabezas de ganado, para compensar asesinatos o heridas, plantea una tendencia que no contribuye a limitar los crímenes.

Ahora bien, la situación cambia cuando la víctima pertenece al grupo social dirigente y el ofensor proviene del pueblo. En estos casos, la parte afectada no se aviene a la “composición”, ya que no busca los escasos bienes que puede tener un criminal de esta calaña, sino que trata de lograr que se aplique una fuerte pena para el acusado, y así dejar a salvo su prestigio y honra mancillados por el acto criminal.

De esta manera se observa que la “composición” solo es viable bajo determinadas condiciones que sobrepasan lo económico para proyectarse en lo social.

Esta aplicación de la ley, que trata de reparar económicamente el daño causado a cambio de moderar o anular la aplicación de la pena para el causante del daño, parece ser una costumbre extendida en el medio, originada en los antecedentes coloniales y en una situación local caracterizada por la escasez de recursos tanto materiales como humanos en el territorio jujeño, durante los difíciles años de la guerra de independencia y los posteriores de conmoción política, constituyéndose de esta manera en un recurso más para efectivizar el “control social” sobre la población. Refuerza la idea económica de no dilapidar estos recursos humanos con penas corporales infamantes o de muerte que tiendan a imposibilitar a las personas para el trabajo, o a perder una posible fuente de dinero. En la medida de lo posible se tiende a aprovechar dichos recursos para el beneficio de la parte afectada o el de la población en general, mediante la utilización de la “composición” y de los trabajos penales.

No solo en casos de asesinato se aplica la “composición”, también podemos citar un caso ocurrido en 1811 en el cual dos extranjeros afincados en Jujuy se trezan en una pelea por motivos personales. En la misma, el catalán Agustín Baena ataca a sablazos al escocés Roberto Montre, estando ambos bebidos, dejándolo herido e imposibilitado. Baena, de ocupación tendero, es encarcelado y sus bienes embargados. Para evitar ulteriores consecuencias, las partes llegan a un acuerdo judicial por el cual Baena se compromete a pagar los gastos de curación del herido que ascienden a \$30 pesos y el lucro cesante por la imposibilidad de trabajar del zapatero Montre, que, calculado sobre la base de 12

reales diarios en cincuenta y cinco días de convalecencia, representan la suma de \$82. Este acuerdo entre las partes es refrendado por el regidor alférez real y por el alcalde de 2º voto Juan Guillermo de Marquiegui, quien declara que un mes de prisión y el cumplimiento del contrato es suficiente satisfacción pública<sup>6</sup>.

También el robo entra en los delitos que pueden ser resueltos mediante el recurso de la “composición”. En el año de 1829, el juez Antonio del Portal encuentra culpable del robo de \$46 a Mariano Salomé Sáenz. La víctima del robo había sido Francisco Samboray, vecino colindante de Sáenz. El ladrón es condenado a devolver la cantidad robada o en caso de no tener dicha suma a satisfacerlo con su trabajo. Este se compromete a devolverlo en un plazo de seis meses, dicho lo cual recibe una amonestación por parte del juez y es liberado<sup>7</sup>.

Para destacar la perduración en el tiempo de la costumbre de utilizar la “composición” como un recurso judicial válido, citamos un caso ocurrido en 1845 en el Brete, en el cual, debido a una pelea, Rudencindo Moreno termina con un brazo fracturado como resultado de un palazo. El agresor es Pedro Fuenteseca quien, para no recibir una condena, acepta pagarle a Moreno 12 reales de plata y cederle un peón durante quince días, para reemplazar al convaleciente en su trabajo. Este acuerdo entre partes, logrado en un caso evidentemente penal, es aprobado por el Juez de segunda denominación quien además llama a las partes a conservar la armonía y se da por satisfecho<sup>8</sup>.

Mucho más allá en el tiempo, Lorenzo Portal es encontrado culpable en 1876 de haberle vaciado un ojo a Viviano Llampá estando ebrio y durante una riña. Por ello es condenado, de acuerdo al código del Dr. Tejedor, a un máximo de ocho meses de prisión o “en su defecto, al pago de la multa a razón de tres pesos mensuales de su condena y costas procesales”<sup>9</sup>.

En este breve panorama se presentan algunos juicios en los que la “composición” es aplicada para resolver casos criminales que van desde el

---

6- ATJ. Caja 75. Expediente 2.398. Año 1811.

7- ATJ. Caja 84. Expediente 2.788. Año 1829.

8- ATJ. Expediente 3.296. Año 1845.

9- ATJ. Expediente 510. Años 1877 a 1890.

simple robo hasta el asesinato, lo cual muestra que el resorte que dispara un castigo ejemplificador no es la gravedad de la pena considerada de acuerdo a la interpretación fría de la ley, sino que depende de quién es la persona que comete el delito y de quién es su víctima. Por lo tanto, la “composición” es viable solo cuando las partes son socialmente equiparables en su importancia. Se confirma de esta manera que la posición social del criminal y su víctima influyen fuertemente en la decisión final de la justicia.

Por otro lado, para que se produzca el arreglo judicial es necesario que ambas partes estén de acuerdo en la equidad y justicia de la transacción, que se efectivice la compensación pactada y que el ofensor no sea un criminal conocido o reincidente, lo cual invalidaría este arreglo.

## **2. La Nueva Legislación de la provincia de Jujuy (1834-1880)**

### **2.1. El pueblo**

Al momento de lograr la autonomía respecto de Salta, la provincia de Jujuy debía emprender la tarea de reorganizar todos los poderes del nuevo Estado independiente. Uno de los pilares básicos de esta nueva provincia lo constituía el poder judicial. Para ello se dictaron leyes que tenían como prioridad la conformación de un nuevo poder judicial, deslindándolo del Cabildo, y de un poder de policía, en reemplazo de la Santa Hermandad, el cual trabajara en forma coordinada con la actividad de los jueces.

Además, se hacía prioritario el dictado de una serie de leyes y decretos en materia penal que contribuirían a dotar a la policía y al poder judicial de los elementos legales correspondientes para reprimir conductas consideradas peligrosas o perniciosas para la sociedad, sobre todo en estos primeros momentos que eran percibidos como críticos por las autoridades provinciales.

Siguiendo la recopilación realizada durante el gobierno de Eugenio Tello, podemos mencionar estas primeras leyes y decretos penales que emanaban de la autoridad del Gobernador de la provincia y de la Legislatura, y que estructuraban un marco legal mínimo para la convivencia social.

A estas primeras leyes penales las podemos enumerar cronológicamente de la siguiente manera:

- a) En 1836 se dicta un decreto para controlar el paso de extranjeros y de armas.
- b) En 1836 se establecen penas para los que usen animales del Estado.
- c) En el mismo año se legisla sobre el conchabo de las mujeres estableciendo este instrumento como una forma de luchar en contra de la prostitución.
- d) En 1838 se dicta otro decreto para controlar la circulación de personas.
- e) En 1840 se establece el reglamento de conchabo y de buen vivir.
- f) En 1843 se establecen penas para la ebriedad en público.
- g) En 1846 se dicta una ley que reprime el abigeato con pena de muerte.
- h) En 1848 se establece la obligación de llevar pasaporte y controlar el tránsito de las personas.
- i) En 1849 se renueva la obligatoriedad del conchabo.
- j) En el mismo año se dicta una ley en contra de vagos, salteadores y ladrones.
- k) También en este año se dicta un decreto en contra de la vagancia y otros delitos.
- l) Además, por otra disposición legal, en el año de 1851 se establecen prohibiciones para las fiestas del carnaval.
- m) En 1852 se da un decreto en contra de los robos, peleas, ebriedad y juego. Se establece la pena de muerte para el robo.
- n) En 1852 se renueva un decreto estableciendo la obligatoriedad del pasaporte.
- o) En este mismo año se dicta un decreto en contra de los salteadores.
- p) También en 1852 se establece un decreto en contra del uso del cuchillo y del estado de ebriedad.
- q) En 1853 se sanciona una ley reprimiendo el asesinato y el robo con pena de muerte, dejando en manos del juzgado de policía el establecer en qué casos corresponde la aplicación de la pena capital.
- r) En 1853 por medio de un decreto se establece la pena de muerte en forma sumaria para los delitos de robo y asesinato.
- s) En el mismo año se dicta un decreto en contra de las difamaciones y pasquines.

- t) En 1854 se establece la prohibición y castigos para el uso de armas blancas.
- u) En 1855 se suprime la pena de azotes para los cuatrerros.
- v) En 1857 se dicta un decreto regulando las reuniones y fiestas.
- w) En 1859 se da un decreto contra la ebriedad y el juego.
- x) En el mismo año se establecen penas para el uso de armas y el galope a caballo.
- y) En el año de 1860 se dicta una ley en contra del pillaje en los campos.
- z) En 1861 por medio de un decreto, se regula el festejo de las fiestas del carnaval.
- aa) En 1867 se dicta una ley sobre robo, homicidas e incendiarios.

En un breve análisis, que luego será ampliado con el tratamiento de diferentes casos paradigmáticos, podemos mencionar que el interés de los legisladores que actuaron en este periodo se centraba en dos campos principales, que ya concitaban el interés del Estado en años anteriores: por un lado, trataban de mantener el control del movimiento de la población mediante el recurso de exigir a las personas a utilizar, en forma obligatoria, pasaportes. Este control legal era vital en una provincia que registraba un amplio movimiento de personas principalmente debido a las tareas de comercio en arreos y al traslado de personas hacia y desde Bolivia y a las provincias de abajo; movimiento que facilitaba el anonimato y la fuga de los delincuentes. Como así también debido a la presencia en la ciudad y en su campaña de una multitud de vagos y forasteros que eran vistos por las autoridades como una fuente de problemas, por lo cual era prioritaria su identificación.

Las autoridades tenían motivos para sospechar que la mayoría de los crímenes premeditados contra las personas y bienes eran cometidos por “forasteros”, lo cual es apoyado por un análisis sobre la nacionalidad de los delincuentes; un gran número provenía de otras provincias e inclusive de otros países, como Bolivia.

La vigencia en la época de la papeleta de conchabo contribuía a mantener ese control de la población por parte de las autoridades. Los vagos sin ocupación

conocida eran considerados como delincuentes, debiendo ser tratados como tales. Esto reforzaba la posición social dominante de los terratenientes locales quienes eran los encargados de vigilar a sus trabajadores y colaborar con la justicia para reprimir estas actitudes en contra de la ley.

Por otro lado, los legisladores trataban de organizar una “moral pública” mediante normas que combatieran los principales “vicios” de la población: la ebriedad, las peleas a cuchillo, el juego, la prostitución y las “relaciones ilícitas”; costumbres que encontraban su paroxismo en las fiestas del carnaval a las que el pueblo en general era muy afecto, pero que daban el marco adecuado para que las pasiones arriba mencionadas se exalten y produzcan excesos criminales.

En estas normas penales que se dirigen a reprimir las actividades de los delincuentes resaltan, por su repetición, las que penan el abigeato y el robo, delitos para los que se reservan las penas más duras, marcando una tendencia a colocar en un primer plano los delitos en contra de la propiedad, lo que estaría en consonancia con la transición hacia una sociedad capitalista.

## **2.2. Poder Judicial y Policial**

Las regulaciones legales también se concentraban en organizar el Poder Judicial y la Policía. Con ese objetivo se dictaron normas legales que en forma lenta se dirigían a dotar al Estado de una organización jurídica y policial que sirviera como una herramienta eficaz para el control de la población. El dictado de estas leyes y decretos los podemos exponer cronológicamente de la siguiente manera:

- a) En 1839 se dicta un Estatuto provincial.
- b) En 1840 se dicta un Reglamento de Justicia.
- c) En 1845 se dicta un Reglamento de Policía.
- d) En 1847 una ley organiza el Poder Judicial.
- e) En 1851 se reconoce el fuero eclesiástico y militar en materia criminal.  
Se produce la abolición de los fueros personales.

- f) En 1851 se establece un Reglamento de Administración de Justicia.
- g) En 1856 se dicta la Constitución de la Provincia de Jujuy.
- h) También en este año se establece el presupuesto para comisarios y jueces.
- i) En 1858 se organiza, en Tucumán, el Superior Tribunal de Justicia, común a las provincias del norte argentino.
- j) En 1859 por medio de un decreto se establecen las atribuciones del comisario de policía.
- k) En el mismo año se suscribe un tratado con Salta para la extradición de criminales.
- l) En 1863 se da un decreto nombrando nuevos cargos de comisario en la provincia.
- m) En 1865 por medio de un decreto se regula el traslado de los presos federales.
- n) En 1866 se dicta una nueva Constitución de la Provincia de Jujuy.
- o) En 1868 se nombra un mayordomo de presos, y se establecen los horarios del trabajo presidiario.
- p) En 1869 se establece que los reos sentenciados por la Justicia Federal, mientras disponga de su situación la autoridad correspondiente, saldrán al trabajo de obras públicas.
- q) En 1880 se legisla sobre la manutención, a cargo de los particulares, de los presos en la cárcel pública.

Si bien esta legislación contribuía a organizar la tarea de jueces y policías, observamos, a través de diferentes testimonios de la época, que su tarea se veía constantemente obstaculizada por la concurrencia de tres factores que presionaban su práctica diaria y que condicionaban la eficacia del aparato de justicia organizado por los legisladores y el gobernador. Estos condicionantes son, en orden de importancia:

- a) El escaso número y capacitación de jueces, fiscales y policías.
- b) La magra remuneración que recibían por su tarea.
- c) Las presiones políticas tendientes a obtener fallos favorables.

Brevemente nos referiremos a cada uno de estos importantes obstáculos. En el Estatuto Provincial de 1839 se establece que actuarán, como lo venían haciendo y hasta que se organice en mejor forma el poder judicial, dos jueces. Uno de 1º denominación y otro de 2º denominación que conocerán en primera instancia de todos los asuntos civiles y criminales. Estos jueces estarán apoyados por un asesor. En el caso de apelación se nombrará un Tribunal *ad hoc*. También se instituye un procurador de ciudad, defensor de pobres y menores. En los departamentos de la campaña seguirán con su labor los Jueces partidarios en la forma establecida; estos jueces dependen de los de la capital.

Por la ley de 1847 se organiza el Poder judicial, quedando establecido el siguiente organigrama. En primer lugar, un juez de primera instancia que entenderá en todos los asuntos civiles, criminales y comerciales; luego un juez de alzas que entenderá en el caso de apelaciones y, en última instancia, un Tribunal Supremo. También se establece un procurador general, defensor de pobres y menores, y un fiscal del crimen. Se sigue conservando a los jueces partidarios en la campaña. En síntesis, el número de jueces continúa para decidir sobre la mayoría de los casos que llegan a juicio en la provincia, eliminándose por otra parte la figura del asesor.

En 1851 se establece, en el Reglamento de Administración de Justicia de la provincia de Jujuy, que los jueces de primera instancia serán dos, uno con jurisdicción en los departamentos de la Puna y otro en la capital y demás territorios de la provincia, y entenderán en todos los asuntos civiles, criminales y mercantiles. Además, se reinstala la figura del asesor de los juzgados de primera instancia, quien debe ser abogado y es responsable de lo que se haga bajo su firma.

En el caso de las apelaciones, serán revisadas por un juez de alzas que debe ser abogado o en su defecto un vecino honorable; considerando que la honorabilidad estaba dada por la pertenencia a la clase decente de la sociedad, es decir a la elite local. También queda establecida la figura de un Supremo Tribunal de Justicia, integrado por tres jueces titulares, dos suplentes, un fiscal y un relator,

que entenderá en última instancia de las apelaciones y velará por el correcto proceder de la Justicia en los tribunales inferiores.

En el plano de la reorganización urbana, la ciudad de San Salvador de Jujuy queda dividida en cuatro barrios, eliminando la antigua denominación de cuarteles, cada uno a cargo de un juez barrial. En el interior prosiguen en sus funciones los jefes políticos departamentales que entenderán, en casos de demanda civil, hasta la suma de cien pesos, y los jueces barriales, hasta la suma de veinticinco pesos. El Reglamento expresa en su Artículo 16 que “tanto los Jefes Políticos como los Jueces de barrio conocerán de las injurias verbales, i también de las de hecho, siendo leves, sin heridas o sin contusión grave, conocerán así mismo de las raterías o hurtos simples hasta las cantidades que expresa el artículo anterior”.

En este Reglamento se observa una mayor organización del poder judicial en comparación con las disposiciones anteriores, comenzando con el simple hecho de disponer de mayor personal para cubrir las necesidades de la Justicia, aunque esto no significa que el personal esté más capacitado, ya que únicamente el asesor de los juzgados tiene la obligatoriedad de ser abogado, recayendo de esta manera la administración de Justicia en manos de vecinos que debían estar avalados por su honorabilidad y que tuvieren profesión o propiedad que les permitiera vivir decentemente; lo que inmediatamente nos remite a deducir que la Justicia estaba en manos de la clase alta de la provincia y que se dictaminaba de acuerdo a intereses de grupo y sectoriales, y no en base a doctrinas jurídicas sesudamente analizadas.

Los abogados de profesión eran desde siempre escasos en nuestra provincia, pero medidas acertadas por parte de las autoridades gubernativas podrían haber subsanado esta carencia básica para el funcionamiento de un poder judicial eficiente. Evidentemente estas medidas no se adoptaron, quizás debido a un desinterés por parte de la elite provincial, tradicionalmente ligada a las actividades ganaderas y comerciales, por no ceder, en manos de “intelectuales” o letrados, el control de uno de los principales instrumentos para dominar a las clases subalternas.

Cuando el volumen de trabajo en los estrados jujeños aumentó, debido quizás a la instrumentación de sumarios escritos, se puso sobre el tapete el hecho de la remuneración de los magistrados, ya que las obligaciones judiciales sustraían de sus ocupaciones habituales a las personas que ocupaban los cargos, causándoles perjuicios económicos. Este problema nunca fue solucionado, a lo largo del siglo XIX, en forma satisfactoria por las autoridades, y así leemos las palabras del gobernador Sergio Alvarado quien en 1892 dice en su mensaje ante la Legislatura, refiriéndose a la carencia de abogados letrados entre los jueces, “basta dotar a su personal de una remuneración apropiada para hacer posible su provisión con letrados exclusivamente”.

La magra remuneración hacía difícil que los cargos principales de la justicia fueran ocupados por profesionales del derecho, e inclusive alejaba a los vecinos principales que no querían descuidar sus negocios personales. Esta distinción entre jueces doctos y legos se reflejaba en las remuneraciones a percibir, a pesar de que cumplían unos y otros las mismas tareas.

En el presupuesto del año 1856 se dota al cargo de juez de primera instancia con el sueldo de \$600 al año, si es propietario, y de \$400 si es provisorio, es decir que no es un profesional del derecho, ya que tiene el deber de asesorarse. El juez del crimen recibe una suma menor, \$500 si es propietario, y \$300 si es provisorio. El cargo de fiscal general, de vital importancia para la agilidad de las causas, recibe \$360 al año<sup>10</sup>.

Otro elemento de presión para el normal funcionamiento de la justicia penal en nuestro territorio fueron los conflictos políticos-militares que sacudieron a la provincia durante la mayor parte del siglo XIX y que repercutieron en el poder judicial en forma directa, produciendo demoras en la resolución de los expedientes, presiones para lograr algunos fallos y renunciaciones de miembros de dicho poder.

En 1829 y como consecuencia de una demora en la tramitación de un expediente criminal, los jueces causantes de dicha demora fueron condenados

---

10- Registro Oficial. Compilación de Leyes y Decretos de la Provincia de Jujuy, desde el año 1835 hasta el 1884. Formada y editada por orden del gobernador de la provincia don Eugenio Tello (1885). Tipográfica de la Libertad, Jujuy, Tomo 2.

a pagar las costas del caso. En sus descargos, los jueces Alejandro Torres, en funciones para el año 1827, y Juan José Iramain, para el año 1828, expusieron que la agitación política de esos años hacía que ningún ciudadano quisiera aceptar cargos en la Justicia, temerosos de la maledicencia y la crítica de los vecinos, poniendo de esta manera en relieve su desempeño al frente de la justicia jujeña<sup>11</sup>.

Los jueces expusieron, para justificar la demora en la tramitación de los expedientes, que el personal idóneo era escaso ante la renuncia a su cargo del escribano Durán de Castro, quien era la persona de mayor experiencia dentro del aparato judicial, situación agravada por la poca presencia del alcalde de segundo voto. Estos factores sumados a la renuncia de un fiscal dejaron a la justicia sobrecargada de trabajo y jaqueada por amenazas y reconvenciones de parte de particulares con ambiciones políticas.

El exjuez, Alejandro Torres, expone que “los que se habían propuesto introducir el fastidio y el desorden no se contentaron con titular a los miembros capitulares de chacareros, salvajes e ignorantes, sino que también poniendo pasquines groseros y libelos infamatorios, tiraron pistoletazos a bala en la puerta del que suscribe”. Los adversarios políticos del juez Torres utilizaron, según su denuncia, una gran cantidad de recursos para intimidarlo y obviamente obtener su renuncia, entre los que sobresale la acusación de “ignorantes” que viene a coincidir con la velada crítica que se desliza a través de los años sobre los jueces jujeños, al lamentar la falta de abogados letrados en los principales cargos de la justicia. Sobre este punto se revela una unidad de criterio por parte de la población al comentar las fallas del sistema judicial jujeño.

Evidentemente las presiones políticas sobre las autoridades judiciales existieron y existirán. Esto complica la imparcialidad de la justicia y además su funcionamiento, más aún cuando la sociedad jujeña de mediados del siglo XIX estuvo caracterizada por constantes confrontaciones políticas que no pocas veces terminaron en combates abiertos, y de las que el Cabildo, sede de la administración de justicia, era usualmente el principal objetivo político y militar.

---

11- ATJ. Caja 83. Expediente 2.710. Año 1826.

### 3. Los castigos

#### 3.1. La pena capital

En las leyes penales vigentes en el siglo XIX, la pena capital estaba mencionada como un castigo muy frecuente para los crímenes contra las personas y la propiedad, ya fuera por robos que excedieran determinada suma de dinero, por cuatreroismo o por homicidio que, desde las Leyes de Indias, la tenían incorporada como la pena usual. Esta utilización reiterada de la última pena para reprimir delitos en contra de la propiedad privada y de las personas nos muestra, claramente, que la recurrencia de este tipo de hechos delictivos era alta, y que se necesitaba un disuasivo temible y eficaz para evitar dichos crímenes.

No obstante, la gravedad de las penas establecidas en una sociedad aparentemente violenta, el número de ajusticiados, de acuerdo a la documentación disponible, no parece corresponder con la cantidad de delitos en los que se aplicaba la pena capital.

Esta aparente paradoja judicial se explicaría por la premisa de que la disposición generalizada de la aplicación de la pena de muerte debía servir como una estrategia disuasoria y debía ser cuidadosamente aplicada solo en los casos en los que realmente lo merecieran, por supuesto a gusto y paladar de los jueces pertenecientes a la elite local.

En la práctica, se nota que los jueces eran remisos a sentenciar con la pena de muerte. Ésta era utilizada muy rara vez, lo que se podría explicar a nivel de teoría judicial, y en cierto grado de hipótesis, como una necesaria morigeración y actualización de la legislación medieval a los tiempos modernos, en donde las luces de la Razón hacían inviable la ejecución de todos los homicidas y ladrones por razones de humanidad, debido a que en muchos casos los asesinos actuaban movidos por el influjo del licor y no estaban en el cabal uso de sus facultades de raciocinio, o porque los ladrones cometían robos de escasa monta, y además por la idea ya presente de rescatar y recuperar al delincuente para el bien de la sociedad, resaltando los servicios que prestó o puede prestar para el bien común. Es de destacar que abogados del medio local ya exponían estas consideraciones en sus escritos de defensa, a lo largo de todo el siglo XIX<sup>12</sup>.

Por otro lado, la necesaria adecuación de las leyes al medio local nos permite especular que la ejecución de un número elevado de personas, en lugares en donde la escasez de población se hacía sentir, resultaría perjudicial para los intereses de la sociedad. Máxime aun si se tiene en cuenta el hecho de que la sociedad de la época estaba organizada en torno a los patrones de haciendas y campos, que eran además los encargados del gobierno de la ciudad y ocupaban los principales cargos en la Justicia, hecho que les permitía establecer una administración de los recursos humanos existentes mediante la adecuación de las penas caso por caso, tomando consideraciones de tipo personal.

---

12- En el año de 1829, Francisco Ferreira, estando ebrio, asesina de una puñalada a Juan José Villafañe, en su alegato el fiscal Patricio Puch pide la pena capital para el reo aduciendo que “la pena debe ser proporcionada al delito (...) confirmando una sentencia divina que dice que el que a cuchillo mata a cuchillo debía morir”.

Intentando llevar adelante la defensa de Ferreira, el defensor general de pobres Toribio Tedin argumenta en contra de la legislación española utilizada en el juicio diciendo que “las leyes españolas, aunque comprendían a los americanos minoraban la pena en estos casos, y todo su rigor cedía al influjo de una reflexión, apoyada en hechos constantes y repetidos”. Además, alega que el acusado fue un soldado de la independencia que derramó su sangre en los campos de batalla (ATJ. Caja 84. Expediente 2.791).

A pesar de los argumentos de la defensa, que coincidían con otros utilizados en casos similares, Ferreira es ajusticiado, lo que constituye toda una excepción para la época, ya que generalmente este tipo de asesinos recibía penas menores.

De todas maneras, se observa que el Estado provincial, preocupado por la recurrencia de algunos delitos como el asalto, el homicidio y el abigeato, dicta leyes que establecieron la pena de muerte para evitar que se produzcan hechos de esta naturaleza. Estas nuevas leyes provinciales, que en teoría difieren de las que regían en el periodo colonial, repiten el espíritu punitivo y ejemplificador de las anteriores, estableciendo castigos ejemplares para diversos crímenes. Sin embargo, parece ser que los legisladores entienden que el efecto disuasivo sobre la población, de la pena última, no es lo suficientemente fuerte por lo que se dictan reiteradamente nuevas leyes. Las mismas establecían la pena de muerte para delitos como el abigeato (1846), el robo (1852), el asesinato y el robo (1853) e inclusive, hacia 1867, seguía vigente la pena de muerte para homicidas e incendiarios, antes de la sanción de un Código Penal provincial. Tal reiteración de leyes con un mismo mensaje nos indica que las mismas no se cumplían, lo que invalidaba el esfuerzo legislativo.

Esta nueva legislación no contradice significativamente a la heredada de la administración colonial. La utilización de la pena capital sigue vigente en los mismos casos que prevén las Leyes de Indias. Simplemente se les da un nuevo marco legal al estar sancionadas por el nuevo gobierno. Parece probarse que la actividad legiferante no produce una nueva reflexión sobre la legislación. Se sigue considerando a la pena de muerte como el recurso extremo que garantiza en última instancia la protección de bienes y personas.

En palabras del fiscal Ignacio Noble Carrillo, la pena capital tiene para 1844 la siguiente connotación ejemplificadora y racional al mismo tiempo “aunque la humanidad, la razón y el bien mismo de la sociedad piden que se use de ella con la mayor sobriedad y circunspección. Esta ley con su poder terrible hará retroceder temblando a cualquier otro malvado”<sup>13</sup>.

En los casos sustanciados en los tribunales jujeños observamos, durante todo el periodo analizado, que se produce una suerte de debate, en el que intervienen defensores, fiscales, asesores letrados y jueces, acerca de la utilización o no de la pena capital. Existen diferentes argumentos a favor o en

---

13- ATJ. Expediente 3.243. Año 1844.

contra que son expresados durante la sustanciación de los diferentes procesos. Es decir que, a pesar de lo que establecía la letra de la ley -la que despertaba adhesiones o no-, los actores intervinientes consideraban que se podía “aplicar” la misma de acuerdo a diferentes consideraciones que no emanaban directamente de la legislación vigente.

En un proceso por homicidio de 1826, en donde teóricamente se podía aplicar la pena capital, el síndico procurador, Santiago de Eguía, opina que el reo Pedro Abendaño solo debe recibir un castigo corporal y ser dejado en libertad de esa manera “habrá un peón para los trabajos rurales” y el Estado se ahorrará el dinero que destinaría para mantenerlo encerrado en prisión. Esta apelación, a razones de orden económico, es atendible en un Estado que no cuenta con recursos para sostener su sistema carcelario, y que trata de utilizar adecuadamente los brazos de los presos para cubrir tareas que de otra manera distraerían aún más los escasos recursos existentes. Se establece así en la práctica una suerte de contraprestación en donde el preso a cambio de su sustento carcelario debe contribuir con su trabajo. Además se advierte en este proceso judicial la idea de que el criminal es recuperable como un miembro útil para la sociedad mediante el recurso del trabajo<sup>14</sup>.

En el mismo caso, su defensor, Francisco Ignacio de Zavaleta, comenta que Abendaño ha sido ocupado en limpiar las calles entre otros trabajos que debió cumplir. El Asesor Letrado, cumpliendo con el razonamiento que estamos siguiendo, opina que se debe condenar al reo a nueve años de prisión en obras públicas, desestimando la aplicación de la pena capital.

Finalmente, el Superior Tribunal condena a Abendaño a servir como soldado en una expedición militar que se está preparando en esos momentos (1829).

En este caso observamos, a partir del análisis de las diferentes opiniones vertidas por los actores del proceso, que el punto de discusión, una vez desestimada tácitamente la aplicabilidad de la pena de muerte, está fijado en cómo aprovechar

---

14- ATJ. Caja 83. Expediente 2.710. Año 1826.

la fuerza de trabajo del reo en provecho del Estado y no tanto en satisfacer la “vindicta pública”, reflexión consciente por parte de las autoridades que apuntaría a una modificación de la pena.

En la mayoría de los casos judiciales en donde se traía a colación la posibilidad de aplicar la pena de muerte se planteaba una confrontación de opiniones, en las que se reflejaba la mentalidad de la clase dirigente con respecto a este último suplicio, concluyendo en la necesidad de graduar la aplicación de la misma debido a diferentes consideraciones que van desde las económicas hasta las humanitarias.

La posición contraria al uso de la pena capital es reforzada cuando la pena de muerte, que era vista por muchos como un recurso válido para contener a la delincuencia, es usada para castigar a los adversarios políticos. En la Constitución Provincial de 1856 se establece en su artículo 15 que “queda abolida para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento, los azotes y las ejecuciones a lanza o cuchillo”, siguiendo textualmente lo establecido en la Constitución Nacional de 1853. Esto puede ser interpretado como una aplicación selectiva de la pena capital, ya que se excluía de su alcance a los jefes políticos, naturales objetivos del odio partidario, comúnmente pertenecientes a la clase dirigente o “elite” y se seguía aplicando para delitos comunes en los cuales participaban mayoritariamente elementos de la “plebe”. Como caso extremo de ejecuciones de líderes políticos motivadas por odios entre distintas facciones podemos mencionar los fusilamientos del unitario Mariano Santibáñez y, posteriormente, el del federal José Mariano Iturbe.

La utilización de la pena de muerte no constituía un acto privado, sino que se convertía en un espectáculo público, que debía realizarse en la plaza principal y a la vista de todo el pueblo, con el anuncio previo de pregones y exposición del cuerpo del ajusticiado. Este podía ser colgado o fusilado por sus crímenes, con participación de verdugos o un cuerpo de soldados, con un suplicio que aumentaba en rigor de acuerdo a la gravedad de sus crímenes<sup>15</sup>, castigo en

---

15- Estas costumbres provenían de las disposiciones coloniales sobre el tema y eran respetadas utilizando en la ejecución la mayor teatralidad para escarmiento y advertencia. En un caso del año 1801, el mulato Alzogaray que era perseguido por salteador y asesino, si

donde se empleaba el cuerpo de los condenados no como sujeto de sufrimiento, sino como objeto de una representación, que tiene como objeto el instalar la idea de la desventaja de la pena en el corazón del espectador, de allí la necesidad de publicitar estos castigos por parte del poder (Mari, 1983).

En el año 1835 se establece un proceso judicial en el que se ve involucrada Isidora Baca, quien es encontrada culpable de albergar en su casa a un grupo de asaltantes y asesinos, dirigidos por su amante Marcos Geres y su cómplice José Antonio Gonzales, quienes se habían fugado de la cárcel de Salta. La rea se ocupaba de dar abrigo a la banda y de vender los objetos robados por ésta en la campaña. Cuando los dos cabecillas son apresados, se aplica sobre ellos la pena de decapitación, y la mujer es objeto de un ejemplificador castigo<sup>16</sup>.

Casi a fines del siglo, en el año 1875, es el Batallón N° 1 quien recibe la orden de formar en la plaza principal de San Salvador de Jujuy para proceder a la ejecución pública del reo Marcos Bustamante, quien fue condenado por los tribunales a la pena capital<sup>17</sup>.

A pesar de que los tiempos no estaban preparados para dejar de lado la pena de muerte como el último castigo, reservado para aquellos crímenes que por su gravedad no pueden ser perdonados o morigerado su castigo, notamos, en base al análisis de las fuentes documentales, que para la aplicación efectiva de la misma casi siempre se debe cumplir con dos requisitos fundamentales:

---

no hubiera sido muerto en el intento de apresarlos, hubiera afrontado el suplicio de acuerdo a lo que señalaba su condena de ser arrastrado por un caballo, para luego ser colgado y descuartizado. No obstante, a pesar de ser muerto con un arma de fuego al intentar resistir a su arresto, el Alcalde ordinario de primer voto, Thomas Gómez, ordena que se cumpla con la sentencia en el cuerpo del criminal. El cadáver es colgado en la Plaza Mayor con túnica y gorro de picote y al otro día es desmembrado colocando su cabeza y brazos en los principales lugares de sus crímenes, mientras el cuerpo es enterrado. Este mulato es uno de los pocos que figura en los libros de registro parroquiales con la aclaración de haber sido “ajusticiado” (ATJ. Expediente 2.103. Año 1800).

16- El juez Francisco Menéndez y Menéndez dijo “en su virtud para escarmiento de otras, mando y ordeno sea sacada de la cárcel en una bestia de Albarda con su cucurucho de plumas y sea vuelta por las cuatro cuadras de la Matriz, con caja destemplada y después se le dará soltura, para que cumpla con el destierro en extraña provincia” (ATJ. Caja 89. Expediente 2.989. Año 1835).

17- Recopilación de Eugenio Tello. Tomo 3. Pág. 272.

- a) la alevosía y premeditación del crimen,
- b) que la víctima sea reconocida como un miembro valioso de la comunidad, que se deriva de su posición social.

Estas características que mencionamos como imprescindibles para la aplicación efectiva de la pena de muerte se deducen del análisis de los casos de homicidio conservados en los archivos de los Tribunales de Jujuy. En la mayoría de los casos analizados, las víctimas son gente del pueblo, generalmente peones que son acuchillados por sus ocasionales compañeros de juerga, crímenes que son cometidos en estado de ebriedad; lo que a los ojos de los jueces atenúa el crimen cometido, a pesar de que los fiscales recuerdan constantemente en sus alegatos que la ebriedad no es un atenuante, sino un agravante y que corresponde la aplicabilidad de la pena de muerte, siguiendo mayormente la legislación colonial. La pena de muerte, en este tipo de casos, se suele desestimar dictando comúnmente en su reemplazo penas de azotes y trabajo en obras públicas.

Uno de los casos documentados, en donde se aplicó la pena de muerte en un juicio legal, es el del homicidio del comerciante don Anselmo Aldana producido en 1827<sup>18</sup>.

El crimen fue cometido por un peón suyo, un hombre oriundo de La Rioja llamado Cipriano Castro en complicidad con otro peón a quien había encontrado ocasionalmente en el camino, un salteño llamado Mariano Vera, que regresaba de conducir mulas para don Domingo Adriasola.

El móvil del crimen fue apoderarse de las pertenencias y dinero que transportaba Aldana, quien regresaba de la ciudad de La Paz adonde había conducido y vendido una tropa de mulas. Aunque en su declaración Castro señala que el motivo fue la venganza debido a los malos tratos que recibía de parte de su patrón.

Los hechos que llevaron a la muerte de Aldana ocurrieron en un paraje conocido como el Portillo, en el sur de Bolivia. Allí, durante la noche y aprovechando que su patrón dormía, Castro y Vera se apoderaron de su carabina  
18- ATJ. Caja 83. Expediente 2.711. Año 1827.

con la cual le golpearon repetidas veces la cabeza hasta destrozarla. Luego procedieron a repartirse las pertenencias del difunto, de las que en el expediente se realiza un prolijo inventario, y que constaban en su mayoría de trajes y demás elementos que hacían notar que su propietario estaba preparado para las dificultades del viaje, pero también para las reuniones sociales de alta alcurnia, como correspondía a un hombre de su posición.

Castro se queda con parte de la ropa, algunas joyas de oro y con dos pistolas y una espada de dragón de caballería, que sería la que a la postre lo terminaría inculcando, porque al llegar al paraje de Los Alisos, cercano a la ciudad de San Salvador de Jujuy, estas pertenencias despertaron la sospecha de la gente al considerar que un simple peón no podía tener elementos tan valiosos. Por lo tanto, es apresado e inculcado por el testimonio de un joven que lo acompañaba desde Bolivia y que sabía del crimen, aunque no había participado de él.

En Salta es identificado y apresado, por pedido de la justicia jujeña, el otro implicado en el crimen, Mariano Vera, y es conducido a la cárcel de Jujuy para su juicio. Como parte acusadora se constituye la viuda de Aldana, doña Manuela Casasola, residente en la ciudad de Mojo -Bolivia-. Esta mujer se propone que los asesinos sean ajusticiados por su crimen y quiere recuperar parte de lo robado. Sobre este último tema, y a raíz de una carta dirigida a ella por don Miguel Sasturain -la cual se menciona en el expediente-, se suscita un punto oscuro que no es resuelto en el juicio. La carta hace referencia a que Aldana partió de La Paz con más de seis mil pesos (\$6.000) en tejos de oro, más alhajas de oro y plata, además de libranzas de Sasturain por dos mil pesos (\$2.000) y doscientos pesos (\$200) en metálico.

Esta suma considerable, que según Sasturain conducía Aldana, no aparece en las declaraciones de los asesinos, quienes incluso alegan que en una caja metálica en donde teóricamente se transportaban los tejos de oro solo encontraron chocolate, lo que es corroborado por el muchacho que los acompañaba<sup>19</sup>.

---

19- La confusión acerca de cuáles eran realmente los bienes que transportaba Aldana, al momento de su muerte, presenta un interesante problema del cual solo podemos deducir posibles explicaciones. Si realmente existió este dinero, veríamos que estaba sobradamente

Luego de sustanciarse la acusación, que pedía la pena de muerte para los asesinos, la defensa esgrime razones de humanidad para solicitar que no se les aplique la pena capital a los reos. El defensor de Mariano Vera, Bernardo González, en su alegato comenta:

Si en los siglos pasados era medio suficiente ahorcar a un hombre para que los demás horrorizados de semejante espectáculo se guardasen de matar y saltar. En el día no sucede así mui pocos se asustan de espectros y de cadáveres, han cambiado los tiempos y con ellos los hombres, así es preciso que se cambien los castigos y penas.

---

motivada, en la mente de los asesinos, la muerte y el robo a Aldana. Luego podríamos deducir que temerosos de ser sorprendidos con todas esas pertenencias incriminatorias encima o incluso ser ellos mismos robados, las ocultaron en algún lugar del camino esperando regresar más tarde en su búsqueda. En sus declaraciones negarían la existencia del dinero con la esperanza de poder escapar al castigo mediante un fallo favorable o mediante una fuga, y persistirían hasta el final en sus mentiras quizás especulando poder transmitir a algún amigo o familiar la ubicación del tesoro para su aprovechamiento.

Es de destacar que no hay evidencia en el expediente de que se haya aplicado la tortura sobre los reos para lograr arrancar alguna confesión sobre este punto, debido a la gruesa suma puesta en duda; es de suponer que se debieron agotar todos los medios legales o ilegales disponibles en la época para lograr una certeza sobre la existencia de la misma. ¿Habrán sospechado quizás las autoridades de que los datos sobre el dinero eran falsos? Esto nos conduce a suponer que este dinero no existió y que la viuda trataba de sacar alguna ventaja sobre el expediente judicial, agravando los cargos, o que el socio comercial de su marido, Sasturain, aprovechaba la coyuntura para “licuar” alguna deuda o compromiso económico con el difunto.

Sobre este punto también es muy relevante la suposición de que Aldana sabía de las malas intenciones que en su contra maquinaba Castro antes de iniciar su viaje de retorno hacia el sur, debido a que un muchacho a su servicio había escuchado de boca de Castro la idea de matar a su patrón. Este peón le comunicó esta novedad a su patrón quien, según su declaración, la desestimó alegando que Castro no se animaría.

¿Actuaría así Aldana si condujera una gruesa suma de dinero, sin otra compañía que un peón que no lo quería y deseaba su mal?

Suponemos que no y es por ello y por la actitud del tribunal frente a la denuncia sobre el dinero, que nos inclinamos a suponer que tal suma no la transportaba Aldana y que se inventó su existencia para encubrir otras situaciones que no están muy claras.

Evidentemente la defensa no tenía muchas opciones para salvar a los reos de la muerte, sobre todo cuando los vecinos del pueblo de Atocha rescataron el cadáver de Aldana, y dieron cuenta de su brutal muerte. Además, en su primera declaración, Mariano Vera afirma que Castro le dijo que ya había matado a una persona, en su tierra, por diez pesos, y que, viniendo de Buenos Aires en compañía de un oficial, también lo mató y robó su caballo; que por estas muertes nadie le había hecho nada y por eso le proponía a Vera matar a su patrón. Castro niega estas acusaciones.

Frente a la cantidad de evidencia incriminatoria y a la propia confesión de los reos, los jueces deben dictar sentencia sopesando la idea de que estaban frente a un real peligro público, que no se les podía dar la posibilidad de que escapen y reiteren sus crímenes.

El asesor letrado, Juan de Dios Aparicio, dictamina la pena de muerte para ambos acusados, basándose en las Leyes de Indias contenidas en la Novísima Recopilación. Esta sentencia es refrendada por la Suprema Cámara de Justicia de la provincia y ejecutada por el juez del crimen de Jujuy, Alejandro Torres.

Los reos son fusilados por la tropa cívica el 3 de enero de 1828 y expuestos tres horas suspendidos de la horca, en la plaza pública de Jujuy, como una muestra de que la justicia alcanza a todos aquellos que la violan.

Este caso de asesinato y robo, que termina con el ajusticiamiento de los acusados, se encuadra en la “costumbre” de la época, en la ley no escrita pero por todos respetada que determinaba que solo en los casos en donde estuviera presente la premeditación y alevosía por parte del victimario, lo que implicaba una planificación del crimen en procura de obtener algún beneficio con él y además que la víctima fuera una persona reconocida en la sociedad de la época, lo que movilizaba a la clase dominante para defender a sus miembros e intereses, se aplicaba la pena capital. Acá los jueces, que gozaban de una gran libertad para disponer las penas, se ceñían estrictamente a las leyes coloniales que marcaban el castigo a utilizar con homicidas y salteadores.

La suerte corrida por Aldana es una muestra de la inseguridad presente en los caminos y lugares despoblados, en donde la presencia de las autoridades era nula y escaseaban los poblados en donde solicitar algún auxilio o refugio; esto sumado a la inestabilidad política de esta época que lanzaba a los caminos a una gran cantidad de soldados, desertores y delincuentes armados que llegado el caso no vacilaban en robar y matar para proveerse el sustento. Frente a esta situación debían los viajeros prever su propia seguridad, es por eso que no llama la atención lo fuertemente armado que viajaba Aldana, y que, sin embargo, pese a estas precauciones, no pudo evitar la traición de su propio empleado.

Frente a este panorama de inseguridad y peligros que podían llegar por los caminos, cobra relevancia el “control social” que se imponía sobre la población local, en donde cada habitante era conocido por las autoridades locales, y ocupaba un lugar predeterminado dentro de la misma comunidad.

Los pobladores se convertían en eficaces auxiliares en el control que se realizaba sobre los forasteros que acertaban a pasar por la ciudad, los que según las evidencias eran numerosos. Ser forastero era considerado sospechoso y la población estaba atenta a estos personajes<sup>20</sup>. Para la época, las autoridades toman cartas en el asunto dictando decretos y leyes que establecen la obligatoriedad del uso de pasaporte y el control del paso de extranjeros. Estas normas legales se dictan reiterativamente en las décadas de 1830, 1840 y 1850, y están relacionadas con las que condenan, en los mismos años, el salteamiento en los caminos y la campaña, estableciendo en última instancia la relación entre forasteros y crímenes.

Por la evidencia presente en los casos de homicidios y robos ocurridos a mediados del siglo XIX, notamos que las autoridades se ven superadas en la contención de estos delitos y es por ello que recurren a mecanismos de excepción para frenar esta “ola” de crímenes. En el año 1853, la Honorable Sala de Representantes sanciona una ley con el siguiente articulado:

---

20- En 1843 se produce un asalto sobre la casa de campo de don Luis Carrillo ubicada en Yala, hecho en el que se mata a su capataz y se hiere a dos personas. Las autoridades toman declaraciones y realizan averiguaciones entre la población, de las que surgen sospechosos y se revelan sitios de encuentros nocturnos y modalidades delictuales (ATJ. Expediente 3.201. Año 1843).

Art. 1°. Se autoriza al Poder Ejecutivo para juzgar sumaria y brevemente, por medio del Juzgado de Policía, los delitos de asesinato y robo, ya ocurran simultánea o separadamente.

Art. 2°. Esclarecidos que sean cualquiera de los delitos anteriores en la forma prevenida, se aplicará por ella la pena de muerte.

Art. 3°. Solo podrá disminuirse la pena prescrita en el artículo anterior, cuando los asesinatos fueren simples e involuntarios y los robos bajaren de la cantidad de 12 pesos, o de 4 en reincidencia.

Art. 4°. La presente autorización durará por el término de dos años, si antes no se hubiesen extirpado completamente ambos crímenes en el territorio de la Provincia.

Se sancionaba así un instrumento que dejaba de lado la estructura judicial existente en ese momento, y se daba carta abierta a una posible represión que quedaría en manos de la fuerza de policía. Esto muestra a las claras que la preocupación por parte de las autoridades se dirige a combatir hasta las últimas consecuencias los crímenes en la provincia.

De la misma manera también es destacable el respeto que la presente Ley, aun en la dura represión que pudo llegar a desatar, tiene por la norma implícita vigente hasta ese momento. Solo se aplicará la pena de muerte, de acuerdo al artículo 3°, en los casos en donde esté presente la alevosía y la premeditación, y el robo sea significativo.

Es decir, reprime con mayor fuerza a los salteadores “profesionales” y no a los criminales ocasionales. En última instancia, la ley protege a las clases más acomodadas, porque al controlar ellos el poder judicial y la policía determinan qué actitudes son consideradas criminales y cuáles son las que serán más duramente castigadas.

### 3.2. Los azotes

Otro tipo de castigo que era muy utilizado hasta muy avanzado el siglo XIX era el de los azotes, los que debían ser aplicados en público como escarmiento y advertencia a la población: la “Plebe” o la “Chusma” como les gustaba llamarla a los grupos dirigentes. La pena de azotes estaba establecida en las Leyes de Indias para una gran cantidad de delitos, pero en la práctica se aplicaban cuando el delito cometido era grave o “escandaloso” a la vista de los jueces. Tenían un objetivo correctivo, pero en algunos casos se podría dudar de esto ya que la aplicación de muchos azotes podía llegar a provocar la muerte del reo. Por ejemplo, en incestos comprobados se aplicaban hasta cien azotes<sup>21</sup> y en un caso de violación de una niña se llegaron a aplicar doscientos azotes sobre el violador<sup>22</sup>.

Era un recurso también utilizado cuando el crimen no podía ser reparado monetariamente por la parte ofensora y, en algunas ocasiones, por ejemplo, en el caso de crímenes cometidos por esclavos, se utilizaba una combinación de ambas modalidades, es decir que se pagaba el daño causado por el esclavo y se le daban azotes para que corrigiera su proceder.

La pena de azotes era tenida en mucha consideración por las autoridades, pero con el correr de los años fue reemplazada por el servicio de las armas y los trabajos forzados, lo que evidencia un cambio de filosofía por parte de las autoridades, quienes influenciadas por los nuevos aires que corrían sobre el derecho, preferían utilizar la fuerza de trabajo de los prisioneros y no marcarlos con heridas dejándolos inútiles por bastante tiempo.

Este proceso llevó a la legislación vigente a un cambio radical, con la prohibición de los azotes y tormentos en la Constitución Provincial de 1856, lo que es visto como un intento de modernizar la legislación penal tiéndola de humanidad. En la práctica, servía para que el gobierno reclutara trabajadores de entre los delincuentes presos. Pero esta modificación no despertó la adhesión de la mayoría de los ciudadanos ya que es vista, por algunos, como una medida que

---

21- ATJ. Expediente 3.339. Año 1846.

22- ATJ. Expediente 3.378. Año 1846.

fomenta la delincuencia al no aplicarse un correctivo fuerte que atemorizara a los delincuentes y bajara la cantidad de actos delictivos.

Entre los críticos de la iniciativa de eliminar los azotes estaba el gobernador Bustamante, quien en un decreto de 1855 comenta “considerando: que la inseguridad en que está hoy la cría de ganados en la Provincia, si es debida a haberse suprimido la pena de azotes con que se castigaba el hurto de estas especies, no lo es menos a la facilidad que encuentra esta criminal y perniciosa costumbre, en la falta de disposiciones, que reglen la venta y conducción” de esta forma adhiere a la idea de relacionar el incremento de la delincuencia a la falta de un eficaz correctivo para los delincuentes<sup>23</sup>.

Como una muestra de los continuos embates sobre el castigo de los azotes, que realizaban los letrados de la época, podemos mencionar un caso de 1845, en el que se sustancia un juicio en contra de Ambrosio Acosta, vecino de Humahuaca, criminal confeso de varios robos, principalmente animales de carga. El fiscal pide para él la pena de la horca según lo estipulaban las Leyes de Indias dejando al Juez la decisión última. Queda claro, según el uso de la época, que esta pena no se aplicará y en su lugar se recurrirá a aplicarle al condenado azotes y luego remitirlo a cumplir con trabajos forzados. Frente a estas posibilidades y enterado del proceder de los jueces de la época, el defensor de Acosta, Bernardo González, pide clemencia afirmando que las penas corporales o afflictivas no tienen resultado por no cambiar el comportamiento de los delincuentes. Alega que el mismo Acosta ya sufrió veinticinco azotes sin enmendarse por ello<sup>24</sup>.

En última instancia, el juez Francisco Borja Fernández condena a Acosta a la pena de quince días de prisión y luego a trabajos con un patrón honrado. De esta manera, el juez coincide, implícitamente, con el defensor sobre el tema de los azotes, eliminándolos en la sentencia dictada, lo que marca un nuevo momento en la justicia penal de la provincia.

Este caso, por otra parte, vuelve a evidenciar el gran poder de los jueces que manejan a su libre albedrío las penas a aplicar, y en este caso puede elegir

23- Recopilación de Tello. Tomo 2.

24- ATJ. Expediente 3.287. Año 1845.

entre un amplio abanico de posibilidades que van desde la pena de muerte a unos cuantos días de prisión. Son verdaderos dueños de la libertad de la gente y de su arbitrio. No de la letra de la Ley, se deducirá o no la aplicación de la pena y su gradualidad, quedando sujeto este análisis a las condiciones particulares que enmarcan cada caso.

Para ilustrar este punto puede citarse un caso de robo ocurrido en 1847, en San Salvador de Jujuy. El mulato Florencio Villegas es acusado de haber robado doscientos pesos en plata fuerte de rostro a María Eulalia Dávila, esclava de la señorita María Luisa Zegada. El mulato admite el robo, pero confiesa haber robado solo la cantidad de ochenta pesos.

Por este crimen, el juez lo condena a recibir cincuenta azotes y a un mes de trabajo en obras públicas. Esto demuestra que a pesar de haber cometido un delito tipificado de igual manera que el del ejemplo anterior, el de Acosta, la pena es comparativamente mucho más dura.

Comparando los casos de Acosta y Villegas, se puede deducir que los delitos son similares pero las penas no. ¿A qué se debe esta situación? Someramente podemos decir que, se podría deber al hecho de la inexistencia de una ley que fije sin lugar a dudas la pena a aplicar por cada delito, lo que deja totalmente en manos del Juez la pena a dictar en cada caso, también pudo haber influido en la misma la condición de mulato de Villegas o que la víctima era esclava de la Srta. María Luisa Zegada, perteneciente a una familia importante del medio, y Villegas con su crimen afectó el buen nombre de la familia Zegada.

Estas consideraciones se condicen con la mentalidad de la época que hacía de los grupos no blancos y pobres el blanco preferido de la “vindicta pública”, manejada por la elite blanca que disponía de bienes y estaba fuertemente relacionada entre sí para la defensa de sus intereses.

Es así que Villegas sufrió los azotes como castigo por su robo y por las condiciones particulares de su persona. En este caso llama la atención la fuerte cantidad de dinero que poseía la esclava, lo que abre la posibilidad de un análisis más profundo de la esclavitud en Jujuy a mediados del siglo XIX, a partir de los numerosos procesos judiciales que los tienen como actores principales.

No solo los mayores, sean esclavos o no, reciben la pena de azotes como un correctivo. También los menores son pasibles de recibirlos si el juez lo considera pertinente. En el año 1829, el sacristán de la iglesia matriz de San Salvador de Jujuy declara que fue el negrito liberto, Vicente Zenavilla, quien empujó al mulatillo, hijo de Matea Viveros, desde la cornisa del último cuerpo de la torre del campanario, causándole la muerte.

El juez de 2º elección y de menores, don José Ignacio Guerrico, condena al negrito de diez años de edad a recibir veinticinco azotes a modo de corrección y por sus malos antecedentes de travesura<sup>25</sup>.

Los azotes, como ya hemos visto, estaban prohibidos para mediados del siglo XIX como un castigo o pena establecida por la Justicia. Pero algunos sectores de la misma Justicia, a través de otras vías no legales, seguían manteniendo a este castigo como uno de sus preferidos y, a pesar de que eran varias las personas que criticaban esta práctica coercitiva, los azotes se seguían propinando por parte de sectores del Gobierno a los presuntos delincuentes.

En un caso producido en 1873 vemos que los mismos se seguían aplicando discrecionalmente y que se los justificaba con argumentos moralizantes. En ese año el comisario superior de San Salvador de Jujuy, José Rodríguez, le da azotes a un menor, quien presuntamente había cometido una falta. El joven estaba a cargo de José Orgaz, quien se queja por este abuso ante la Justicia. Enviada la queja a consulta del defensor de menores, este concluye que el comisario Rodríguez había cometido un delito al violar leyes vigentes que prohíben los azotes, dejando la puerta abierta para una posible sanción a Rodríguez<sup>26</sup>.

Pero no recibe este hecho la misma apreciación por parte del fiscal general Delfín Sánchez de Bustamante, quien apoya la actitud del comisario por ser, según él, correctiva del carácter de los jóvenes. Finalmente, el expediente no muestra que el comisario Rodríguez haya recibido algún tipo de sanción, pero evidencia que los azotes se seguían aplicando por la fuerza policial como una forma directa de aplicación de penas para conductas arbitrariamente consideradas

25- ATJ. Caja 84. Expediente 2.788.

26- ATJ. Caja 153. Expediente 5.649. Año 1873.

sancionables, y que personajes importantes de la sociedad jujeña y del mismo aparato judicial estaban de acuerdo con su aplicación, aun en condiciones de paralegalidad.

Las palizas y golpes propinados como castigo, con el objeto de reducir el número de criminales, son un recurso utilizado con frecuencia por la fuerza policial, hecho que no era ignorado por las distintas fuerzas sociales que tenían que opinar sobre el asunto. La prensa, como un medio eficaz para reproducir y propagar ideas, también participa con su punto de vista, el cual, debido al analfabetismo presente en el medio, será consumido solo por la clase autotitulada pensante y sana de la sociedad.

Como un ejemplo de esta participación anotamos lo expresado en el ejemplar N° 11 de *El Pueblo* de 1873, que en un apartado solicita una mayor represión para el “beberaje del Bajo Pueblo” y pide penas y castigos más duros que la multa y las palizas. Evidentemente este punto de vista coincide con la visión que de los crímenes y sus actores tiene la clase dirigente, para quienes los almacenes y pulperías y las fiestas, en donde se reúne la gente del pueblo y consumen bebidas alcohólicas, son el caldo de cultivo de riñas, robos y asesinatos, y da el marco adecuado para la prostitución y otros variados delitos.

El objeto del aparato de justicia en estos tiempos es el de reprimir las acciones delictuales y mucho no importa la legalidad o no de los instrumentos utilizados para lograr los fines propuestos. A ningún miembro de la clase dirigente le asombraría el saber que la Policía seguía utilizando los golpes y azotes con los delincuentes o sospechosos de serlo a pesar de estar estos castigos constitucionalmente prohibidos.

Los límites del castigo corporal legal o paralegal están dados por la necesidad de evitar la inutilización del penado como trabajador, ya que a este castigo corporal le sigue la apropiación por parte de la clase dirigente de la fuerza de trabajo del delincuente, la que es aprovechada para beneficio del Estado o de intereses particulares.

### **3.3. El trabajo forzado**

Un párrafo aparte merecen las penas que establecían el trabajo forzado y el servicio de las armas por parte de los delincuentes penados. En las Leyes de Indias ya estaba establecido, para crímenes como el robo, el servicio en las galeras para los condenados, y en la ciudad colonial de San Salvador de Jujuy el trabajo penal era lo común. Este castigo estaba complementado generalmente con los azotes. Es decir que los antecedentes necesarios para que el nuevo Estado independiente extendiera esta práctica legal y la utilizara de acuerdo a sus necesidades estaban dados.

La pena de trabajos forzados se manifiesta con mayor fuerza avanzado el siglo XIX, es por ello que crímenes como el robo y el abigeato, que usualmente recibían un castigo corporal o pena de muerte, van incorporando los trabajos forzados como pena principal. Además era lo usual que los presos que todavía no habían recibido sentencia también fueran utilizados como trabajadores por el Estado, lo que ocasionaba la protesta de los abogados defensores que marcaban el hecho de que la cárcel era para asegurar a los presos hasta su sentencia y no constituía una pena en sí misma<sup>27</sup>.

Este cambio en las penas está originado en las necesidades urgentes del Estado, y no necesariamente se refleja en una renovación del marco legal, sino en una adecuación de las leyes ya existentes. Es por eso que, durante el periodo de las guerras de independencia y conflictos posteriores, se establecía el servicio de las armas para la mayoría de los delincuentes penados. Los presos eran enrolados en los ejércitos en marcha sin mucho más trámite que una orden judicial. En 1826, Pedro Abendaño comete un asesinato por el cual es apresado y alojado en la cárcel de Jujuy, en donde debe prestar su trabajo en la limpieza de calles y otros menesteres, hasta que se sustancie su causa y se llegue a una condena. Abendaño permanece más de dos años en la cárcel pública, mientras se debate su caso, hasta que la Cámara Superior del Crimen de la provincia conmuta su pena original

---

27- En 1826, el defensor de menores Francisco Ignacio de Zavaleta expresa que la cárcel “se inventó para seguridad y no para martirizar y enterrar a los hombres vivos” (ATJ. Caja 83. Expediente 2.710).

de destierro perpetuo por la de servicio en las armas nacionales en la presente expedición, con el devengamiento de una tercera parte de su sueldo para resarcir a la viuda que dejó su víctima y con el apercibimiento de sufrir la pena de muerte a la primera deserción<sup>28</sup>. En este caso se muestra cómo la necesidad urgente del Estado se impone a las consideraciones de tipo legal.

En otra causa por asesinato que se sustancia entre 1826 y 1829, el acusado José Antonio Rivera es quien voluntariamente solicita que se lo incorpore al ejército para servir en la expedición ya mencionada en el caso anterior. Para ello solicita que se le conmute la pena de recibir cien azotes alegando que se celebra el 25 de Mayo, y por ello existe una ley que beneficia al desgraciado para que se acoja a la bandera de la Nación. Su pedido es aprobado por el gobernador interino Juan Ignacio de Gorriti y el reo es destinado al ejército.

Una vez que las necesidades militares pasaron a un segundo plano, se hizo hincapié en la dotación de recursos de mano de obra para los trabajos y servicios a cargo del Estado, mediante la utilización de los prisioneros como mano de obra gratuita en obras de bien público, como la reparación de la Iglesia Catedral o la limpieza de las calles de la ciudad y, también, en obras públicas como la construcción y mantenimiento de caminos públicos, mientras cumplían su condena en la cárcel<sup>29</sup>.

Estas disposiciones eran comunes a las ciudades de la región. En la vecina ciudad de Salta se aplicaban mecanismos de trabajo similares a los que se aplicaban en la cárcel de nuestra ciudad. En 1830 se inicia una causa por homicidio en contra de Manuel Rodríguez, quien ya había estado preso en la cárcel de Salta, en donde la pena capital a la que había sido condenado fue conmutada por la de cuatro años de trabajo en prisión, sirviendo a los otros presos con grillete al pie. El reo también era utilizado en obras públicas y en sus ratos libres podía trabajar en su oficio de pintor para procurar su sustento dentro de la cárcel.

El trabajo carcelario era utilizado por los mismos presos para demostrar su buen comportamiento y obtener posibles reducciones en sus penas. La

28- ATJ. Caja 83. Expediente 2.710.

29- ATJ. Caja 84. Expediente 2.778. Año 1830.

predisposición al trabajo era mostrada como una circunstancia atenuante para el dictado de las penas, y por consiguiente se puede especular que, para el Estado, no era imprescindible el rápido dictado de las penas, mientras se pudiera aprovechar el trabajo de los que esperaban su sentencia.

En 1811 seis presos varones y una mujer, alojados en la Real Cárcel de Jujuy, solicitan piedad a la Junta de Gobierno o, por lo menos, la aceleración de sus causas. Enumeran como elemento a su favor los numerosos trabajos que han realizado para las fuerzas militares patriotas como el acarreo y carga de materiales, y la fabricación de torzales, entre otras labores<sup>30</sup>.

Además, como un dato interesante que nos muestra los mecanismos que manejaba el gobierno patriota para reprimir posibles revueltas o alzamientos de la población, en favor del Rey de España, comentan los numerosos destierros de vecinos conspiradores de esta ciudad y el paso, por Jujuy, de una columna de más de cincuenta vecinos de Potosí rumbo a la ciudad de Orán, para cumplir su condena de destierro. Toman todos estos antecedentes para solicitar la clemencia de la Junta, al compararlos con la pobre situación en la que están como presos de la cárcel, prefiriendo el destierro o el servicio en el ejército a su miserable condición actual.

Más de un siglo después, el trabajo carcelario sigue muy vigente en nuestro territorio. Como ejemplo citamos el caso de Eusebio García, quien es acusado de asesinato en 1914 y cumple prisión preventiva realizando tareas de reparación en el camino a los baños termales de Reyes, junto a otros procesados. En esta situación se fuga del campamento donde se encontraba y no se lo logra capturar, con el paso del tiempo su causa prescribe<sup>31</sup>. Con su fuga vemos también la vigencia de otra característica de la situación carcelaria que es la inseguridad de las cárceles jujeñas.

La apropiación de la fuerza de trabajo carcelaria por parte de las autoridades provinciales era prioritaria, es por ello que en 1869 se establece que

---

30- ATJ. Caja 75. Expediente 2.401. Año 1811.

31- ATJ. Caja 44. Expediente 149. Año 1914.

los reos sentenciados por la Justicia Federal, mientras disponga de su situación la autoridad correspondiente, serán destinados al trabajo en obras públicas.

Dentro de este esquema de apropiación de la fuerza de trabajo carcelario podemos incluir el de la Servidumbre Penal, el que consistía en el trabajo gratuito que debían desempeñar delincuentes condenados para empleadores particulares, sin recibir compensación alguna, y que conlleva un matiz de composición. Al establecerse la moderna forma de penalidad pública y arrebatare la tarifa de composición a la parte ofendida, este “capital” entra en la órbita del negocio público (Garcés, 1999).

Esta situación derivaba de antiguas costumbres judiciales que reglaban las actitudes a seguir con los prisioneros de guerra y estaban en aplicación en Jujuy, para una fecha tan tardía como la de 1875, en donde, en una nota fechada el dos de junio, el comandante de plaza, don Félix R. Arias, se dirige al Ministro de Gobierno, dando cuenta de la fuga de los prisioneros de guerra, Rufino Domínguez y Mariano Chaparro, de la finca de campo de don Gaspar Castañeda, en donde éste los tenía cumpliendo tareas para él, por orden del Sr. gobernador de la provincia<sup>32</sup>.

En tanto el 11 de junio del mismo año, en una nota similar, el comandante de plaza da cuenta de la fuga de los prisioneros Matías Vilte, Rufino Cruz y Gabino Leño, que estaban al servicio de don Belisario Erazo, del lugar en donde éste los tenía<sup>33</sup>.

De esta manera se conservaba, por medio de este mecanismo legal, la utilización irrestricta de la mano de obra alojada en la cárcel por parte de los ciudadanos acomodados y vinculados al poder político, quienes eran los que recibían en guarda a estos prisioneros, que habían sido capturados en el marco de la represión en contra de los campesinos de la Puna. Por otra parte, se aliviaba al Estado del alojamiento y manutención de un alto número de prisioneros, o se implementaba cuando la capacidad de la cárcel de la ciudad se veía excedida,

---

32- AHJ. Caja 3. Año 1875.

33- AHJ. Caja 3. Año 1875.

ya que ésta no podía alojar más que a unas pocas decenas de prisioneros. Esta situación fue planteada en ese año por la gran cantidad de prisioneros producida en la Batalla de Quera y en los sucesos posteriores, que pusieron a la provincia en una situación de guerra y bajo las directivas militares<sup>34</sup>.

También se obligaba a aquellos individuos que, según la legislación de la época, eran catalogados de vagos o de “mal vivir”, en especial a mujeres y niños, a quedar bajo la tutela de “patrones honrados” que los guiarían por la buena senda y los alejarían del delito. Los condenados por diversos delitos también debían servir para este tipo de patrones como parte de su condena y como un estímulo para alejarse de la mala senda.

Para el año 1836 encontramos dos leyes que hacen directa referencia al hecho de que las mujeres y niños del pueblo no pueden estar sin el control de personas honradas que velen por su integridad moral, alejándolos de la vagancia mediante el trabajo honrado. Estas leyes que establecen el conchabo obligatorio de las personas se repiten en 1840, 1843, 1849 y 1851, marcando el camino que seguirán los jueces y comisarios en el manejo de los vagos y delincuentes.

Ana Teruel de Lagos (1991) establece que el disciplinamiento de la población, la adquisición de hábitos de trabajos regulares, el cercenamiento de medios alternativos de subsistencia y la disminución de factores distractores, entre los que se incluyen actitudes delictuales, que quitarán energías para el trabajo, fueron el propósito de esta legislación.

El control que establecía la clase dirigente sobre la moralidad de las personas del pueblo, lo que supuestamente servía para alejarlos del delito y que, en la práctica, ejercía un control sobre los recursos de mano de obra, también se extiende en las zonas rurales a los patrones de haciendas ya que, en el año 1855,

---

34- La Batalla de Quera se libró el 4 de enero de 1875, favoreciendo las acciones a las fuerzas militares comandadas por el gobernador jujeño Álvarez Prado, siendo derrotadas las fuerzas de insurrectos indígenas comandadas por el caudillo Laureano Saravia, quien huye de la acción. En su libro *Cambio Agrario e Integración. El Desarrollo del Capitalismo en Jujuy: 1550-1960*, Ian Rutledge comenta que está en duda el trato que recibieron los indígenas capturados luego de la batalla, por lo cual estimo que los documentos mencionados en este trabajo contribuyen, en alguna medida, a echar luz sobre el tema.

encontramos la siguiente disposición en un decreto del gobernador Bustamante que dice lo siguiente

Art.12: Los patrones o dueños de haciendas están obligados a exigir certificados o informes sobre la moralidad y buena conducta de los que solicitan arriendo en ella, no debiendo admitirlos sin esta seguridad y siendo responsable por las faltas o delitos que por su omisión cometan sus arrenderos<sup>35</sup>.

Con estas disposiciones se avanza en la consolidación de un efectivo control sobre las costumbres y acciones de los sectores populares de la población, lo que muestra a los sectores dirigentes como los tutores y responsables de la conducta de sus dirigidos. Es decir, se establece una evidente separación social y legal en dos grupos divididos por su status social, la “gente decente” y la “baja plebe”, correspondiéndole al primer grupo la responsabilidad de ejercer un control sobre el segundo; trabajo y responsabilidad que es satisfecha con la debida contraprestación.

Esta visión aristocrática de la sociedad deviene de los cercanos tiempos coloniales y no fue afectada en gran medida por el triunfo de la Revolución que teóricamente traería nuevos aires igualitarios para la sociedad. Los servicios personales que debían prestar los arrendatarios recién fueron abolidos en 1845 y los fueros personales en 1851, varios años después del triunfo revolucionario, lo que nos muestra lo dificultoso que era para las autoridades cambiar la situación social existente, hasta ese momento en nuestra provincia.

En los expedientes judiciales analizados se observa que subyace en la población un reverencial respeto por las clases altas, al punto de llamar a las autoridades “amo”, pero con el correr del siglo, es más evidente la utilización de la queja judicial como instrumento válido para frenar los abusos de poder. En 1873, el Juez de la Puna es condenado por una denuncia de abuso de autoridad en su contra, interpuesta por unos pastores a quienes el propio juez Virgilio Lerma había cobrado abusivamente un inventario de hacienda. A Lerma se le advierte sobre su proceder y se lo multa con \$100 y las costas<sup>36</sup>. Este mismo

---

35- Recopilación de Tello. Tomo 2.

36- ATJ. Caja 155. Expediente 5.706. Año 1873.

juez es recusado por Doroteo Calisaya en la demanda judicial por tierras que sigue contra Fernando Campero, por considerar que este magistrado defiende desembozadamente los intereses de Campero. Esta recusación es admitida por la justicia jujeña, al considerarla fundada<sup>37</sup>.

Es de remarcar que los jueces de parroquias del interior manejaban una cuota importante de poder, ya que también eran los jefes políticos del lugar y de los propietarios más ricos. Por esta razón, distribuían a su antojo la fuerza de trabajo de las personas que incurrían en delitos de poca monta o contravencionales, en sus localidades. Además, estos jefes políticos satisfacían la necesidad de hombres para la milicia provincial o nacional, enrolando a los jóvenes del lugar, muchas veces en contra de la voluntad de los mismos que preferían realizar otras actividades. En una nota fechada el diecisiete de junio de 1875, el coronel del regimiento de Valle Grande, don Fermín Castañeda, da cuenta de que “la mayor parte de la mosada se han ido a los trabajos de las haciendas de caña, donde toda la vida contraen compromisos (...)” y por esta razón no podrá remitir a la capital provincial la totalidad de 25 hombres que le habían solicitado<sup>38</sup>.

Como un mecanismo más para satisfacer la notable necesidad de mano de obra, sobre todo de las clases altas, en la sociedad jujeña del siglo XIX, que en su mayoría estaban bajo el directo arbitrio de los jueces de la época, es de destacar que, a mitad del siglo, se observa un aumento en la cantidad de pedidos de “tutela” de menores por parte de familias del medio. Estos menores huérfanos, abandonados o separados de sus padres por la ley constituían la necesaria servidumbre de los hogares acomodados de Jujuy. Sobre todo, a medida que la esclavitud, tradicionalmente ocupada de estos trabajos, es dejada de lado en el nuevo Estado republicano.

En su calidad de “criados” legales debían esperar a la mayoría de edad para disponer libremente de sus personas y poder aspirar a recibir un salario por su trabajo. Hasta ese momento debían servir en la casa de sus tutores sin esperar retribución alguna.

---

37- ATJ. Caja 154. Expediente 5.705, y Caja 153. Expediente 5.680.

38- AHJ. Caja 3. Año 1875.

Esta fuerza de trabajo coaccionada, manejada por la elite, formaba parte de una estrategia común para la época, tendiente a no ceder el control de los territorios ni los recursos existentes en ellos bajo ningún concepto. El aspecto legal de este control estaba marcado por la sanción y cumplimiento de leyes favorables a sus intereses económicos y sociales. Bajo esta mirada es entendible la supervivencia de las Leyes Indianas, en el territorio jujeño, en la época de independencia y aun en la republicana. Estas leyes colocaban a los delincuentes en posiciones de desventajas frente al poder y los hacían vulnerables a los abusos, y además colocaban, en manos del juez, un inmenso poder que podía manejar de modo arbitrario. Imaginemos que si las opciones legales estaban marcadas por la pena de muerte o los trabajos forzados, la decisión era clara, y el delincuente se conformaba con su suerte y así podía conservar la vida.

## 4. Los mecanismos de control

### 4.1. El control social y legal

La provincia de Jujuy, hasta la sanción de la Constitución Nacional de 1853, conservó su autonomía política, lo que le permitió el dictado de un corpus legal en materia penal. Una vez producida la unificación nacional, estas leyes provinciales siguieron durante largo tiempo en vigencia debido a la lentitud en la adopción de códigos penales a imitación de los sancionados en la Nación.

En Jujuy, a fines del siglo XIX, estaba en vigencia un Código Civil, a semejanza del utilizado en la Nación, pero en materia penal no existía ningún Código y se seguía utilizando el Reglamento de Administración de Justicia, vigente en su parte de Juicio Criminal. Como así también era muy utilizada la Novísima Recopilación de las Leyes de Indias para sentar las bases de los fallos Judiciales y como fuentes de derecho. Como un nuevo aporte a estas leyes existentes en la provincia, podemos mencionar el proyecto del doctor Carlos Tejedor, que, a pesar de ser incorporada en algunos juicios, no logra imponerse sobre la vigencia de las leyes anteriormente mencionadas; leyes que, según las mismas palabras de las autoridades de la época, no satisfacían las necesidades del momento. En 1884, el gobernador Eugenio Tello comenta con palabras lapidarias esta situación: “Procedimiento Criminal tampoco tenemos; porque el vigente no merece el nombre de tal”.

Recién en el año 1889, durante el gobierno de José Álvarez Prado, la Legislatura Provincial sancionó y adoptó el Código de Procedimientos Criminales de la Nación como Ley Provincial. El mismo constaba de 123 artículos, y años más tarde, en 1906, se fija como Ley Provincial la Ley de Procedimientos en lo Criminal, redactada por los doctores Manuel Carrillo y Felipe Arias<sup>39</sup>.

Debido a esta situación, los gobernantes de Jujuy, durante la mayor parte del siglo XIX, estaban en una posición inmejorable para establecer su total dominio de la fuerza de trabajo local y para la conservación de sus propios privilegios, ya que las antiguas leyes que estaban en vigencia garantizaban la supremacía de los grupos principales de la sociedad.

Las familias principales dominaban férreamente la política local y, a pesar de las divisiones partidarias del momento, las vinculaciones familiares siempre estaban vigentes. Como resultado de esto, los principales cargos de gobierno y justicia estaban reservados a los integrantes de la elite local. Y los mismos jueces muchas veces debían excusarse por tocarles las generales de la ley.

Es de suponer también que algunas veces los jueces no se apartaron en casos donde la vinculación que los unía a alguna de las partes no era tan evidente o donde las circunstancias hacían imprescindible su participación para asegurar la vigilancia de los intereses en juego. En 1873, un vecino de Rinconada realizó una demanda en contra del marqués don Fernando Campero, conocido terrateniente de la provincia, reclamando la posesión de tierras en la Pampa de Moreta, cerca de Pozuelos. Doroteo Calisaya realizó la demanda en nombre de su esposa, Ramona Cusi, en los estrados de la justicia de San Salvador de Jujuy. Esta situación de pleitear con un personaje tan poderoso pone a Calisaya en una difícil posición y además coloca a la administración de justicia en una prueba para medir su grado de imparcialidad.

Desde un inicio podemos sospechar, siguiendo la documentación existente, que Calisaya va a tener que sortear múltiples escollos para lograr su objetivo. Al comienzo de la demanda se queja de que el juez de la Puna, Virgilio

---

39- Archivo de la Legislatura de Jujuy. Tomo I del Índice de Leyes. Ley del 25/10/1906.

Lerma, a quien atribuye relaciones de negocios y una manifiesta amistad con los apoderados de Campero, entorpece su accionar en San Salvador de Jujuy, mediante el recurso de citarlo en su juzgado y obligarlo a permanecer en Yavi. Plantea además por estos motivos una recusación en contra del juez Lerma que en principio es admitida por el fiscal general Ignacio Noble Carrillo, quien la encuentra fundamentada<sup>40</sup>.

El demandado Fernando Campero, luego de varios alegatos de ambas partes, presenta un pedido para que el caso pase a las manos de un Juez Federal al ser él un ciudadano boliviano y su demandante un ciudadano argentino. Creemos que de esta manera Campero buscaba entorpecer el trámite legal y plantearle dificultades a Calisaya para continuar con el mismo, ya que en todo momento Campero se manejaba con la fuerza de los hechos y la ocupación efectiva del terreno en cuestión, lo que le daba una gran ventaja sobre la posición de Calisaya.

No es casual que Calisaya, años más tarde, se encontrara en prisión pidiendo por su libertad y acusando al Gobierno jujeño de estar trabajando para quitarle la posesión de los territorios que reclama. Basa sus pretensiones en títulos coloniales que aclara haber incorporado a los expedientes de la causa, pero que desaparecieron a pesar de estar resguardados por la Justicia, cabe aclarar que en los expedientes judiciales aparecen vestigios de dicha documentación<sup>41</sup>.

En el desarrollo de este litigio se nota claramente la desigualdad de hecho ante la Ley, y también que la administración de Justicia está influenciada por la posición social y la riqueza de alguna de las partes, que es la que recibe un mayor apoyo de los magistrados y cuenta con mayores probabilidades de éxito en sus pedidos. La parte que se encuentra indefensa es la que cuenta con escaso apoyo judicial y es precisamente la que posee menos recursos económicos y prestigio social. Esta situación de asimetría e inequidad de la Justicia se puede observar en todo el periodo estudiado, en los casos en donde los pleitos o crímenes involucraban a personas pertenecientes a diferentes categorías sociales; reforzando la idea socialmente aceptada de que solo las personas de los sectores

---

40- ATJ. Caja 153. Expediente 5.680.

41- ATJ. Caja 153. Expediente 5.678, y en Caja 154. Expediente 5.681.

más bajos de la sociedad cometen crímenes debido a que no se observa a ningún personaje de la “elite” que deba sufrir algún tipo de pena o castigo, no porque no lo merezca, sino porque frecuentemente reciben el apoyo de los magistrados o directamente no son denunciados, o porque el caso no llega a juicio al permitirse un arreglo extrajudicial.

En el ejemplo citado del pleito de Calisaya, nos llama la atención su intento de resolver en la Justicia su pretensión a tierras que están en manos de un personaje tan importante como Campero. Evidentemente podemos suponer que Calisaya tenía una gran confianza en la legitimidad de sus pretensiones, ya que, de otro modo, en su intento, podría ser calificado de “loco” y temerario por la gravedad de las posibles consecuencias para su persona. La prisión de Calisaya, más allá de su legitimidad o no, nos muestra que no midió bien el poder de su contrincante y refleja una constante en la que una persona debe ceder sus derechos frente a un personaje de pretendido rango superior.

Este férreo control social establecido por los grupos de la “elite”, a través de la utilización del aparato de gobierno y de la justicia, también condiciona el ejercicio de los derechos civiles. Es remarcable que aun la simple condición de ciudadano, categoría necesaria para elegir o ser elegido en un cargo de gobierno o ser contemplado por la ley, estaba sujeta a las condiciones discriminatorias establecidas por el poder.

En los Estatutos Provinciales de 1839 y 1851 se estableció que los derechos de ciudadanía se suspendían para los individuos comprendidos en los siguientes casos: sirvientes, peones, criados y vagos, y los legalmente procesados por causa criminal, los condenados a penas infamantes pierden el derecho de ciudadanía. De esta manera los gobernantes se aseguraban de que solo pudieran ser electores las personas que a ellos les convenía, y más allá de banderías políticas, existía claramente un voto privilegiado, reservado para la parte “sana” de la población, sin que existiera un foro o tribunal extrarregional al cual se pudiera acudir para denunciar las consecuencias de estas u otras disposiciones legales.

El notable poder de tutelaje que poseía la clase dirigente, a través de la Justicia, sobre el “bajo pueblo” no solo se evidencia en el control de la fuerza

laboral o la represión de los delitos, sino que también se hace presente, como ya lo dijimos, en el control de la moralidad de la población. Un caso digno de analizar es el del incesto, que a juicio de los antropólogos es el tabú más extendido en el mundo y el que lleva una mayor carga de sanción social y penal de acuerdo a la época. El crimen de incesto es condenado por la Iglesia y por las leyes de la época en forma muy dura, recibiendo los reos azotes y la exposición pública para mayor infamia de su persona.

En el año de 1844 se sustancia un caso en los Tribunales de Jujuy, en donde Rafael Alarcón y su hija Celedonia son acusados de cometer incesto, por lo cual se los apresa y aloja en la cárcel pública. La pareja admite ante el juez la relación conyugal que existe entre ellos, de la cual reconocen tener hijos; pero, a pesar de que no se puede probar que entre ellos exista una relación de parentesco, lo que, por otra parte, Alarcón niega, alegando que Celedonia es su “entenada”, se los condena debiendo, por lo tanto, separarse, quedando la mujer y sus hijos a cargo de depositarios que restablezcan su conducta moral, es decir que debe servir en la casa de alguna de las familias principales de la ciudad<sup>42</sup>. La simple sospecha de una conducta inmoral de parte de los acusados desata consecuencias importantes para su vida futura.

Otro caso de incesto confeso se produce en 1846, cuando Jorge González, residente de Perico, es apresado acusado del robo de ganado. Mientras se encontraba encerrado es acusado por el alcaide de la cárcel de cometer incesto con su madre Bruna Arias. Los acusados confiesan el delito y González es condenado a recibir cien azotes por ladrón, a servir seis meses en obras públicas y luego a trabajar para un patrón honrado, mientras que su madre Bruna Arias también es condenada a recibir cien azotes en la plaza pública y luego a ser puesta al servicio de una casa honrada<sup>43</sup>.

El incesto, según las Leyes de Indias, conlleva como castigo la confiscación de bienes y la aplicación de penas personales. En la sociedad jujeña de la época, el castigo se aplica con la apropiación de la fuerza de trabajo de los reos, puesta al servicio de la elite local.

42- ATJ. Expediente 3.241. Año 1844.

43- ATJ. Expediente 3.339. Año 1846.

La vida privada de las personas también queda bajo la observación de la Justicia. Se aplican penas infamantes en casos que se consideran atentatorios de la moral pública, si bien no está del todo claro cuál es la línea que separa los actos privados de las personas de aquellos pasibles de recibir alguna sanción por parte de las autoridades, o qué tipo de sanción debe recibir una persona acusada de actos inmorales. En una nota del comisario de policía de Valle Grande, don Fermín Castañeda, informa, al oficial mayor de la Secretaría de Gobierno, que el maestro de escuela de la localidad de San Lucas concurrió a una reunión inmoral en donde ebrio se peleó con otro concurrente, resultando herido de una cuchillada. Al comisario poco le importa, en su nota, la parte criminal del hecho de sangre, sino que informa para que se tomen medidas por “la falta a la moral del maestro”. Es decir, aconseja elípticamente que el maestro debe ser reemplazado por otra persona o, por lo menos, sancionado por la autoridad pertinente<sup>44</sup>.

En el año 1859, el gobernador José de la Quintana sanciona un decreto en donde resume la función moralizante que cumple el Gobierno y las clases altas con respecto al pueblo. En sus considerandos dice

que no debe evitarse medio para extinguir el vicio desmoralizador que despoja al Pueblo de su mayor fortuna, que es el tiempo; que es una necesidad sentida y expresada por todos, la de atraer al trabajo diario y regular a las clases que viven de él, del que se distraen y apartan por la habitud pernicioso de la ociosidad, de la embriaguez y del juego.

Cumpliendo con esta misión de garantizar que los que deben trabajar lo hagan, establece que los ebrios y jugadores sorprendidos por la autoridad deben servir en el trabajo de obras públicas y los que no se avengan a hacerlo deben pagar un peso por cada día de trabajo al que fueron condenados<sup>45</sup>.

La moral pública es un bien social que debe ser resguardado por las autoridades siguiendo los parámetros de conducta fijados por la elite, que así se transforma, en el imaginario social, en la parte “sana y decente” de la sociedad; pero estos actos en algunos son virtud y, en otros, son inmoral y, por lo tanto,

---

44- AHJ. Caja 3. Año 1875.

45- Recopilación de Tello. Tomo 2.

sancionables. Dentro de este esquema de análisis del control moral de la población deben entrar necesariamente celebraciones y fiestas como el “carnaval”, que en la historia jujeña fue motivo de opiniones encontradas y objeto de diferentes disposiciones.

Estas tradicionales fiestas que se celebraban desde los tiempos coloniales en Jujuy cobraban, a los ojos de las clases altas, la característica de fiestas “demoníacas”, en las que la población se dedicaba a excesos de toda clase y las reglas se subvertían. De esta manera el interés de las autoridades estaba centrado, mediante disposiciones legales, en tratar de controlar los posibles excesos que se traducían como un ataque a la moral y a la autoridad.

En el periodo que nos ocupa podemos mencionar las siguientes disposiciones legales que reglan las fiestas de carnaval en forma directa o indirecta:

- a) En 1841 se establecen reglas para las fiestas de carnaval.
- b) En 1843 se establecen penas para la ebriedad en público.
- c) En 1851 se establecen prohibiciones para la fiesta del carnaval.
- d) En 1857 por medio de un decreto se regulan las reuniones y fiestas.
- e) En 1859 se pena la ebriedad y el juego.
- f) En 1861 se dicta una instrucción regulando el carnaval.

Estas normas muestran el interés de las autoridades por las fiestas del carnaval y la necesidad de regularlas. Reiterativamente se aborda el mismo problema, dejando traslucir que se podía lograr el sometimiento efectivo de la población a las reglas.

Paradójicamente, en estas fiestas no solo participan los grupos populares, sino que también son disfrutadas por los grupos altos de la sociedad, pero las disposiciones restrictivas no rigen de la misma manera para ellos. Por ejemplo, en el Reglamento de Policía dictado en 1845, en el artículo 24º se lee “a los ciudadanos o personas de conocida probidad honradez i juicio será suficiente reconocerlas, ni tampoco podrá privárseles de algunos objetos festivos en que

suelen ocuparse honestamente con músicas, bailes u otros divertimientos de esta clase, profucuos a la sociedad”<sup>46</sup>.

Para las clases altas, la “fiesta” es algo permitido y protegido por las autoridades, lo que para las clases bajas es algo que debe ser combatido y vigilado celosamente por las mismas autoridades. Con estas disposiciones se marca claramente que no es la fiesta del carnaval la que destila malos hábitos y “maldad”, sino que son las personas del bajo pueblo las que, por su innata condición “bárbara”, no saben disfrutarlas y las pervierten. De manera distinta la sabrán vivir las clases más altas de la sociedad a las que podemos considerar “cultas” y moralmente sanas.

En el mismo Reglamento de Policía se lee, en el artículo 33° que se “reprenderá igualmente i corregirá los desórdenes i exesos en que suelen convertirse, con mengua de la Relijión, esos actos devocionarios de novenas i otros semejantes que, bajo la apariencia de seriedad, envuelven los más torpes, imprudentes y torpes abusos”. Ni los actos religiosos quedan fuera de la mirada inquisitiva de la autoridad, siempre observando la posibilidad de que las clases populares se desvíen del camino marcado, en este caso por la religión. Esta clase de disposiciones refuerza nuestra visión de una sociedad que es manejada por los mejores, quienes deben cuidar y “educar” a los menos dotados.

## **4.2. La policía**

La institución que estaba encargada en primera instancia del control de la población para evitar los crímenes y reprimir los delitos era la policía que, para el siglo XIX, se constituye en el territorio de Jujuy. A principios de siglo, el poder de policía estaba en manos de las autoridades de Cabildo, quienes designaban a los encargados del poder de policía en los barrios de la ciudad y en las zonas de la campaña. La institución de la Santa Hermandad era la encargada de vigilar el apego a las leyes de los habitantes de Jujuy. La misma, que era de origen colonial, se mantuvo vigente en los primeros años de independencia de nuestro territorio,

---

46- Recopilación de Tello. Tomo 1.

aunque ya era corriente la discusión sobre la necesidad de renovar la autoridad policial creando nuevas autoridades. En un acta capitular de 1823 leemos, “en este cabildo se hizo moción sobre la necesidad de nombrar y crear en esta ciudad un juez de policía, que velase, sobre los vagos y mal entretenidos que se hallan sin destino, causando a la sociedad males e inquietudes que turban el orden público” (Rojas, 1914). Esta iniciativa es dejada como tarea para el siguiente cabildo.

Los avatares de la guerra de independencia que afectaron profundamente a nuestra provincia incorporaron un nuevo factor para el control de la delincuencia: el ejército patriota. Sus jefes desempeñaban la suprema autoridad en los territorios donde se libraban combates. Y eran los encargados de resolver y dictar sentencia sobre los actos delictivos protagonizados por sus subordinados, ya que sus fueros castrenses los ponían fuera del alcance de la justicia civil. Para cumplir con esta tarea contaban también con el auxilio de una cárcel ubicada en su cuartel, de esta manera sostenían un aparato de justicia completamente apartado del civil (Rojas, op. cit.: 221). En Jujuy se movilizan tropas durante estos conflictos, y una vez obtenida la Independencia, estas tropas se mantienen como auxiliares de la justicia civil, aunque en escaso número, debido a la carga que significaba para el erario, no solo nacional sino también provincial.

La organización del Poder de Policía fue una faceta más en la construcción del Estado provincial y demandó un gran esfuerzo por parte de las autoridades provinciales. El principal escollo estuvo dado en la financiación de la fuerza ya que, en los primeros tiempos, se debió acudir a contribuciones aportadas voluntariamente por los vecinos debido a que la gran afluencia de vagos, desconocidos y malhechores a la ciudad de San Salvador de Jujuy, habían puesto en jaque a las autoridades locales (Rojas, op. cit.: 169-190).

Más adelante y ya conformada formalmente la autoridad de policía, solo el comisario de San Salvador de Jujuy recibía un sueldo y tenía soldados de policía bajo su mando, los que, por otra parte, siempre eran escasos. Esta situación tiende a mejorar con el tiempo, para el año 1856 ya son catorce los comisarios de policía de toda la provincia que reciben sueldo del Estado.

En la campaña, los jefes políticos y partidarios eran los encargados de impartir justicia en los primeros años del siglo XIX, y por ello también estaban investidos del poder de policía. Estos cargos siempre recaían en personas respetadas en su propia tierra y con recursos económicos altos para el medio en que se desenvolvían. Estas características personales, adosadas al cargo político, los convertían en personajes importantes y poderosos. Lo que se valora del cargo es el prestigio del que viene acompañado, el cual los convierte en “grandes hombres” y los pone en la consideración del poder central.

Un ejemplo de esto lo constituye el hacendado Ventura de Marquiegui, hombre importante de la zona de los Pericos y Río Negro, quien era el encargado de administrar justicia sobre una amplia extensión de tierras, persiguiendo a peligrosos criminales<sup>47</sup>. Su conocimiento del terreno y su importancia en la sociedad local lo meritan para que años más tarde, en 1811, reciba la comisión por parte de las autoridades patriotas de revisar los fuertes de Santa Bárbara y Ledesma, en previsión de posibles acciones militares de fuerzas realistas, para lo cual debe armar una expedición que cuenta con el apoyo económico de las autoridades de Jujuy<sup>48</sup>. Marquiegui ya venía realizando una tarea de contención de los aborígenes del Chaco, cuyas incursiones afectaban los intereses de los hacendados de la zona; tarea que también es reconocida por parte de las autoridades capitulares. A través de su desempeño en diferentes actividades de interés público, Marquiegui logra convertirse en un hombre con ascendencia dentro de la elite local.

A mediados de siglo ya se nombran comisarios de campaña, cargos que son desempeñados en condiciones similares a las ya mencionadas, por eso, no es de extrañar que las personas sobre las que recaía el nombramiento lo veían más como una carga pública, que debía ser desempeñada en base al patriotismo y al honor que dispensaba la mención, y no como una oportunidad de progreso económico.

---

47- ATJ. Expediente 2.103. Año 1800.

48- ATJ. Caja 74. Expediente 2.382. Año 1811.

Ejemplo extremo de esta situación es la del comisario de Valle Grande, don Fermín Castañeda, quien para 1874, en una nota al gobierno, expresaba su deseo de que se le acepte la renuncia al cargo, que ya había presentado hace tiempo, aduciendo que tenía una familia numerosa y sus asuntos particulares descuidados y, sobre todo, por su avanzada edad ya que venía sirviendo a la patria desde los tiempos de las Guerras de Independencia, sin embargo reitera su voluntad de seguir cumpliendo sus funciones si la Patria lo necesita<sup>49</sup>. Un caso similar expone el comisario Sinforoso Martínez de la ciudad de Perico de San Antonio quien, en 1875, se ve obligado a renunciar a su cargo luego de servir tres años, por los “(...) frecuentes y odiosos inconvenientes que le ofrece, arrostrados hasta aquí, y los graves perjuicios que por su desempeño he sufrido en mis negocios particulares desatendidos completamente (...)”<sup>50</sup>.

Los jefes políticos y comisarios, en los casos en donde hiciera falta, organizaban partidas de hombres armados que les ayudaban a perseguir y encarcelar a los bandidos, lo que era necesario en muchas ocasiones debido a las escasas fuerzas de la policía y a las características del territorio y de la población.

La zona de los Valles Centrales y Subtropicales -región en donde se concentraban, en la época, la mayor cantidad de crímenes- está cruzada por montes y cerros, lo que hace fácil el escape y ocultamiento de los delincuentes. Las estancias del Pongo y de San Pedro, así como el pueblo de Perico, aparecen repetidamente mencionadas como los lugares en donde se cometen robos y homicidios.

Los delincuentes contaban, en reiteradas ocasiones, con la complicidad tácita de una sociedad que se había acostumbrado a resolver sus inconvenientes en forma privada, haciendo uso de las armas que comúnmente cargaban y que desconfiaban de la intervención de la autoridad. Esta situación propicia un ambiente violento en el cual los desbordes y excesos de los particulares son correspondidos por actitudes similares por parte de la Policía.

---

49- AHPJ. Caja 3. Año 1875.

50- AHPJ. Caja 3. Año 1875.

En 1873, durante un baile organizado en una casa del paraje conocido como la Senda de Medina, jurisdicción de Perico, se produce un altercado entre Juan Asencio Ferreira, quien estaba ebrio, y el comisario José Manuel Rojo. Como consecuencia de esta pelea, Ferreira huye de la casa y regresa con gente aparentemente armada, a su vez el comisario, junto a otras personas del lugar, había tomado providencias para la defensa. Se producen disparos en un enfrentamiento y resulta muerto un tal Natalio Chiri, acompañante de Ferreira. Este último huye nuevamente, aunque es apresada una persona de apellido Palacios, retenida como presunto cómplice de Ferreira. Luego, por orden del comisario Rojo y a pesar de estar Palacios rendido y suplicando clemencia, se lo ejecuta de un disparo. También en el expediente se alude a una golpiza que había recibido un cuñado de Ferreira por parte de la gente del comisario<sup>51</sup>.

Las autoridades intentan capturar a Ferreira, pero este siempre está en compañía de gente armada, lo que resulta un poderoso elemento disuasivo para sus perseguidores.

Cuando es apresado, en sus declaraciones expone que fue el comisario Rojo, con su accionar violento, el causante de todo el hecho de sangre y el principal responsable de las muertes. Ferreira es liberado con la fianza de Nemesio Alvarado, y aprovechando esta circunstancia el reo huye dejando a su fiador en una difícil posición. Ferreira es condenado a pagar doscientos pesos, pero al estar prófugo es su fiador quien debe hacerse cargo del pago, a pesar de sus protestas.

En el caso de Ferreira, aparece reiteradamente la partida armada como la protagonista principal de los sucesos, la cual es fácil de organizar cuando se cuenta con relaciones sociales aceitadas, sobre todo en el medio rural, donde la población teje fuertes lazos de solidaridad. El armamento comúnmente utilizado está al alcance de todos: cuchillos, lanzas, alguna que otra arma de fuego y caballos, y ya se puede establecer una eficaz resistencia a las autoridades o, por el contrario, apoyarlas materialmente. Todo dependía de quién era el que convocaba a la organización de la partida. Es destacable que, de no contar con el apoyo de la población para enfrentar a las bandas de delincuentes o a los prófugos peligrosos,

---

51- ATJ. Caja 154. Expediente 5.694. Año 1873.

se hacía muy difícil a las autoridades poder contar con una fuerza eficaz de disuasión y represión, por la carencia de elementos humanos y materiales.

Evidentemente, la violencia como forma de resolver los conflictos era una práctica muy extendida a lo largo del siglo XIX. La gran cantidad de conflictos armados que debe afrontar la provincia la ubica como escenario de múltiples choques armados, y acostumbra a sus habitantes a organizar sus vidas en torno a la voluble suerte de las armas. Las guerras de independencia llegan hasta la década de 1820; la autonomía respecto de Salta y la guerra contra de la Confederación Peruano-boliviana dominan el panorama en la década de 1830. Desde estos años y hasta 1860 se suceden diversas acciones armadas como consecuencia del accionar de los caudillos provinciales y de las luchas partidarias. En la década de 1870, la provincia se conmueve con la sublevación de la Puna, y a fines de siglo observamos el avance militar sobre la frontera del Chaco. Todas estas acciones militares exigen que la población jujeña participe aportando hombres para los ejércitos en pugna o soportando, como población civil, el accionar de estos mismos ejércitos. Evidentemente, al calor de las acciones armadas, se instala en la mentalidad de la época, que la Justicia y la Razón están en manos de quien pudiera defenderlas con la fuerza. La mayor parte de la población participa de esta visión y se hace difícil para el Gobierno controlar los excesos de sus habitantes. Es el mismo Gobierno el que en cierta medida reconoce este estado de cosas, e intenta establecer mecanismos que le permitan controlar a la población y su tendencia a portar armas. Desde mediados del siglo XIX, se observa que aparecen y se repiten leyes tratando de restringir el armamento en poder de la población.

Se recurre a leyes cuyo primer objetivo es tratar de limitar el número de armas de fuego, las que en gran cantidad habían quedado en poder de particulares luego de los numerosos conflictos que asolaron la provincia. En 1836 se reglamenta el paso de extranjeros y de armas, y en 1868 se establece la necesidad de recuperar el armamento del Estado que estaba en poder de los particulares. A pesar de estas disposiciones observa que la población, sobre todo la de algún poder económico, sigue poseyendo armas de fuego y no vacila en utilizarlas para diversos fines, no solo en la autodefensa.

Otro asunto de diferente tenor era la posesión de armas blancas: cuchillos, dagas, machetes, etc.; que eran de uso común por parte de la población, sobre todo en la campaña. En ningún momento al Gobierno se le ocurre prohibir la posesión o portación de armas blancas, pero sí trata de disuadir, mediante multas y penas de cárcel, su utilización en riñas, peleas o cualquier otro tipo de desorden. En este sentido podemos observar que se sancionan leyes en 1852, 1854 y 1859. Una vez más tenemos que observar el escaso éxito de las disposiciones legales, la mayoría de los asesinatos de la época se cometen con armas blancas.

Los esfuerzos del Estado para controlar el armamento en poder de los particulares y evitar su utilización en hechos criminales, evidencian una reflexión sobre la necesidad de asumir nuevamente el control total de la acción punitiva como prerrogativa única del Estado. Esto se enmarca en la construcción de un Estado provincial y nacional moderno que se viene gestando a fines del siglo XIX y que trata de superar el periodo de turbulencia social producido por la guerra de independencia y los enfrentamientos civiles de mediados de siglo.

En este panorama de una sociedad a la que no podemos catalogar de violenta, pero que no vacilaba en utilizarla para resolver sus conflictos, es en el que deben actuar los efectivos de la Policía de la Provincia. Esta policía, en muchas ocasiones, debe hacer uso de la fuerza, reconocida como una eficaz moneda de pago por la propia sociedad para reprimir los delitos, cometiendo actos que muchas veces excedían el crimen que se trataba de castigar, pero que armonizaban con la mentalidad del momento, en donde se esperaba que las autoridades se impusieran no por la razón o la autoridad de la que estaban revestidas, sino por su capacidad para emplear más violencia que los mismos delincuentes.

### 4.3. La cárcel y los delincuentes peligrosos

La cárcel no era considerada, por la legislación de la época, como una pena en sí misma, y solo se alojaba en ella a los acusados de causas criminales mientras se sustanciaba el proceso judicial. Pero, en el desarrollo del análisis de los documentos se observa que las penas graves, como la pena capital, son reemplazadas por un tiempo de trabajo en prisión, a pesar de que se tiene una clara conciencia de que no existe un presidio adecuado para contener efectivamente este tipo de pena<sup>52</sup>.

La reclusión y el confinamiento como penas no estaban previstas en la legislación criminal de la época. La mayoría de los crímenes se pagaban por medio de penas corporales, que contemplaban hasta el último suplicio. También los jueces podían optar por condenar al acusado a prisión con trabajos forzados, para lo cual se lo solía destinar al ejército para que sirviera en alguna expedición o en un fortín de la frontera.

En la primera mitad del siglo XIX, se enviaba a los condenados al fuerte Ledesma o a otros destinos en la zona del ramal jujeño, como la hacienda de San Pedro de Jujuy o la ciudad de Orán, sobre todo para alejar a los reos de la zona de confrontación en la guerra de independencia. También se empleaba a los condenados en algunas de las numerosas expediciones militares que se preparaban en esa época. Posteriormente, a los reos se los remitía a servir en el ejército de línea de la Nación.

La cárcel de Jujuy, anexa a las habitaciones del Cabildo, se caracterizaba por la precariedad de sus instalaciones: paredes de adobe, puerta y ventanas con escasa seguridad, muros fácilmente escalables y pocos guardias; y además no estaba preparada para alojar a un gran número de delincuentes, sobre todo si estos eran peligrosos. Debido a esta situación, las fugas de los reclusos eran frecuentes, lo que, al parecer, más allá del escándalo de las autoridades<sup>53</sup>, no ocasionaba

---

52- ATJ. Caja 84. Expediente 2.789.

53- En un acta capitular de 1822 se lee: "Igualmente tuvieron presente el estado actual en que se hallaba la cárcel, sus puertas, y falta de seguridad, a causa de haber horadado las paredes los presos, y quemado sus puertas, en cuya atención y siendo de absoluta

ningún otro efecto práctico: con precarias reparaciones se siguió utilizando el mismo viejo edificio durante todo el siglo.

La permanencia de los delincuentes en la cárcel generaba gastos que afectaban los recursos del Gobierno de la provincia, quien echaba mano de los bienes de los presos para solventarlos, además de obligarlos al trabajo carcelario, por un lado, como forma de cubrir los gastos de su estadía y, por otro, de mantener la disciplina de la población carcelaria, que en anteriores referencias documentales parecía se nota muy relajada.

En un decreto del gobernador Alvarado, de 1868, se establecen los deberes del mayordomo de la cárcel, resaltando la vigilancia que debe realizar de la conducta de los presos durante sus salidas para realizar trabajos en obras públicas, “(...) vigilar el trabajo, sin permitir que los presidiarios se distraigan en otros entretenimientos, ni produzcan escándalos y beban licores de ninguna clase”. Además se pautan los horarios de trabajo, los cuales son rígidos, “Durante la estación de invierno, los presos saldrán al trabajo a las siete de la mañana, y regresarán a las cuatro treinta de la tarde, en el verano a las seis, regresando a las cinco de la tarde, y tendrán dos horas de descanso desde las doce del día a las dos de la tarde”<sup>54</sup>. Con estas disposiciones, referentes a la buena conducta que deben llevar los presos, se trataba de combatir la falta de disciplina general que se veía en la cárcel de Jujuy. Eran frecuentes las guitarreadas e ingesta de bebidas hasta altas horas de la noche, lo que resultaba difícil de combatir debido a la poca adecuación de las instalaciones para el funcionamiento moderno de una cárcel, a la carencia de personal para imponer una férrea disciplina -solo unos pocos guardias estaban destinados a la vigilancia de la cárcel-, y además podemos suponer que la ubicación céntrica de la misma hacía que la atención de la población se centrara en ella, por lo que los castigos que pudieran recibir los presos eran de dominio público, lo que contribuiría a limitarlos.

En este reglamento ya observamos un empleo racional del tiempo en la prisión, manejado de acuerdo a las características del clima y a las necesidades

---

necesidad la refacción y compostura (...)” (Rojas, op. cit.).

54- Recopilación de Tello. Tomo 2.

del cuerpo. Siguiendo a Michel Foucault (2002), “la exactitud y la aplicación son, junto con la regularidad, las virtudes fundamentales del tiempo disciplinario” que es lo que caracteriza a este tiempo. Ya se perfila, de esta manera, la concreción de un sistema carcelario en donde muy pocas cosas son dejadas sin supervisión o medición.

Todos los presos debían trabajar, no importaba el lapso de estadía en la cárcel o la pena que posteriormente debiera cumplir. Las tareas de limpieza y reparación de la ciudad eran cumplidas por esta población carcelaria que siempre se mantenía constante. En un decreto del gobernador Quintana del año 1859, en donde reglamenta las atribuciones del comisario de policía, podemos encontrar una especie de síntesis de los trabajos que debían cumplir los reclusos.

En su Art. 5º especifica que “corre a su cargo (del comisario) distribuir el trabajo de los reos sentenciados a obras públicas, y los penados al mismo trabajo por delitos menores”. En el Art. 4º establece que “puede por sí solo imponer penas discrecionales a los vagos, a los que perturban el orden público, a los peleadores (...)”. En su Art. 10º dice que “cuidará de hacer que los presos barran las pertenencias de las iglesias y demás edificios públicos”. En el Art. 21 observamos que, además, el comisario es agente de la Municipalidad por lo cual sus obligaciones respecto a ella son “proporcionara el número de peones que solicite para el trabajo de obras públicas, lo mismo que los presos sentenciados a ellas”<sup>55</sup>.

En estos artículos observamos que los presos en la cárcel debían cumplir una gran cantidad de tareas, por lo cual podemos especular que la mencionada población carcelaria debía mantenerse siempre numerosa para poder proveer la demanda de mano de obra en tareas de responsabilidad del Estado, quien de esta manera se ahorra una considerable cantidad de dinero en la contratación de trabajadores municipales. Inclusive los recursos para alimentar a los trabajadores carcelarios habían sido previstos en la Reglamentación de Quintana, ya que en el Art. 15º leemos que “los chanchos que anduvieren por las calles los destinará precisamente para los presos de la cárcel”, de esa manera, se contribuirá a

---

55- Recopilación de Tello. Tomo 2.

mantener la limpieza y tranquilidad de las mismas y a alimentar a los presos de la cárcel. Con esta medida, los vecinos descuidados contribuyen involuntariamente al mantenimiento de los encarcelados.

Percibimos la postura que tienen las autoridades con respecto a la función de “autogestión” que debe tener la cárcel, como una forma de subsanar la carencia de fondos y contribuir a mejorar el estado precario de sus instalaciones y de la población que allí mora. Esta postura ideológica nos brinda datos para entender la consiguiente falta de seguridad que había en el cuidado y control de los presos, y el concepto de que el Estado no es el único responsable de “mantener” el aparato de justicia, sino que los particulares afectados por el accionar de los delincuentes deben contribuir para lograr la aceleración de sus causas, mediante el recurso de contribuir a sostener materialmente el régimen de justicia y el carcelario vigentes. Esta situación de acudir a los particulares es reiterativa en todo el siglo y llegamos a casos extremos en donde es el mismo acusador y probable víctima del crimen quien debe aportar los medios para alimentar al preso, probable victimario. Esta medida se toma en el año 1880 y en los considerandos del Decreto-Ley se observa claramente la idea central que estamos exponiendo:

Recargándose indebidamente el Tesoro de la Provincia con gastos de mantener arrestados en la Policía y presos en la Cárcel Publica que tienen bienes de que vivir y que son detenidos o arrestados a instancias de particulares.

Decreta

Art. 1°. Los arrestados o presos que tuvieran de que vivir o mantenerse no recibirán ración dada por cuenta del Tesoro Público.

Art. 2°. Los arrestados o presos a instancia de los particulares serán racionados por estos, si aquellos no tuvieren con que mantenerse.

Art. 3°. Si la policía anticipare las raciones (...) las exigirá y hará efectiva su devolución antes de ponerlos en libertad<sup>56</sup>.

De un caso anterior, surge la certeza de que estas normas se cumplían, porque los acusados solicitaban al juez se les exima del pago de sus raciones en la

56- Recopilación de Tello. Tomo 3.

cárcel<sup>57</sup>. La cárcel de Jujuy albergaba a una población constituida en su mayoría por hombres y se hace notar en las discusiones de los cabildantes, en los primeros años del siglo XIX, que era necesario construir una nueva cárcel e inclusive una destinada a las mujeres, debido a que varones y mujeres compartían las mismas instalaciones, lo que no favorecía el control. Por este motivo, la mayoría de las veces, las acusadas eran “depositadas” en casas de familia que velaban por ellas. El reclamo por la reforma y adecuación de las instalaciones se viene realizando desde los tiempos de la colonia, pero no es atendido, lo que llama la atención por las reiteradas fugas y el constante flujo que tiene de delincuentes peligrosos (asesinos, salteadores, prisioneros de guerra, etc.) derivados de todo el territorio jujeño a la cárcel capitalina.

Recién a principios del siglo XX se produce un tibio intento por adecuar las instalaciones existentes, cerrando una galería con un muro para crear de esta forma otro pabellón para la ya nutrida población carcelaria. La cárcel para las mujeres comienza a cristalizarse con la construcción del Hogar del Buen Pastor a fines del siglo XIX.

La idea de un confinamiento prolongado de los presos no estaba presente en la mentalidad de la época y es por ello que las instalaciones de la cárcel eran, en extremo, precarias. No existían celdas de aislamiento ni estaba organizada una guardia importante para impedir las fugas de presos, que se producían en notable cantidad.

La cárcel jujeña estaba constituida por galpones asegurados con muros y rejas, y no existía, por parte de las autoridades, la idea ya presente en Europa y en los Estados Unidos de aislar a los presos o de aprovechar su trabajo en instalaciones construidas al efecto en el interior de la cárcel. Esto se debía principalmente a las características económicas de la sociedad jujeña que no producía manufacturas ni estaba industrializada.

Debido al volumen de presos que debía manejar la Justicia hasta su juzgamiento definitivo y a las carencias evidentes de la cárcel para dar alojamiento

---

57- ATJ. Expediente 727. Año 1884.

a todos y, hasta quizás, a la necesidad de no mezclar a presos de distinta jerarquía social, se utilizaba reiteradamente la figura del “fiador”, persona que garantizaba ante la ley la libertad del acusado y se comprometía a colocarlo a disposición de la Justicia cuando esta lo requiriera. El fiador podía llegar a cumplir una actividad “profesional” que le garantizaba obtener réditos económicos de los presos en la cárcel por interponer sus oficios ante las autoridades, y al mismo tiempo subsanar el problema de la superpoblación carcelaria.

Uno de los problemas que ocasionaba la extrema inseguridad de la cárcel era el de las fugas de presos peligrosos que ponía en constante riesgo a la población, factor que aumentaba la preocupación de las autoridades por contener la delincuencia y evitar su propagación.

En la mayor parte del siglo XIX, uno de los principales desafíos que debían afrontar las autoridades era el de garantizar la seguridad en los caminos y parajes lejanos, sobre todo en la campaña, donde era común que viajeros y habitantes de sitios aislados sufrieran robos, violaciones y hasta la muerte a manos de salteadores, indios salvajes, partidas armadas o los mismos vecinos que dirimían sus problemas en forma personal ante la escasa presencia policial.

Si a este problema de inseguridad de la población le sumamos el hecho de que una vez puestos en prisión los delincuentes se fugaban de la misma rápidamente, estamos frente a un panorama que complicaba la tarea de jueces y policías.

La debilidad del sistema carcelario es recurrente, debido a que abundan las menciones en los expedientes judiciales de presos que escapan de la cárcel de Jujuy a lo largo de casi todo el siglo XIX. Por ejemplo, para 1830 se encontraba en la cárcel Manuel Rodríguez, quien estaba acusado de asesinato y llevaba grillos para su seguridad; en el proceso, el reo se queja de sus “prisiones” y pide que se le quiten los grillos diciendo, “los feroces grillos que van consumiendo mi vida”. Una vez logrado su objetivo, Rodríguez huye de la cárcel en horas de la madrugada, “minando la pared de la espalda de la cárcel”. Además se sospecha que Rodríguez ya se había fugado anteriormente de la cárcel de Salta<sup>58</sup>.

---

58- ATJ. Caja 84. Expediente 2.778.

En 1847, un conocido delincuente, Pedro Moya, quien ya se había escapado tres veces, se disponía a ser encarcelado por cuarta oportunidad en la misma cárcel sin que en el expediente se expresara, por parte de las autoridades, alguna disposición especial para asegurarlo<sup>59</sup>. Varios años más tarde, en 1874, son encarcelados Guillermo Gutiérrez, Luis Dorado y Juan Herbas, acusados de hurto los dos primeros y de robo de ganado el último. De la sustanciación del proceso resulta que todos ya habían estado presos anteriormente en la misma cárcel, e incluso se determina que Dorado ya se había fugado dos veces, quemando la misma en una de ellas<sup>60</sup>. Este conocimiento de las características de los presos nos hace presumir, a la distancia, que se debían haber tomado recaudos especiales para frenar a estos “escapistas” profesionales, pero si se tomaron estas precauciones no sirvieron para nada, ya que Gutiérrez huyó de la cárcel haciendo un agujero en el techo. Poco después lo imita Dorado horadando los cimientos de su calabozo, demostrando claramente que la cárcel de Jujuy no constituía ningún impedimento u obstáculo para delincuentes resueltos que querían su libertad.

---

59- ATJ. Expediente 3.382. Año 1847.

60- ATJ. Caja 155. Expediente 5.737.

## 5. Sociedad y criminalidad

### 5.1. Poder de las elites e impunidad

Un caso paradigmático es el del capitán Juan Manuel Escalera, quien con sus accionar refleja claramente el poder de las elites y la impunidad que venía asociada a ese poder.

En un pueblo pequeño como era el de San Salvador de Jujuy, las relaciones entre los diferentes personajes de relevante importancia económica y social estaban fuertemente establecidas. Viviana Conti (1993) describe a esta elite en los siguientes términos:

el grupo dirigente es el mismo en el periodo republicano que a fines del siglo XVIII: son propietarios de grandes y medianas extensiones de tierra -utilizada como capital activo para la obtención de “créditos”- y de un capital circulante invertido en el comercio regional; manejan los resortes del poder político a través del Cabildo y representantes en la Intendencia y en el Consulado. En 1810, este grupo se pone a la cabeza del levantamiento militar (Conti,1993).

El poder real que detentaban estas personas había generado entre ellas una conciencia de pertenencia a una clase superior que gozaba de determinados privilegios, que incluían el de recibir un trato especial por parte de las autoridades judiciales.

A este grupo de la “elite” pertenecían los jefes militares que habían participado de la guerra de Independencia, quienes, en su doble carácter de “guerreros” y vencedores, gozaban del aprecio general de la población, y, en distintos casos, desempeñaban, terminada la guerra, cargos de distinta importancia pero de igual respeto. Esta consideración queda reflejada en las pensiones votadas por distintos gobiernos, de las que gozaban muchos de ellos y aun sus viudas después de muertos.

Este trato diferencial que se les dispensaba a los miembros de esta elite que lucharon por la Patria afecta también al modo en que se aplica sobre ellos la Justicia, gozando de cierta impunidad.

En el año 1844, el capitán Juan Manuel Escalera, soldado patriota que participó de la guerra de Independencia, asesina premeditada y alevosamente a puñaladas a su esposa, Benita Soruco, a quien acusaba de infidelidad. Este hecho se produce en la estancia de Buena Voluntad ubicada en la parroquia de Perico. Luego de los hechos, Escalera se fuga y se sustancia en su contra un proceso judicial en ausencia declarándolo “rebelde”<sup>61</sup>.

El fiscal Ignacio Noble Carrillo solicita “pena de muerte” contra el fugitivo, basado en la evidencia acumulada y en la presunción de culpabilidad al permanecer fugado, a pesar de las intimaciones realizadas para que se presente. De acuerdo a la legislación vigente, así eran las Leyes de Indias, el Fiscal pide la pena máxima. El juez Francisco Borja Fernández concuerda con esta apreciación y lo condena en ausencia a la pena de muerte, la que no se puede ejecutar por estar el condenado prófugo. Esto resulta curioso porque era de conocimiento, aun de las autoridades, que Escalera seguía rondando por su estancia y era visto por varias personas, inclusive por autoridades locales, sin embargo no era arrestado ni molestado. Esta circunstancia podría indicar, por un lado, el temor por su peligrosidad, pero es más probable, por otro lado, que las autoridades y vecinos no tuvieran intención real de castigar al homicida.

---

61- ATJ. Expediente 3.243. Año 1844.

El caso, por su relevancia, llega a ser tratado por la Legislatura Provincial, quien, como castigo, retira a Escalera la pensión de la que gozaba por sus servicios a la Patria.

Esta conflictiva situación para las autoridades, quienes no podían disimular el descrédito que representaba la fuga de Escalera, se resuelve imprevistamente el 25 de mayo de 1847. Ese día, Escalera se presenta en la Iglesia Matriz de San Salvador de Jujuy durante la misa de celebración de la Revolución de Mayo y, abrazado a la Bandera Nacional en quien se amparaba y en presencia del gobernador Iturbe y los principales referentes de la sociedad de la época, suplica el perdón por sus crímenes. Imaginamos la escena y evidentemente responde a los cánones de aparatosidad y grandilocuencia que corresponden a un guerrero de la Independencia, lo que inmediatamente despertará simpatías en las personas presentes por el aire de peligro y caballerosidad que rodeaba a la presentación de Escalera. De más está decir que el perdón solicitado le es concedido por el gobernador, haciendo uso de sus prerrogativas y en virtud de los servicios que Escalera le prestó a la Patria.

Escalera solo recibe una multa de cien pesos que deben ser destinados a la obra del hospital y de la capilla de Nuestra Señora de las Mercedes, y queda a salvo del castigo que por sus crímenes le correspondía.

Este caso nos muestra la particular visión de una justicia de carácter asimétrica, debido a que no juzgaba de la misma manera los crímenes cometidos por personas pertenecientes a diferentes grupos sociales. La gente de la clase “decente” recibe sin dudas, un trato preferencial, aun en el caso de que los elementos probatorios fueran suficientes para condenar a estos criminales a un grave castigo; por el contrario, crímenes similares cometidos por pobres y humildes pertenecientes al “bajo pueblo” recibían el correspondiente castigo.

Esta afirmación nos permite concluir que la administración de Justicia de la época estaba influenciada por el prestigio y la riqueza del criminal, y los diversos actores que componían el engranaje necesario para impartir justicia estaban predispuestos a las consideraciones, de diferentes tipos, para con los criminales “poderosos”. Escalera, durante su fuga, no sufre la persecución de la

policía, ni es molestado por los otros hacendados de la zona; es más, podemos inferir que es ayudado por estos para conservar su libertad y sus bienes, y así continuar con sus actividades normales. Tanto los jueces como los legisladores cumplen formalmente con su tarea, pero no se observa un compromiso concreto de las autoridades para que Escalera sea apresado y reciba un castigo. Y, por último, es el propio gobernador, Iturbe, quien completa el rosario de consideraciones al conceder el perdón a Escalera y aplicarle una multa escasa de acuerdo a la magnitud de su ofensa. De esta manera las autoridades resolvían el problema ocasionado por Escalera de la manera usual, prevista para los miembros de la elite, es decir perdonando al ofensor y reintegrándolo al seno de la sociedad a la que pertenecía por derecho.

Podemos, a la distancia, deducir que la presentación de Escalera en la Iglesia Matriz respondía a un plan cuidadosamente elaborado y que tenía como cómplices a las autoridades presentes en esa oportunidad, ya que el riesgo que corría era demasiado al ponerse indefenso en manos de la Justicia que ya lo había condenado a sufrir la pena capital.

El condenado jugaba una última y meditada carta, y echaba mano a una legislación que preveía el caso de indultos para los que, en el día patrio, se acogieran a la protección de la Bandera Nacional; por supuesto también preveía el apoyo de sus amistades para contar con la aprobación del gobernador. Suponemos que el asesoramiento legal que recibió Escalera para hacer su presentación también incluía el recurso, en caso de fallar el anterior, de pedir asilo en la misma iglesia, de acuerdo a una tradición aceptada judicialmente en la colonia. La inmunidad eclesiástica, con algunas limitaciones, permite al reo refugiarse “en sagrado”, donde no puede ser capturado ni sufrir daño (Garcés, op. cit.: 127).

Además de la riqueza o el prestigio que ayudan a Escalera a salvarse de un castigo, se mueven, por debajo, otras fuerzas menos evidentes, pero no menos importantes, que también aportan lo suyo para que el capitán Escalera no pierda la vida. A estas fuerzas “ocultas” que trabajan en el plano de la mentalidad colectiva de la época las podemos enumerar de la siguiente manera:

- a) El bajo valor que se le daba a la vida humana en general; esto se refleja en la legislación de la época que establece castigos similares para el homicidio y para el robo, equiparando las acciones delictivas y poniendo en un mismo plano lo económico-material y la vida. Esta posición ideológica se refuerza con el periodo violento en que se vive, debido a las guerras y a la intranquilidad política y social, lo que condiciona a dar poco valor a la vida humana.

Una de las penas que recurrentemente aparecen en el plano de la justicia criminal es el de la “pena de muerte”, que marca la tendencia ideológica apuntada.

- b) La discriminación evidente que sufre la mujer, en su rol social y en el plano judicial, pone a la víctima mujer en un segundo orden para recibir justicia. El honor de la víctima es mancillado y es defendido por la ley cuando la agresión viene de un “extraño”, no cuando proviene o la ejerce un pariente varón, sobre todo si es el marido o un patrón. En el caso de Escalera, este acusa de “infidelidad” a su mujer, lo que no resulta comprobado, pero brindaría una aparente justificación para el violento proceder del marido. Esto es reconocido por la Ley de Indias, que otorga al marido el derecho de matar a la infiel y a su amante en el caso de sorprenderlos *in fraganti*, el mismo derecho no le asiste a la esposa, marcando las claras diferencias que existen en la realidad entre el varón y la mujer.

Como ejemplo que confirma esta realidad discriminatoria de la mujer, vemos en un expediente de una fecha tan tardía, 1875, que todavía se seguía citando a la Novísima Recopilación como legislación a aplicar en los casos de adulterio. En este caso, Juan de la Cruz Valdez acusa a Cornelio Torres de hurto de unos animales y de adulterio, al fugarse con su esposa Hilaria Altamirano. El fiscal, utilizando artículos del Código Penal -proyecto del Dr. Tejedor- y de la Novísima Recopilación, desestima la acusación de adulterio, a pesar de estar confeso, por considerar que el marido debe acusar a ambos y no solo al ofensor. El castigo, si lo hay, no debe dejar afuera a la mujer<sup>62</sup>.

---

62- ATJ. Expediente 508. Año 1875.

## **5.2. Los sectores populares**

Por encima del respeto a la Ley que se manifiesta, en mayor o menor grado en toda sociedad organizada mediante un Estado, subsiste en el seno de la población una conciencia de unidad y solidaridad entre los parientes, amigos o simples vecinos que lleva a proteger y a ayudar a los amenazados por la Justicia. Esta identificación de los sectores populares, con el perseguido por el poder del Estado, vale para diferentes sociedades y momentos históricos.

En el caso de Jujuy, esta situación se manifiesta en un periodo agitado de su historia, que va de 1810 a 1860, aproximadamente. En esta etapa, la ley y el orden social no dependían de autoridades o funcionarios de un gobierno civil o militar concreto, sino que debido al constante estado de guerra y a los rápidos cambios de gobernantes por asonadas o revoluciones, dependían, sobre todo, de mantener fuertes los lazos interpersonales que conectaban a la gente “cara a cara” y, de allí, a las familias y a los “clanes” que se habían formado en esta región, y no dependían tanto del respeto o sujeción firme a una autoridad o gobierno determinado que al menor movimiento de tropas podía dejar desamparados a los habitantes.

Estos lazos relacionaban a la población en forma vertical y en forma horizontal. Los grupos o familias más influyentes se relacionaban entre sí conformando una elite y se identificaban a familias tradicionales por su pertenencia y por su poder económico. Esta clase se vinculaba por medio de lazos de clientelismo con grupos a los que podemos calificar de subalternos, integrados por los que viven de su trabajo, es decir el “bajo pueblo”. Al mismo tiempo, estos últimos sectores populares, que no contaban con recursos económicos importantes, tejían entre sí fuertes lazos solidarios basados en las relaciones de parentesco y de compadrazgo.

Se puede sostener que en los sectores subalternos o populares de la sociedad jujeña existía una “conciencia de clase”, que la llevaba a diferenciarse de los grupos dominantes, en lo que respecta al respeto por la ley, a la que percibían como contraria a sus intereses y manejada por los grupos de poder. Por

el contrario, la elite de comerciantes y terratenientes pregonaba como principal valor la obediencia a la ley que ellos manejaban de acuerdo a sus intereses.

Como ya lo señaláramos, el control de la Ley y la Justicia estaba en manos de los grupos dominantes de comerciantes y hacendados de la provincia, y por ello las orientaban a proteger sus intereses particulares. En primer lugar, establecían leyes que protegieran a su persona y a sus familias de las agresiones físicas o atentados a su honra y, a medida que avanza el siglo XIX, establecieron leyes cada vez más duras con el objeto de proteger sus bienes, representados generalmente por el ganado. Este hecho marca el surgimiento de un nuevo tipo de base económica para la región.

En el año 1839 se dicta un Estatuto Provincial que establece en su Art. 57 que en ningún caso se podrá aplicar en la provincia la pena de confiscación de bienes<sup>63</sup>. Con esto, lo que se intenta proteger son los bienes de las personas que intervenían en las luchas políticas del momento y que, por supuesto, tenían algún patrimonio que proteger. Esta situación de bienestar económico los diferenciaba de las personas del pueblo, debido a que estas los únicos bienes que poseían como de su propiedad eran los utensilios, herramientas y vestidos que usaban a diario, y que, por su pobreza, no despertarían la codicia de ninguna de las autoridades provinciales.

Posteriormente se dictan leyes que regulan el castigo a aplicar de acuerdo al monto económico del perjuicio que ocasionaban los infractores; a mayor valor del bien robado mayor era el castigo que se aplicaba. Si un cuatrero reincidiera en el abigeato, lo cual era muestra del daño que podían ocasionar a los ganaderos de la región, era pasible de afrontar la pena de muerte.

Ante el aumento desmedido de los robos y crímenes, sobre todo en la campaña, se intenta frenar este avance de la delincuencia mediante el recurso de endurecer las penas a aplicar, utilizando como parámetro para medir la gravedad de los mismos el monto de lo robado. Es así que, para el año 1852, el gobernador Macedonio Graz decreta que en el caso de producirse un robo y el mismo fuera

---

63- Recopilación de Tello. Tomo 1.

esclarecido, mandará restituir la cosa robada a su legítimo dueño, y el ladrón sufrirá la pena de ocho a quince días de trabajo en obras públicas; pero si el robo ascendiere a más de \$25, además de restituir el objeto robado, el ladrón sufrirá la pena de seis meses de trabajos en obras públicas. En este último caso, si la restitución del bien robado fuese imposible y existieren suficientes pruebas de la culpabilidad del reo, se dictará la pena de muerte sin más por el jefe de policía<sup>64</sup>.

Esta graduación tan drástica de las penas que pasan de los trabajos forzados, por un corto lapso de tiempo, a la pena de muerte, por haber cometido el mismo crimen, solo se entiende en el marco del intento, por parte de las autoridades, de proteger a toda costa los bienes de los propietarios. La imposibilidad de restituir el bien robado es el disparador de la muerte del ladrón. Se pone en evidencia la preeminencia de las leyes del mercado sobre cualquier otro tipo de consideración legal, lo que marca el agravamiento de la pena.

La pena máxima para el robo es, según la legislación de la época, la pena capital, la que se utiliza como un intento para frenar el aumento de este tipo de crímenes, utilizando, además una graduación monetaria para discernir a qué reo le corresponde la aplicación de la última pena. Para el año 1853 observamos que la legislación se hace aún más estricta, al dictarse una ley que establece la aplicación de la pena de muerte en forma sumaria para ladrones y homicidas, con la sola excepción de los ladrones que no roben por encima de los \$12, la primera vez, y de los \$4, si es reincidente, y también de los asesinatos simples e involuntarios<sup>65</sup>. Esta graduación monetaria del crimen baja el límite de la aplicación de la pena capital a menos de la mitad si lo comparamos con el año anterior y coloca prácticamente a la mayoría de los robos dentro del campo legal en que se aplican las más duras sanciones. Además, identifica claramente la inspiración “capitalista” de la ley que la regula y denuncia la preocupación de los legisladores por proteger los bienes de la clase pudiente al marcar el “valor” social que se protege y, sobre todo, cuando estas mismas normas dejaban un amplio poder en manos del jefe de policía y del juez para interpretarlas y aplicar las penas.

---

64- Recopilación de Tello. Tomo 1.

65- Recopilación de Tello. Tomo 1.

De esta manera, el paraguas de las leyes protegía en primer lugar a las personas de mayores recursos materiales o sociales, ya que el diseño de las leyes estaba dirigido a sancionar duramente solo los robos que estuvieren por encima de un valor económico determinado. Los sectores más humildes que sufrían robos de escasa cuantía monetaria, pero de gran significación para sus vidas, no contaban con la dura ley que disuadiera a los posibles ladrones. Al colocarse una graduación económica tan estricta para la aplicación de las penas, sin hacer mención de otras circunstancias agravantes o atenuantes, se hace notorio cuál es el objetivo que trata de alcanzar la ley: impedir que se produzcan robos a las personas de cierto capital de nuestra provincia.

Los sectores populares, interpretando acertadamente esta desigualdad jurídica que los colocaba en una situación de desventaja frente a los sectores más acomodados en el supuesto caso de tener que comparecer frente a la justicia, sabían que solo contaban con el apoyo y solidaridad de parientes y amigos para proteger su libertad y bienes, no solo de la amenaza de los delincuentes sino también de la parcialidad de los jueces y del poder político.

Incluso la gente del pueblo, tradicionalmente, se solidarizaba con los perseguidos por la justicia, aun cuando no hubiera una relación de afinidad o parentesco entre ellos. En los documentos analizados solo despiertan sospechas y recelos los forasteros, que, por otra parte, eran muchos en la época. En cambio, las personas que son conocidas y están integradas al medio reciben por lo menos un silencio cómplice frente a la búsqueda de sus perseguidores, cuando no un apoyo concreto para evadir el accionar de la justicia.

Esta última faceta se observa cuando, en diferentes oportunidades, peligrosos delincuentes son perseguidos por la Justicia y, en vez de huir a lejanos lugares, optan por regresar al paraje en donde vivían y en donde cuentan con la complicidad de parientes y vecinos y aun de las mismas “autoridades” locales.

Es altamente significativo, al respecto, el decreto del gobernador Roque Alvarado, quien en 1853 ratifica la pena de muerte para asesinos y ladrones, explicando que aún no se habían alcanzado los efectos deseados y que ladrones

y asesinos seguían cometiendo sus fechorías “a presencia de los jefes políticos y militares”. Establecía en el Art. 3º que “todo Jefe Político o militar, o cualquier oficial de las milicias de la Provincia que supiere la existencia de ladrón o ladrones y no lo prendiese, queda declarado cómplice y sujeto a las penas de tal”<sup>66</sup>.

Este decreto nos lleva a concluir que existía una velada complicidad por parte de las autoridades de la campaña con las personas que ocasionalmente cometían un robo, ya sea por conveniencia material o porque generalmente se robaba ganado y no otros bienes. Esto, sumado al conocimiento cercano de las realidades de estas personas y a un deseo de no indisponerse con sus vecinos por crímenes que, a sus ojos, son de poca monta, como puede ser el robo de algún animal, pero que, a los ojos severos de la ley, merecen la pena de muerte, hace que opten por hacer la vista gorda.

Distinta es la situación cuando se enfrentan a cuatreros o bandas de ladrones, debiendo actuar con fiereza para reprimir a estos delincuentes, que reciben todo el castigo de la ley.

Los sectores populares y marginales de Jujuy, a pesar de sostener esta “red” de ayuda y protección, no llegan a producir el fenómeno del “bandolerismo social” existente en otras provincias como La Rioja y Catamarca; aunque existen algunas referencias que permiten sospechar que determinados grupos sociales podrían haber organizado revueltas y llevado a cabo incursiones sobre poblados en busca de un botín y haber dado libertad a otros delincuentes que estaban presos en la cárcel<sup>67</sup>.

Esto puede deberse a la fortaleza de la organización social basada en el régimen de “Hacienda” que estaba plenamente vigente en la Puna y en la Quebrada de Humahuaca, en donde el Marqués de Tojo, don Fernando Campero, y sus descendientes eran las figuras emblemáticas de una estratificación social en donde el “poder” económico y social estaba enlazado con los cargos políticos y militares, y en donde los campesinos y pastores de la región se dirigían respetuosamente como “amos” a las autoridades de las que soportaban constantes

66- Recopilación de Tello. Tomo 1.

67- ATJ. Caja 84. Expediente 2.778.

abusos. En esta región, los mecanismos de la Justicia estaban muy bien aceitados y eran pocos los delincuentes que escapaban de su accionar.

Dentro de este esquema, el estallido que culminó en la batalla de Quera es interpretado como un intento de subvertir el orden imperante mediante el recurso de cambiar el control de la tierra, base económica de la región. En este conflicto, también se pone en juego esta red de relaciones que une a personas del pueblo y enlaza lealtades a líderes espontáneos surgidos del pueblo.

Luego de la batalla de Quera es encarcelado, entre otros, Antolín Alvarado, quien estaba prisionero en el pueblo de Yavi la noche del 5 de junio de 1875, en esos momentos se corre la voz de que se acercaba una “invasión de indios” cuyo propósito era liberar a Alvarado. Al mismo tiempo, se escuchan voces y gritos nocturnos vivando a Laureano Saravia, Teófilo Sánchez de Bustamante y Bartolomé Mitre, lo que provoca que inmediatamente se arme la defensa ante la posible invasión y para que no reine la inquietud entre los efectivos apostados en el pueblo.

Como medida precautoria y para prevenir posibles conflictos se envía al prisionero, durante la noche, rumbo a San Salvador de Jujuy, escoltado por soldados, quienes ante el presunto intento de fuga de Alvarado lo matan de un balazo y un bayonetazo<sup>68</sup>.

¿Cuál era la importancia que tenía Alvarado, lo que motivó este movimiento de sus partidarios el cual terminó con su muerte, que más se parece a una ejecución en medio de la noche, que a un intento de fuga? Seguramente el hecho de ser un líder local o una persona con fuertes relaciones en su comunidad fue lo que motivó este intento de liberarlo. Los insurgentes vivaban a líderes políticos nacionales y provinciales, que eran la fachada visible de su movimiento reivindicatorio, pero se movilizaban en procura de la libertad de uno de los integrantes de su comunidad. Ponían, de esta manera, en evidencia las pequeñas pero fuertes lealtades que surgían en medio de fuertes tensiones, porque, de ser capturados, los que se movilizaron esa noche podían llegar a sufrir una suerte similar a la de Alvarado.

---

68- AHPJ. Caja 3. Año 1875.

Por el contrario, en la zona de los Valles Tropicales jujeños, el respeto a la ley era muy laxo, debido a que, por su condición de zona de frontera con los territorios dominados por los indígenas del Chaco, las posibilidades de los delincuentes de escapar del brazo de la ley eran muchas; solo bastaba con adentrarse en la zona de selva rumbo a los diferentes países o provincias con las que se conectaba esta gran región y esperar que el tiempo borrara de la memoria de las autoridades la figura del perseguido.

Además las continuas entradas de los indígenas chaqueños, para trabajar en las plantaciones o estancias del lugar, aumentaban las posibilidades de que se cometieran crímenes debido al choque cultural entre los criollos que veían a los indígenas como “bárbaros peligrosos” y pensaban que nadie se quejaría por la muerte o el abuso de esos “salvajes” y, por el otro lado, los indígenas, que percibían esta enemistad, veían frente a ellos la posibilidad, mediante el robo, de hacerse de bienes que en su medio eran escasos y de gran valor. Muchas veces los crímenes cometidos por los indígenas no eran penalizados, debido a la dificultad para identificarlos correctamente, ya que rápidamente los indios huían a la selva para ponerse bajo la protección de tribus amigas.

En un expediente del Archivo de Tribunales de Jujuy, iniciado en 1846, se indaga sobre el caso de una pareja de puesteros de Barro Negro que fue asesinada a hachazos; de este crimen fue acusado José María Rodríguez, pero posteriormente se supo que fue cometido por dos indígenas, padre e hijo, quienes luego de cometer el crimen huyeron al Chaco para unirse con los Tobas. El móvil del crimen parece ser la negativa del puestero a dejar que los indios dejaran el trabajo y se marcharan<sup>69</sup>.

Paradójicamente estos indígenas en su huida se cruzan con el mayordomo de la hacienda de Ledesma, Cipriano Díaz, que volvía del Chaco con una partida de indios para trabajar en la misma, acompañado por los caciques Juan Cruz y Alonso. Díaz les quita el caballo que los indios llevaban debido a la desconfianza que le producía el hecho de ver a indígenas montados, lo que le hacía suponer que habían robado el animal. Interrogados por el mayordomo, el padre y el hijo

---

69- ATJ. Expediente 3.341. Año 1846.

explicaron que escapaban de un trabajo que no les gustaba. Luego de esto, Díaz y sus acompañantes prosiguen su camino, dejando a los indios en compañía del cacique Alonso, quien logra averiguar que ellos habían asesinado a unos puesteros en Barro Negro. Pero no se los aprende, quizás por encontrarse Díaz en una posición delicada por estar rodeado de indígenas y todavía lejos de su destino, y por ello los asesinos escapan quedando libres.

Con la intervención del mayordomo se logra esclarecer el crimen. Este aporta información de lo observado y la evidencia del caballo que fuera secuestrado, cuya marca pertenecía a los puesteros asesinados, lo que permite la liberación del acusado Rodríguez.

La selva se traga a estos asesinos y el expediente concluye sin la evidencia de haberse impartido justicia contra los asesinos, lo que muestra el estado de las cosas en esta problemática zona del este jujeño. Este estado de inseguridad hace resaltar el accionar del mayordomo Díaz, quien se constituye en virtual agente de policía, disponiendo en forma sumaria penas como la confiscación; proyectando históricamente el papel policial que más tarde cumplirían las distintas autoridades del Ingenio Ledesma con respecto al control de sus trabajadores.

De esta manera, se constituía en nuestra provincia una verdadera zona de frontera, el Chaco, que funcionaba como un refugio para los criminales. Esta inmensa región presentaba una geografía de monte y selva que solo podía ser atravesada con los conocimientos de un baqueano, ya que los peligros eran muchos. Además, las autoridades gubernamentales no habían logrado montar en la región un adecuado control policial y militar sobre la población estable y menos sobre la gran cantidad de migrantes indígenas y criollos que se dirigían, anualmente, a las haciendas azucareras. En el interior de la región Chaqueña existían, además, tribus indígenas que no estaban reducidas por lo que la presencia de forasteros no era segura, pudiendo las mismas autoridades militares recibir ataques por parte de los indígenas. Las incursiones en estos territorios solo se hacían por motivos muy importantes.

En 1828 es asesinado de una puñalada, en el pueblo de Monterrico, el capitán Mariano Cardoso. Su asesino es Alberto Barriondo, quien luego

de cometer el crimen huye rápidamente pasando, según un testigo, por Santa Bárbara con rumbo al Río del Valle, con la intención, según le comentó a este testigo, de pasar a las provincias de abajo<sup>70</sup>. Este caso estaría graficando cuál era el comportamiento de los criminales que querían escapar de la persecución policial, cuya presencia era más fuerte sobre los caminos comúnmente utilizados.

Dentro de la zona de los Valles Subtropicales, el fuerte Ledesma constituía el principal mojón de autoridad en la región, pero estaba muy abandonado y contaba con una escasa guarnición. Para 1811 se emitían reportes por parte de autoridades de la región en donde se daba cuenta del estado calamitoso del citado fuerte. De esta época en adelante, la situación no variaría mucho, limitándose a recibir a los presos que debían cumplir condena de servicios y trabajos forzados en las armas nacionales o de destierro. Estos hombres que teóricamente debían colaborar en brindar seguridad para la región nunca eran suficientes y la región mencionada, contenida políticamente por el curato de Río Negro, constituía la zona en donde se producía la mayor cantidad de crímenes violentos de la provincia. Era una zona altamente peligrosa, lo que contrastaba con su escasa densidad poblacional comparándola con la región de Puna y Quebrada o la de los Valles Centrales.

En un caso de asesinato ocurrido en el año de 1832 en la estancia de El Pongo, se solicita el asesoramiento jurídico de Mariano de Gordaliza, quien comenta que estos hechos de sangre son habituales en El Pongo, sobre todo en los tiempos de carnaval cuando la gente ya no respeta a las autoridades, en este caso representada por el sargento José Farfán<sup>71</sup>. Vale la pena aclarar que dicho sargento ya estuvo implicado y amonestado en un caso de abigeato en la misma zona, con lo que observamos que ni la misma autoridad encargada de hacer respetar la ley se tomaba muy en serio su trabajo.

Esta característica de alta criminalidad viene a reforzar la hipótesis que muestra a esta región como una zona fronteriza en donde la presión y el control que tenía la ley y las autoridades sobre la población eran muy laxos, debido,

---

70- ATJ. Caja 84. Expediente 2.749.

71- ATJ. Caja 87. Expediente 2.926.

principalmente, a la escasez de medios materiales y humanos para disciplinar a esta población, motivada por el escaso interés económico de la región. Esto continúa hasta fines del siglo XIX, cuando el azúcar y la industria montada en torno a ella demandan una mayor presencia de las autoridades estatales y la colaboración de los particulares.

### **5.3. Los esclavos como protagonistas de los delitos**

Otro caso interesante de mencionar en este apartado es el tratamiento que reciben los esclavos cuando cometen delitos o son víctimas de ellos. En los diferentes documentos analizados resalta claramente la participación social de los hombres y mujeres de origen africano. Estos reciben el apelativo de negros, mulatos, pardos e inclusive colombianos en los sumarios judiciales y cumplen tareas de servicio para las familias locales que se preocupan de proteger su propiedad, debido a que son los amos los responsables parciales del crimen cometido por ellos.

El amo, en el caso de que su esclavo cometa un delito, debe practicar una “composición” obligada debido a su interés de no perder su propiedad en manos del Estado o de los particulares afectados, y acude a pagar las costas del juicio o los daños causados por su esclavo, quien recibe, casi siempre, unos azotes para satisfacción de la “vindicta pública”.

En 1839, el negro esclavo Gerónimo Barela discute y pelea defendiendo a su ama, por el derecho de aprovechar el agua de una acequia, con el español Andrés Libra, a quien hiere con un cuchillo. El negro es encarcelado y solo es liberado cuando su ama, Petronila de la Rosa, se compromete a pagar las costas del juicio y los gastos de curación del herido. La libertad solo se efectiviza cuando el esclavo recibe los azotes correspondientes<sup>72</sup>.

Años más tarde, en 1846, se denuncia una violación efectuada por el esclavo Domingo Marquiegui, de quien es víctima Francisca Ruiz. Al ser encontrado culpable se notifica a los amos, la familia Marquiegui, para que

---

<sup>72</sup>- ATJ. Expediente 3.068. Año 1839.

entreguen diez pesos en concepto de resarcimiento o entreguen al esclavo en compensación<sup>73</sup>.

El esclavo siempre es considerado por el Estado como un minusválido, por lo cual el amo es su responsable. Paradójicamente, esto contribuye a sustraerlo de ciertos castigos, como el trabajo o servicio en las zonas de frontera, porque se espera que siempre el amo se haga cargo económicamente de los costos y sentencia que conlleva el juicio, si se llega a este, con el fin de preservar y rescatar su inversión. El amo y los jueces contemplan al esclavo como un objeto en el que se invirtió dinero y, por lo tanto, debe sufrir el menor daño posible para no perjudicar los servicios que debe prestar por su condición.

La posición social del amo y su riqueza, su “status”, se proyectan sobre los demás miembros de su casa, incluidos sus esclavos. De esta manera, los encargados de administrar justicia no lo hacen solo sobre un humilde esclavo, sino que tienen conciencia de que están juzgando a la propiedad de tal señor, quien además es un miembro de su casa cuando es doméstico y goza de la confianza de su amo. En 1830, el peón Apolinar Alarcón fuerza la puerta de la casa de doña Trinidad Fernández, hermana del presbítero don Lucas Fernández, y viola a la esclava negra Martina, quien se encontraba sola. El hecho es denunciado por la propietaria de la esclava y el atacante aduce que su visita era consentida por la esclava. El juez lo condena a recibir cincuenta azotes o en su defecto a cumplir con dos meses de trabajos en obras públicas<sup>74</sup>.

Más allá de la gravedad o no del castigo, queda claro en los considerandos del sumario que el mismo proviene más del hecho de haber violado la casa del presbítero Fernández, que de haber hecho lo mismo con la esclava Martina.

Podríamos especular que la responsabilidad atenuada del esclavo ante los jueces y la eficacia de la protección de sus amos no regirían en los casos de homicidio u otros crímenes graves, pero esto, a la luz de algunas evidencias, es discutible y se ajusta a la hipótesis que sostenemos de que los crímenes se juzgan de manera diferente de acuerdo a la calidad e importancia social de la víctima y

---

73- ATJ. Expediente 3.298. Año 1846.

74- ATJ. Caja 85. Expediente 2.831. Año 1830.

no a la gravedad del crimen en sí. Esta característica de una justicia inequitativa se acentúa aún más cuando el amo es una persona de importancia dentro de la sociedad jujeña y la víctima de su esclavo es una persona del común y no posee relevancia social. Vamos a analizar dos casos en los cuales, por diferentes circunstancias, se cumplen estas premisas.

En mayo de 1813, el negro Pablo mata de un golpe de azada a un soldado del ejército patriota, que había ingresado a la quinta de su amo Julián Gregorio de Zegada, con la intención de robar naranjas. El negro es encarcelado y se solicita a su amo que formalice la defensa, quien alega que esta clase de robos en su huerta eran comunes por parte de los soldados, produciéndose inclusive una pelea a pedradas entre sus criados y los ladrones. Pasa el tiempo y no se formaliza una acusación contra el homicida. El ejército tampoco brinda información sobre la identidad del muerto, y abandona más tarde la ciudad rumbo al Alto Perú. El juez de la causa, don José Antonio del Portal, ni el fiscal, don Mariano Gordaliza, tampoco solicitan ninguna información al respecto.

Ambas autoridades dictan la absolución del reo, según la excepción de la ley cuatro, título veintitrés, libro ocho de Castilla, y solo lo condenan al servicio en obras públicas hasta que llegue la confirmación de la sentencia de la cámara superior de apelaciones de Buenos Aires. Las costas corren a cuenta del dueño del esclavo.

Esta sentencia es criticada por el agente revisor quien nota irregularidades en el expediente que favorecen al negro Pablo. Frente a la imposibilidad concreta de continuar su proceso, aconseja tres años de presidio para el reo, pero la Cámara desecha su opinión y confirma la sentencia dictada en Jujuy, por lo cual manda a poner al negro en manos de su amo, sacándolo de la cárcel; pero el esclavo ya no se encontraba allí. Al ser consultado el alcalde anterior, Vicente Galván, quien era el encargado de la cárcel, este informa que debe faltar desde la retirada hacia el Tucumán en enero de 1814, cuando se abandonó la cárcel dando la libertad a los que allí se encontraban. Es decir que no tiene un registro de cuándo efectivamente se produjo la salida de la cárcel del negro Pablo.

En noviembre de 1814 se manda que el negro sea restituido a la cárcel por el tiempo que duró el trámite de su sentencia, pero no hay constancia de que tal provisión se cumpliera<sup>75</sup>. De todas maneras, este caso muestra claramente que la posición relevante del amo favorece al esclavo que comete un crimen, y que existe virtualmente una “conspiración” de silencio y favoritismo entre los diferentes funcionarios civiles y militares intervinientes para no crearle problemas a la posesión de don Julián Gregorio de Zegada.

Otro caso digno de análisis es el producido en 1821, cuando el mulato fatuo Fructuoso Quadra, esclavo de don José Manuel de Alvarado, mata de una puñalada al mulato Antonino González fatuo y mudo, esclavo de doña Ana Isidora González.

Como primer dato vemos que el pleito se entabla entre particulares que ven afectados sus intereses, no ya como en el caso anterior en donde la justicia actúa de oficio. El asesino y su víctima pasan a un segundo plano, son sus amos quienes ocupan el centro de la escena con sus solicitudes y con los efectos que estas producen en la Justicia de la época.

Producido el asesinato, el cadáver es tendido en los portales del Cabildo y allí es conducido el reo, a quien el Alcalde de primer voto, teniente coronel don Fermín de la Quintana, ordena llame por su nombre, por tres veces, y conteste si él lo mató, admitiendo el mulato su culpa, la que es patente porque el crimen se cometió a plena luz del día, en el centro de la ciudad y frente a un considerable número de testigos.

El esclavo asesino es encarcelado, pero Alvarado pide y obtiene su libertad alegando la incapacidad del mismo y su delicado estado de salud al estar afectado de hidropesía. De esta libertad se queja la señora González, quien solicita al juez que se la compense por la muerte de su único esclavo quien, con su trabajo, la sostenía económicamente, para ello pide que se le entregue al esclavo de Alvarado o que, en su defecto, se lo venda y se le entregue el dinero

---

75- ATJ. Caja 75. Expediente 2.424. Año 1813.

resultante. Además se queja implícitamente del trato preferencial que recibe el esclavo propiedad de Alvarado<sup>76</sup>.

En ningún momento pone en el centro de su discurso la aplicación de la justicia sobre el asesinato de su esclavo, solo está atenta al posible rédito económico que le pueden redituarse los acontecimientos.

En este caso no se llega a una sentencia, pero en sus obrados queda claramente marcado el trato de objetos que reciben los esclavos implicados, solo importa su valor económico y el perjuicio o beneficio material que pueden obtener sus amos, no la calidad de sus crímenes.

También es destacable la importancia de un amo frente a otro para que sus reclamos sean atendidos. Del expediente resulta claro que los recursos económicos y la importancia social de Alvarado superan a los de la señora González, lo que le permite sustraer a su esclavo de un castigo que, para otra persona, sería seguro.

El análisis de estos casos sirve para mostrar cuáles eran las características sobresalientes de la justicia jujeña a mediados del siglo XIX. Estos casos ejemplifican la plena vigencia de una justicia penal que carecía de imparcialidad y que apelaba a recursos como la “composición”, para efectivizar el pleno dominio que ejercieron los grupos dirigentes en la sociedad jujeña del siglo XIX, y la existencia de una justicia penal que dicta sentencia de acuerdo a los intereses de esta misma clase dirigente que es la encargada de dispensar justicia.

#### **5.4. Medicina tradicional y pensamiento mágico**

Uno de los puntos que tratamos de dejar sentado en el desarrollo de este trabajo es el hecho de que existía, en el periodo y espacio trabajado, un sector social popular que se manejaba con reglas y pautas de comportamiento que no siempre coincidían con las leyes y normas establecidas por la elite gobernante. Los intereses de los dos sectores entraban muchas veces en colisión y tenían que resolverse muchos de estos problemas en los estrados judiciales, en donde los

---

76- ATJ. Caja 78. Expediente 2.571. Año 1821.

jueces, de acuerdo a la tradición jurídica sentada, dictaban sus fallos teniendo en cuenta no solo las leyes vigentes, sino también los usos sociales del momento.

La mentalidad del sector popular jujeño, calificado como “la baja plebe” por la elite, abreva culturalmente en las herencias indígenas, africanas y popular española, lo que produce una interesante hibridación donde conviven creencias de origen cristiano y de otras procedencias más difíciles de rastrear, que se aplican especialmente en el plano de la enfermedad y la curación.

No olvidemos que, en el momento estudiado, el acceso de los sectores populares a la medicina “legal”, institucionalizada en los médicos que residían en las principales ciudades de la región, estaba restringido por la escasa cantidad de galenos presentes en las mismas y por las distancias que separaban a los diferentes poblados de estos centros administrativos importantes. En 1824, las autoridades capitulares de Jujuy se planteaban el problema que ocasionaba al vecindario la falta de un médico (Rojas, op. cit., Tomo III); sin entrar, por otra parte, a destacar los escasos avances que, con respecto a la medicina popular, presentaba esta otra medicina teóricamente más desarrollada.

Por ello no es casual que la medicina popular, imbuida de diferentes tradiciones culturales, estuviera vigente en este momento y fuera aceptada por la mayor parte de la población como la principal cura de sus males. Por este motivo, adquieren un papel principal las curanderas, adivinas y “médicos” que estaban presentes en todo el territorio de Jujuy, y que centraban su capacidad de curar en el trato frecuente con un mundo sobrenatural, en donde las vírgenes y santos cristianos se mezclaban con brujas, demonios y monstruos de toda especie.

Frente a esta trascendencia de la medicina popular se yergue la posición racionalista de la clase ilustrada que califica a sus prácticas de supersticiosas y propias de ignorantes, descalificando a las mismas. Pero, paradójicamente y por la fuerza de las circunstancias, debían acudir no pocas veces a solicitar el auxilio de la misma.

Las autoridades del sistema judicial deben lidiar a menudo con los resultados no deseados de la aplicación de estas prácticas medicinales, lo que

nos da una imagen clara de cuál es la actitud de la justicia, influenciada por los nuevos aires racionalistas, frente a delitos que, por su origen, se hunden en lo más profundo de las creencias populares.

Es por ello que analizaremos dos casos que, por sus características, nos muestran la posición de la justicia de la época frente a crímenes graves originados en las creencias populares, ya sea en los sumarios levantados o en los fallos dictados y, a la par, por la misma vía -sumarios y fallos dictados-, nos acercaremos a una imagen de la sociedad en cuanto a su vida cotidiana. Los sucesos que motivaron los correspondientes sumarios judiciales no son contemporáneos entre sí. El primero se inicia en 1819 y el segundo en la década de 1870, lo que nos permitirá, al realizar su análisis, contrastar la pervivencia a lo largo del siglo XIX de una mentalidad que contempla el mundo de lo sobrenatural como indefectiblemente unido a lo terrenal.

#### **5.4.1. Ejercicio ilegal de la medicina**

En julio de 1829, el juez de primera instancia de la ciudad de San Salvador de Jujuy, don José Antonio del Portal, le inicia una causa criminal a Ascencio Valde Iglesia por una muerte que “suponiéndose médico” perpetró en la persona de la anciana Micaela Vilti en el paraje de Iruya, jurisdicción de Jujuy, en el año 1819<sup>77</sup>. Esta acusación en contra de Valde Iglesia se relaciona con otras de menor gravedad que son levantadas al momento de iniciarse esta investigación, y suponemos que son el detonante para acusarlo y al mismo tiempo exhumar un hecho que sucedió diez años atrás.

Al iniciarse las averiguaciones, las autoridades tienen conocimiento de que la muerte de Micaela Vilti llegó a juicio en su momento y se elaboró un completo sumario del cual no se encuentran rastros en los archivos judiciales, por lo que se opta por llamar a las autoridades intervinientes en aquel juicio para que aclaren lo sucedido en ese momento.

---

77- ATJ. Caja 84. Expediente 2.780.

Por declaraciones de los entonces magistrados, el juez Manuel Lanfranco, el fiscal Manuel de la Quintana y el defensor Andrés Francisco Ramos, se puede reconstruir el siguiente itinerario de la causa.

El reo, que servía como soldado, es remitido preso por el comandante Guillermo Belmonte, quien es la autoridad militar de Iruya, acusado de haber matado a golpes de azote a la anciana curandera Micaela Vilti, en la playa de la palca de Iscuilla.

De las declaraciones se desprende que el acusado había tomado noticias de que la mujer de uno de sus compañeros de armas, Jacinto Vilca, estaba atrasada en el parto, a pesar de estar asistida por una vieja curandera. Ante esto, afirma que la curandera era en realidad una bruja que estaba buscando el mal de la parturienta y su niño. Ayudado por el esposo y el cuñado de la embarazada, llevan a la curandera a la playa del arroyo mencionado en donde el acusado interroga a la mujer, quien se declara inocente de ser bruja, alegando que solo le había suministrado un bebedizo de uso común en esas ocasiones. Pese a esto, el acusado la golpea utilizando un lazo, mientras tanto envía a los parientes de la parturienta a acompañarla porque afirma que al deshacerse la brujería el parto se produciría felizmente.

La curandera es muerta a golpes mientras el parto se produce. Al regresar, los parientes encuentran el cadáver de la vieja todo cubierto de cruces hechas de pajitas y palos. En ese momento, Valde Iglesia les presenta tres piedritas y dice haberlas sacado del corazón de la víctima y, en última instancia, les dice que las piedritas deberían ser molidas para obrar como eficaz remedio para la parturienta.

Luego de este hecho llevan el cadáver a presencia de los demás vecinos del lugar, según nos cuenta Facundo Meneses, un testigo del hecho que es llamado nuevamente a declarar,

sabe que a fuerza de azotes le quitó la vida, y después al siguiente día los hizo llamar a todos los habitantes de orden del sargento que era entonces Juan Mamani y después de reunidos nos formamos todos en ala frente al cadáver desnudo y a nuestra vista y dicho Balde Iglesias dijo que tengamos

cuidado del animal que va a salir de esta bruja y agarrando un cuchillo lo habrio, y nunca vido salir nada y por fin todos nos fuimos a nuestras casas.

Posteriormente a esta exposición pública, queman el cadáver de la supuesta bruja, hecho que es presenciado por varias personas del lugar, entre las cuales se encuentran autoridades militares y civiles de la localidad.

La causa es pasada al auditor de guerra para su sentencia. En esta instancia fue rebatida por este Ministerio por considerar que no estaba suficientemente comprobado el delito. Mientras tanto, el ejército enemigo se acercaba a la ciudad de San Salvador de Jujuy, lo que hizo que las autoridades debieran preparar su retirada hacia la campaña. Frente a esta situación, el reo pide que no lo dejen en la cárcel porque anteriormente había servido en el ejército de La Serna y había desertado para pasarse al bando patriota, por ello si cayera en manos realistas, su muerte sería segura.

La súplica del reo Valde Iglesia, quien se declara culpable de haber matado a Manuela Vilti creyéndola una bruja, es escuchada por el general Martín Miguel de Güemes, quien se encontraba circunstancialmente en la ciudad de San Salvador de Jujuy, debido a las amenazas de rebelión por parte de un sector de jujeños, que estaban decididos a desconocer la autoridad del gobernador, y a la necesidad de organizar la resistencia frente al avance del enemigo (Luna, 2000).

Güemes ordena al teniente gobernador Bartolomé de la Corte que le diera azotes al asesino y luego lo pusiera a servir. El mismo reo declara que recibió cincuenta y cinco azotes y luego fue llevado a trabajar en la casa de la esposa del teniente gobernador, doña Gregoria de Sarverry, en el valle de Miraflores. Allí estuvo dos años cortando tejas y ladrillos, sirviendo además dos meses en la ciudad de Salta en la fundición de plomo para balas por orden de Güemes, luego de esto es liberado.

Las autoridades judiciales consultadas sobre el asesinato de Micaela Vilti declaran que tiempo después ven a Valde Iglesia en total libertad desempeñando el oficio de constructor de tapiales en la ciudad de San Salvador de Jujuy, hecho que les llama la atención pero no los motiva a realizar trámite alguno para

averiguar el porqué de su libertad. Esta actitud marca aún más lo turbulento que era el proceder de la justicia jujeña en el marco de una constante actividad militar.

Es más, pasado el tiempo, el que fuera su defensor, Andrés Francisco Ramos, ve a Valde Iglesia en el interior de la Puna, en la casa del Alcalde de Negra Muerta en donde oficiaba de médico, y utilizando su arte ya había curado a la mujer del Alcalde entre otras personas. Además, era llamado por el comandante de la Quebrada, de apellido Jiménez, para que asistiera a un enfermo. Al observar el proceder de Valde Iglesia, Ramos no impide de forma alguna la actividad del “médico” a pesar de conocer sus antecedentes.

Al admitir Valde Iglesia su primer crimen, persiste en su idea original asumiendo que este estaba justificado al ser su víctima una bruja, que con sus malas artes ponía en peligro a la familia de Jacinto Vilca, según le refirió al testigo Juan Belas. La víctima no solo había atentado en contra de la salud de su mujer e hijo, sino que también había puesto

cortaderas en una aguada de donde bebía la hacienda de Jacinto Vilca para que con esto se acabe dicha hacienda, y en el rancho o estancia que era de dicho Vilca había puesto viento para que con esto se vea arrastrado el referido Vilca, y su familia y por esto la e quemado a esa bruja y por eso me llevan preso, pero aunque me trajinen como quieran al fin e de salir muy bien (...).

El acusado no cambia su discurso y se mantiene fiel a su creencia. Ahora bien, ¿cuál es la actitud de las autoridades que deben juzgar ese comportamiento? Al respecto es ilustrativa la declaración de su antiguo defensor, Andrés Francisco Ramos, quien aduce que el reo obró por ignorancia “mediante que entre la barbarie de las gentes en la antigüedad a sido la opinión común que toda bruja debía ser quemada (...)”, justificando de esta manera la actitud criminal del asesino al asociarla a una práctica social común en otros tiempos, la que legalmente estaría, en teoría, aún en vigencia al sujetarse los magistrados de la época al derecho Indiano legado por España, y aclara que si bien el reo obró mal, más lo hicieron los oficiales y jueces del territorio que presenciaron lo hecho por él y no hicieron nada para impedirlo.

De esta manera, el delito del reo es en cierta manera “absorbido” por el cuerpo social al considerarlo no merecedor de un castigo que estaba en el “espíritu” de la época y que se encontraba reglamentado por las leyes; esta actitud cobra todavía mayor significación al ser el reo juzgado en un plano de la realidad que cobra características excepcionales por el influjo bárbaro de la guerra.

El mismo general Güemes, máxima autoridad militar y civil, se hace partícipe de esta tolerancia al crimen de Valde Iglesia al condenarlo a una pena moderadamente leve comparada con la pena capital que era la pena ordinaria para los asesinos. Esta tolerancia, por parte de las autoridades, se proyecta en el tiempo al proseguir el mismo en actividades de curación, empleando su fama de médico, siendo recibido por las mismas autoridades en sus casas para obtener sus servicios en la atención de sus parientes, con lo cual alentaban la actividad del “médico”.

Solo luego de realizar curaciones que no desembocan en resultados felices, que ocasionan daños a sus pacientes, es que Valde Iglesia es apresado, acusado y condenado por las autoridades judiciales de Jujuy. No es acusado, en realidad, por su proceder delictivo, sino porque no obtuvo el éxito que su fama le aseguraba al paciente.

Valde Iglesia es considerado por su actual defensor, Manuel Gonzales, como una persona que no actúa de mala fe, sino porque cree verdaderamente en lo que hace ya que en “esta creencia sido educado, estos abusos han mamado con la leche en su infancia, y en estos ejemplos y persuasión se ha formado (...)”. Además, asocia las prácticas del reo a un grupo social determinado al afirmar que,

ningún castigo lo ha de hacer cambiar la idea que en su corazón ha formado de las cosas de brujerías; porque los que creen en ellas principalmente los indígenas, en quienes es tan general y tan fuerte esta creencia como aquella con que nosotros adoramos a Dios.

Existe un acuerdo general entre las autoridades judiciales intervinientes en que el reo no variará su conducta a pesar de las penas que pueda sufrir, porque su educación y cultura lo empujan hacia una determinada interpretación de la

enfermedad y su cura. Lo mejor que se puede hacer con él es alejarlo del territorio, para que no siga contaminando con sus ideas “con ese pestífero veneno al vulgo crédulo e ignorante, para de ese modo robarle el premio en su curación, y que siendo en verdad un ladrón de su dinero, lo es también de su salud espiritual y temporal”. Ayuda en esta decisión el hecho de que el reo no es jujeño, sino que ha nacido en un pueblo cercano a Cusco, en el Perú.

Por la práctica ilegal de titularse médico y de ser reincidente es condenado a recibir cien azotes, los que le serán aplicados en el pueblo de Humahuaca, repartidos en dos tandas y ejecutados en días festivos, y, además, es desterrado en forma perpetua hacia la vecina Bolivia, concluyendo de esta manera el juicio.

La condena que se realiza de las prácticas medicinales de Valde Iglesia solo es posible cuando este ha cometido excesos que derivan en daños tan graves a sus pacientes que no pueden dejar de ser sancionados por las autoridades. El “médico” demuestra una excesiva confianza en su arte, que lo lleva a cometer errores indisimulables.

Un hecho ilustrativo de esta afirmación es la declaración de testigos que afirman que Valde Iglesia los convocó a la casa del portugués Manuel Pereyra, en Huacalera, en donde lo curaría de un maleficio mediante la práctica de sacarle una lagartija por medio de una sangría. Al realizar la misma no llegó al efecto deseado, el de sacar una lagartija del brazo del enfermo, ni tampoco experimentó una mejora de su salud, sino que, por el contrario, empeoró.

El mismo Pereyra echa de su casa al “médico” y luego lo denuncia ante las autoridades, la razón de esta actitud es que Valde Iglesia ha fracasado en su intento de curar el maleficio.

Llama la atención la actitud del “médico” que busca una legitimación de su arte por medio de la publicidad de sus efectos frente a los vecinos; no busca ocultar su proceder, como lo haría un criminal, sino que se coloca voluntariamente en el centro de todas las miradas, lo que al final lo perdió y lo condujo al destierro. Esta actitud ya la había hecho patente al asesinar a Micaela Vilca y exponer su acción frente a toda la comunidad del lugar, y luego esperar no una condena sino

una aprobación por el servicio que estaba prestando. Esto nos manifiesta cuán confiado estaba este de la validez de sus prácticas, por lo que pone como prenda de prueba los animales que expulsaría de los cuerpos que estaban en sus manos, lo que nos lleva a pensar, dado los años en que practicó su arte, que no habrían sido pocas las veces en las que se expuso a una consideración igual y que la persistencia en el tiempo de este patrón de conducta marcaría el posible éxito de prácticas similares.

Estamos frente a un “médico” exitoso que goza de la consideración de las autoridades locales, pero que pasado el tiempo pierde la eficacia de su arte y por ello su valor para la sociedad, por lo cual merece un castigo de parte de la misma, representada en sus máximas autoridades judiciales.

#### **5.4.2. La justicia popular**

Un caso de asesinato, que tentativamente podríamos catalogar como producto de una “histeria colectiva” originada por motivos religiosos, es el que se produce en un aislado paraje de la Puna jujeña llamado Tacanaite -voz con la que se denomina a un cerro en la jurisdicción del departamento de Yavi (Paleari, 1981)-, en mayo de 1877. En esta ocasión, por instigación de una mujer llamada Teresa Calisaya, vecina de Pozuelos, varios hombres toman prisioneras a dos personas, una de las cuales es la esposa de Pantaleón Ontiveros, Manuela Cusi, quien resulta muerta luego de una brutal golpiza en la que el papel principal lo desempeña su propio marido.

Los trámites judiciales iniciados en su momento se pierden luego de un incendio en los archivos del juzgado en San Salvador de Jujuy. Años más tarde, Ontiveros pretende ser declarado único heredero de su fallecida esposa, lo que despierta la observación del fiscal Víctor Gámez, que las califica de pretensiones “temerarias”, y por su iniciativa el juez O. Martiarena ordena al juez de paz de Yavi, en noviembre de 1882, que levante el correspondiente sumario y ponga preso a Ontiveros<sup>78</sup>. Las órdenes del juzgado de la capital no se cumplen, por lo

---

78- ATJ. Expediente 75. Año 1882.

cual en octubre de 1883 el agente fiscal solicita que se reitere la orden al juzgado de Yavi.

Apoyándose en la paralización de la causa, un apoderado de Ontiveros solicita en marzo de 1884 que se desestimen, por calumniosas, las acusaciones en contra de su poderdante y aclara que el supuesto crimen no fue resuelto desde el último pedido del agente fiscal, hace ya quince meses. Finalmente, y para aclarar la situación desde la capital, se ordena al juez de paz de Rinconada que se traslade a Yavi e inicie el sumario, con costas a cargo del juzgado de Yavi. En el ínterin, en agosto de 1884, el juez de paz de Yavi “casualmente” encuentra unos obrados que debieron ser enviados a San Salvador por su antecesor, el juez Eliseo Wayar, por lo cual él cumple con su deber y los remite al juzgado de la capital.

En esos documentos se leen las declaraciones de cuatro testigos que narran lo que aconteció al momento de la muerte de Manuela Cusi. Al realizar un análisis de estas declaraciones se puede reconstruir el siguiente cuadro de situación. Por diferentes vías, estas personas se enteran de que en casa de Ontiveros se estaba castigando a una persona, precisamente a la esposa de este, y al acercarse a dicha casa encuentran al cadáver de Manuela Cusi tendido en el patio y junto al mismo a Ontiveros, que al ser interrogado declara haber matado a su esposa a azotes con un lazo. También mencionan los testigos a Claudio Palacios y a Teresa Calisaya como participantes de la golpiza.

Al leer las declaraciones se llega a la conclusión de que la muerte fue instigada por Teresa Calisaya, que tenía fama de adivina y decía ser la “virgen”. Esta mujer acusaba a la difunta de “que no era cristiana, y que estaba con el demonio, y vivía en amistad ilícita con su compadre”, y decía que su muerte había sido ordenada por San Juan de Dios. Los testigos la describen sentada tranquilamente en el interior de la casa coqueando de una chuspa al lado de una imagen del santo y alumbrándose con velas, una representación que la pone, a los ojos de los pastores que la ven, a la altura de un personaje sobrenatural.

En su testimonio, Matías Ignacio, que era la otra persona que sufrió el tormento a instigación de Teresa Calisaya, relata que a la difunta la asesinaron

porque le ordenaron que “conversara con los santos, y también con las almas y que les contestó de que en presencia de ella no aparecían santos ni almas, y que no tenía con quien conversar”. Agrega que a él también le pedían que hable con los santos y que él no veía ninguno, y que por eso le decían que no era cristiano, por lo cual fue castigado a la par de la finada Manuela Cusi y luego encerrado en una habitación y seguramente, de no ser rescatado, le esperaba la misma suerte de la finada.

El testimonio de otro testigo de los hechos, Calixto Mendoza, completa con un dato muy interesante el panorama general de lo sucedido en ese lugar. Calixto aclara que fue la esposa de Matías Ignacio, Nolberta Martiarena, quien lo golpeaba vivamente a instancias de Teresa Calisaya, dato que el propio Ignacio ocultó en su declaración.

Luego del crimen, el cadáver es preparado por los vecinos para su velatorio, pero por una orden de la “virgen”, quien decía que el cuerpo estaba “condenado” y que se iba a levantar e iba a comérselos a todos, es quemado en una hoguera preparada al efecto.

Un niño corre a dar aviso de lo ocurrido a las autoridades locales y es precisamente Manuel Cusi, juez auxiliar del partido de Chocoite, pariente sanguíneo de la víctima, quien llega en el momento en que se quemaba el cadáver y toma prisioneros a los autores del crimen, no sin resistencia por parte de los presentes que insistían en reconocer a Teresa Calisaya como a una “virgen”, debiendo apelar Cusi al apoyo de gente armada para reducir a los seguidores de Calisaya y lograr su obediencia.

En septiembre de 1884, estando Teresa Calisaya presente en San Salvador de Jujuy, se manda prenderla acusada del crimen de Manuela Cusi y es llevada a declarar, encerrándola luego en el hospital de la ciudad.

En su declaración, Calisaya dice que Manuela Cusi

ha muerto a azotes que su marido Ontiveros le daba por habérselos pedido la finada Cusi, y que nadie de los muchos presentes se animó a defenderla por ser ellos casados, negando ser ella la que le ordenó a Ontiveros que mate a

su esposa. También declara que tiene poderes de adivinación diciendo (...) que era verdad que así lo decía porque el Señor le había revelado diciendo que las cosas que se perdían poniéndole luces a él aparecían (...) y que la hicieron venir de Pozuelos, en donde residía, para presenciar estos hechos.

Teresa Calisaya no niega el hecho, que es público, de que posee poderes de adivinación y que en consecuencia es considerada como una persona “especial” por la población. Como su profesión, ella declara ser lavandera, lo que no coincidirá con el rol que desempeña, por lo que es atinado deducir que se sostiene económicamente con sus artes de adivinación. Solo niega que ella haya sido la que instigó a Ontiveros a cometer el asesinato de su esposa. Con esta afirmación intenta plantear una defensa para no ser acusada de homicidio, lo que podría acarrearle drásticas consecuencias.

Al analizar las declaraciones de los testigos para intentar, sobre la base de ellas, desentrañar las razones de este crimen, lo primero que llama la atención es el grado de parentesco que tenía la víctima con los mismos, prácticamente la mayoría de los hombres presentes al momento del crimen eran primos, en distinto grado, de la mujer asesinada. Esto nos plantea el primer interrogante del caso, al pensar en por qué no intervinieron, en ayuda de un pariente directo, para frenar la feroz golpiza a la que fue sometida la víctima.

Esta circunstancia nos llama a volver sobre la idea, ya expuesta, del poco valor que tiene la figura de la mujer en los distintos niveles de la sociedad jujeña de la época. Está, por su condición, condenada a un papel secundario en las principales actividades sociales y sujeta en todo, aun en la conservación de la propia vida, a la autoridad del marido. Suponemos que esta característica cultural pudo haber influido para que Manuela Cusi no recibiera ninguna ayuda de sus parientes varones en el momento en el que era azotada por su legítimo marido, quien debemos suponer actuó motivado por los celos de saberse engañado, conocimiento que obtuvo por las artes de la “adivina”. Esta circunstancia de infidelidad contribuía a colocarla en el papel de una transgresora según las leyes y las normas sociales de la época y, por ello, merecía un justo castigo, más aún si se le endilgaba la condición de ser un personaje maligno al estar en tratos con el demonio.

Como el reverso de la medalla podemos marcar el papel autónomo y principal que desempeña Teresa Calisaya en la comunidad. Liberada presuntamente de la tutela de un marido, debido a su declarada viudez, y alejada por voluntad divina de la esfera terrestre y de sus leyes es, paradójicamente, una mujer libre en todo el sentido de la palabra. Está en una situación excepcional al ser reconocida, por su carácter divino, por los miembros de su comunidad cercana, lo que le permite dar órdenes a los hombres del lugar y que sea su autoridad la que prime por encima de las autoridades civiles.

En sus propias declaraciones queda claramente planteado el hecho de que la mayoría de las personas presentes creían, de un modo u otro, en el carácter divino de la mujer, lo cual, a pesar de los tristes sucesos ocurridos y de que la podrían llevar a sufrir una pena capital, es ratificado por Teresa Calisaya al momento de tomársele una última declaración. Ella dice que la muerte de Manuela Cusi fue obra del esposo, que ella no se lo ordenó y que efectivamente ella se encontraba “iluminada” por Dios en su carácter de adivina, fama que la precedía, ya que fue traída de Pozuelos para ejercer su arte.

Este don divino de Calisaya parece haber bastado para que los pastores siguieran sus indicaciones y no se resistieran a ellas por más chocantes que nos parecieran. Ante esto se nos plantea la otra cuestión, tratar de explicarnos a qué se debe esa aceptación ciega de las órdenes de esa mujer presuntamente vehículo terreno de la voluntad de la Virgen María.

El crimen es en última instancia cometido por una voluntad colectiva expresada en el hacer y en el dejar hacer. La comunidad no es inocente del mismo, ahora ¿cuáles fueron sus motivos? Habrá bastado simplemente con la voluntad de Teresa Calisaya para autoproclamarse de esa condición divina, sobreponiéndose a las demás voluntades o más certeramente encauzando el deseo del imaginario colectivo, o existieron otros motivos más concretos y sopesables que permanecen ocultos a través de los años y que pueden haberse relacionado con los motivos del crimen.

Evidentemente el hecho de pretender quemar el cadáver de la víctima estaría indicando una idea de tratar de ocultar el principal elemento inculpatario,

lo que implica una reflexión consciente sobre los alcances del crimen cometido. Esto no invalida la percepción de que esta reflexión pudo haber sido posterior al crimen y que este haya sido movilizado por una idea de que “realmente” los criminales creían estar siguiendo órdenes “divinas”. También es correcto el observar que es el fuego el principal elemento purificador del cuerpo de criaturas malignas, como afirmaba Calisaya al ordenar que se quemara el cadáver.

Las autoridades que debían evaluar la culpabilidad de los actores del crimen también reflexionan sobre las condiciones en que estos se encontraban y le preguntan a Teresa Calisaya, si los presentes se encontraban embriagados, a lo cual ella contesta “que estaban todos sanos”, es decir que no estaban embriagados ni bajo los efectos de alguna otra sustancia. La lucidez de los presentes es utilizada por Calisaya para negar su autoría del crimen al resaltar que ninguno de los presentes hizo nada para evitar la muerte de Manuela Cusi a manos de su marido, y con su presencia convalidaban el mismo.

Además, el reclamo de Pantaleón Ontiveros sobre los bienes de su difunta esposa, hecho que dispara el nuevo proceso, nos muestra un presunto móvil económico. Estos bienes no se describen en el expediente, pero el hecho de que Ontiveros haya comprado a Eusebio Cusi, el otro coheredero, sus derechos a la sucesión nos da una idea de que, por lo menos para Ontiveros, eran importantes. Ahora también debemos considerar el hecho de que, si el móvil del crimen fue económico y Ontiveros ya tramaba eliminar a su esposa, podemos observar que el medio que utilizó para tal fin no fue el más adecuado. La presencia de numerosos testigos y una puesta en escena del crimen que, para resultar exitoso y evadir el accionar de la justicia, debió contar con muchos cómplices, nos hacen descreer de que realmente este haya sido el móvil.

Más bien nos inclinamos a creer que este asesinato resalta en grado extremo la existencia, en la época estudiada, de una compleja red de normas sociales y legales que domina la relación entre los miembros de una comunidad y establece un sistema de legalidad a la par del establecido por el Estado nacional. Esta situación deriva de la época colonial en donde los pueblos indígenas conservaban un cierto grado de autonomía para juzgar a sus miembros fuera

de la órbita de la legislación castellana, utilizando las normas y tradiciones que le legaron sus antepasados, quedando, por supuesto, exceptuados las faltas y los crímenes considerados graves para los castellanos, como por ejemplo el homicidio.

Debido a esta diferenciación, los pueblos y comunidades descendientes de indígenas conservaban, a pesar de los cambios ocurridos a un nivel provincial y nacional, esta tradición legal, sobre todo en la región andina de nuestra provincia, lo que debe haber obrado como un sustrato mental, aunque no legal para proteger a los autores del crimen de Manuela Cusi en una red de complicidad, al considerar que actuaban según normas reconocidas por ellos mismos y que regían su vida cotidiana. Era, entonces, un universo social en donde la palabra de un personaje considerado divino bastaba para teñir de legalidad hasta la muerte de una persona, sobre todo si es a manos del principal detentador de la autoridad sobre la misma, en este caso el esposo.

Es una red autónoma que cobra sustancia al incorporar, al mundo terrenal, la autoridad de un personaje divino que no puede ser puesto en discusión y que enfrenta su mundo interno, plagado de símbolos reconocibles por sus pares, al mundo externo de las leyes y las autoridades lejanas; de allí la imagen fuerte de los pastores que, congregados en torno a la figura de Calisaya, no vacilan en liberarla de la autoridad del juez y solo ceden ante la amenaza de las armas de fuego.

Al analizar con la lente de la historia los sucesos delictuosos ocasionados por el proceder del falso “médico” y de la adivina, podemos realizar una apretada síntesis de cuáles fueron los puntos de contacto entre ambos casos que resaltan la mentalidad de una parte del pueblo de la época. Podríamos comenzar resaltando que el espacio en donde ocurrieron ambos sucesos es la zona de la Puna jujeña, el territorio alto de montaña, en donde habitan comunidades ligadas a la actividad pastoril, con una cultura indígena definida y que para el siglo XIX concentraba una importante fracción de la población total de Jujuy (Madrado, 1990).

En ambos casos se produce un crimen que posee una metodología casi idéntica, las víctimas, que son mujeres, fueron azotadas hasta morir y luego sus

cuerpos fueron quemados en una hoguera. Los azotes son aplicados como una tortura para que confiesen su condición de seres malignos y la hoguera serviría como símbolo de expiación de sus crímenes.

Las motivaciones para asesinarlas son también similares. Una de ellas es acusada de ser una bruja que, con sus malas artes, agrede a una familia del lugar; la otra es acusada de infidelidad, pero también de estar en tratos con el demonio y de no ser cristiana, lo que la asemeja al tipo común de una bruja. Sobre los cuerpos de ambas también se busca un signo de su malignidad, se espera que de uno de ellos salga un animal y que el otro se condene y se transforme en un monstruo caníbal.

Ante estos horribles crímenes, la actitud de los testigos es pasiva en cierto grado, ya que no intervienen para frenar el crimen que frente a ellos se está desarrollando, a pesar de tener una clara conciencia de esa actitud criminal. Ni los quejidos, gritos y súplicas de las víctimas conmueven a los asesinos ni a sus cómplices. Por otra parte, esta gente, con su presencia, está convalidando el accionar de los homicidas y lo hacen porque participan plenamente de los motivos del asesinato y esperan realmente que se produzcan los signos y pruebas que convalidarían la legalidad de los mismos. Este aspecto los transforma en un grupo dinámico que estaría apoyando el accionar de sus ocasionales líderes, brindándoles la cobertura social necesaria para justificarlos.

El papel que desempeñan las autoridades frente a estos delitos es débil, no consiguen articular una respuesta eficaz y naufragan en sus propias contradicciones y vicios; la justicia es lenta y permisiva y, además, proclive a considerar estos actos como resultado de la superstición y brutalidad de esta gente, en una clara posición paternalista que tiende a enmascarar las verdaderas causas de los homicidios.

Por otra parte, estas manifestaciones criminales basadas en la supuesta intervención de elementos sobrenaturales no son desconocidas por las autoridades judiciales locales. No les causa sorpresa a estos señores de la clase alta jujeña que se mencione al demonio o a las brujas en un proceso criminal. Es más,

ellos aportan su propia interpretación de los acontecimientos y tratan de utilizar la lógica jurídica, pero fracasan al admitir que sus leyes no pueden aferrar ni castigar lo inasible, lo que estaba constituido por la mentalidad supersticiosa de estas personas. Por este motivo, observamos que los castigos impuestos a estos criminales cumplen los efectos de una formalidad antes que los de un verdadero escarmiento.

Con los datos que aportan estos casos judiciales se pudo establecer cuán cerca del mundo terrenal estaba el universo sobrenatural en el imaginario popular de la época. Estos datos, a pesar de ser escasos, se destacan por la potencia de sus signos y la coherencia de su discurso.

## Conclusión

El sistema carcelario existente en Jujuy, a principios del siglo XIX, constituía un claro ejemplo de institución parapenal, porque no constituía una pena en sí misma y solo servía para retener, en condiciones de seguridad, a los presos en espera de su condena o absolución. Esta función distaba mucho de ser un mecanismo eficiente que pudiera controlar a la fluctuante población carcelaria compuesta por ocasionales delincuentes, pero también por avezados pillos que hacían del quebrantamiento de las leyes su forma de vida.

Esta realidad carcelaria estaba simbolizada por el estado deplorable que presentaba la cárcel de San Salvador de Jujuy, a todo lo largo del siglo XIX, lo que hacía ilusorio el pensar que la reclusión carcelaria, como la conocemos hoy, fuera aplicable. Pero no solo los obstáculos materiales hacían inviable, en un principio, la concreción de esta idea, sino que la mentalidad de la elite gobernante detentadora del poder judicial y de policía tomaba partido por sustitutos de la pena carcelaria en los distintos casos delictuales que juzgaban.

A lo largo del siglo, y en la medida en que los continuos conflictos políticos que ocupaban a la población y a sus gobernantes lo permitían, se evidencia un lento pero sostenido cambio en el objetivo de la pena, que deja de ser retributiva buscando escarmentar al delincuente y enviar un mensaje claro al resto de la población, para transformarse en utilitaria mediante la búsqueda de una condena que rescate los elementos valiosos del condenado. Esto es su

capacidad de, mediante su fuerza de trabajo, servir a la sociedad y de esa manera expiar su culpa.

Del análisis de las distintas modalidades que adoptaba la pena, observamos cómo se produce un continuo cambio en las mismas que prefiguraba la adopción final de la cárcel como pena excluyente.

Una de las penas más utilizadas en estos primeros años, y que contaba con la adhesión de todo el pueblo, era la de los azotes, los que se aplicaban discrecionalmente sobre los delincuentes sin distinciones de sexo o edad. Notamos que esta pena aflictiva infamante destinada a la exposición y al escarnio público se atenúa debido, en parte, al poco resultado que surtía en los delincuentes recalcitrantes y a la necesidad de no inutilizar a los condenados que podían servir como fuerza de trabajo en la obra pública, que se proyectaba como necesaria en el marco del desarrollo de las instituciones de un Estado moderno.

Otra de las penas infamantes, como era la expulsión o destierro, también tiende a desaparecer o es asociada al extrañamiento en sitios de frontera en donde dicha pena se complementa con el servicio de las armas en el ejército nacional, allí las mismas condiciones del servicio militar servían de contención y vigilancia de los condenados.

Un recurso que atenúa el principio punitivo de la “vindicta pública” es el subsanar el daño económico mediante un pago que satisfaga a la parte injuriada. Este recurso toma la forma de “composición” en un entendimiento casi privado o de servidumbre penal cuando es el Estado quien organiza y establece los alcances del servicio prestado por los condenados en establecimientos rurales de particulares, quienes son a su vez los encargados de sustituir la labor del Estado en cuanto a guardar de la seguridad del penado. Esta modalidad de pena que reconvierte el delito en obligación pecuniaria sigue funcionando a lo largo del siglo XIX.

El encierro carcelario cobra mayor relevancia acorde a la desaparición de los otros tipos de pena. Siguiendo la teoría esbozada por George Rushe y Otto Kirchheimer (1984) que establece que “solo un específico desarrollo de las fuerzas productivas permite la introducción o el rechazo de las penalidades correspondientes. Pero antes de que se puedan introducir estos métodos posibles,

la sociedad tiene que estar en posición de incorporarlos como parte integrada del todo social y el sistema económico”.

De esta manera el desarrollo de la obra pública, las necesidades de contingentes de soldados en los ejércitos nacionales de frontera y la explotación del ganado en los campos cercanos a la capital dieron el impulso necesario para la generalización del encierro como un paso previo para la apropiación de la mano de obra de los condenados.

Era una presión legal para el disciplinamiento de la fuerza de trabajo que también se realizaba como un recurso para poner en vigencia las leyes sobre la obligatoriedad del conchabo no solo para hombres, sino también para mujeres y niños. Esto estaría mostrando la necesidad de mano de obra por parte de los propietarios jujeños, y los trabajos que ellos están dispuestos a asumir, expresados en la legislación sobre el tema, para garantizar su normal aprovisionamiento. Se convierten en virtuales carceleros que vigilan el cumplimiento de las actividades que le cabe a cada integrante del grupo social obligado a prestar servicio, “los que viven de su empleo”.

Al no ser la sociedad jujeña una sociedad industrializada o con una presencia activa del trabajo en talleres, sino eminentemente ganadera y agrícola, el trabajo en talleres carcelarios no era posible, el mismo debía ser prestado fuera de la misma. La cárcel solo servía para resguardar a los presos una vez que concluyeran con sus trabajos diarios en el casco urbano o en las cercanías de la ciudad. La condena a trabajos forzados generalmente no pasaba de cuatro años de servicio y estaba bajo la supervisión directa de un equipo de vigilancia que cada vez cobraba una mayor complejidad. Dicho grupo era integrado por el comisario de policía como autoridad de aplicación, ayudado por un alcaide o mayordomo de la cárcel y un número cada vez mayor de milicianos y vigilantes devenidos en agentes de policía.

Estas autoridades pasan de manejarse con recomendaciones de orden práctico, emitidas por las autoridades del cabildo, a contar con una primitiva legislación que, en 1868, organiza básicamente en torno a un horario la actividad de los presos en la cárcel, horario que simboliza el advenimiento de un nuevo tiempo en donde la racionalidad capitalista, que desprecia la improductividad

causada por un mal manejo del tiempo, advierte sobre la necesidad de montar un nuevo sistema carcelario que reemplace a los coloniales galpones y galerías del cabildo.

Este nuevo sistema que reemplazará al depósito carcelario colonial solo será posible en el siglo XX, marcando un giro definitivo en la justicia penal jujeña. La plaza pública ya no será el escenario de azotes y ejecuciones para el horror o deleite del pueblo. El transeúnte desprevenido ya no se cruzará con los presos, algunos con grillos en los pies, realizando sus tareas de reparación y limpieza de calles o remozamientos de edificios como la iglesia matriz; ni los parientes conversarán y acercarán alimentos a través de las rejas de la cárcel. Toda la actividad carcelaria, constituida en la pena principal, se trasladará a un ámbito cada vez más recatado en donde ya no es necesario el mostrar para que el pueblo experimente el poder de sus gobernantes.

## **Abreviaturas utilizadas**

AHPJ. Archivo Histórico de la Provincia de Jujuy

ATJ. Archivo de los Tribunales de Jujuy

## Bibliografía

- ÁVILA MARTEL, A. (1946). *Aspectos del derecho penal indiano*. Buenos Aires: Instituto de Historia del Derecho Argentino. Conferencias y comunicaciones XII.
- BECCARIA, C. (1968). *De los delitos y de las penas*. Madrid: Ediciones de Alianza.
- BENTHAM, J. (1991). *Panopticon*. Madrid: La piqueta.
- BOURDIEU, P. (2000). *Poder, Derecho y Ciencias Sociales*. Bilbao: Desclee.
- CICERCHIA, R. (2001). *Historia de la vida privada en la Argentina. Desde la constitución de 1853 hasta la crisis de 1930*. (Volumen II). Buenos Aires: Editorial Troquel.
- Constitución Argentina de 1853*, varias ediciones.
- CONTI, V. (1993). *El norte argentino y el espacio andino en el Siglo XIX*. Jujuy: Ediciones de la UNJu.
- DI LISIA, M. S. y BOHOSLAVSKY, E. (eds.) (2005). *Instituciones y formas de control en América Latina. 1840-1940*. Buenos Aires: Ediciones Prometeo.
- FOUCAULT, M. (1979). *Microfísica del poder*. Madrid: La piqueta.
- FOUCAULT, M. (1985). *La arqueología del saber*. México: Siglo XXI.
- FOUCAULT, M. (1993). “La sociedad punitiva. Resumen del curso 1972-73 del Colegio de Francia publicado en el Anuario de dicho colegio”. En FOUCAULT, M. *La vida de los hombres infames, ensayos sobre desviación y dominación*. Buenos Aires: Colección Caronte Ensayos, editorial Altamira.
- FOUCAULT, M. (2002). *Vigilar y Castigar. Nacimiento de la prisión*. Buenos Aires: Siglo XXI editores.
- GARCÉS, C. (1999). *El cuerpo como texto. La problemática del castigo corporal en el siglo XVIII*. Jujuy: Ediciones de la UNJu.
- GAYOL, S. y KESSLER, G. (comps.) (2002). *Violencias, Delitos y Justicias en la Argentina*. Buenos Aires: Manantial. Universidad Nacional de General Sarmiento.
- LEVENE, R. (1945). *Historia del Derecho Argentino*. Buenos Aires: Kraft.
- LUNA, F. (1999). *Martín Miguel de Güemes*. Madrid: Editorial Planeta.
- MADRAZO, G. (1990). *Hacienda y Encomienda en los Andes. La puna argentina bajo el Marquesado de Tojo. Siglos XVII a XIX*. Jujuy: Ediciones de la UNJu.

- MARI, E. (1983). *La problemática del castigo. El discurso de Jeremy Bentham y Michel Foucault*. Buenos Aires: Editorial Hachette.
- MASSOT, V. (2003). *Matar y morir. La violencia política en la Argentina (1806-1980)*. Buenos Aires: Emece.
- PALEARI, A. (1885). *Registro Oficial. Compilación de Leyes y Decretos de la Provincia de Jujuy, desde el año 1835 hasta el de 1884 Formada y editada por el Gobernador de la Provincia don Eugenio Tello*. Tomo 1,2 y 3. Jujuy: Tipográfica de la Libertad.
- (1973). *Recopilación de leyes de los Reynos de Indias*. (Ed. Facsimilar de la edición de Julián Paredes de 1681). Madrid: Ediciones Cultura Hispánica.
- (1981). *Diccionario Toponímico Jujeño*. San Salvador de Jujuy: Imprenta del Estado de la provincia de Jujuy.
- RODRÍGUEZ MOLAS, R. (1984). *Historia de la tortura y el orden represivo en la Argentina*. Buenos Aires: EUDEBA.
- ROJAS, R. (1914). *Documentos para la Historia Argentina. Archivo Capitular de Jujuy*. Tomo III. Buenos Aires.
- RURSCHE, G. y KIRCHHEIMER, O. (1984). *Pena y estructura social*. Bogotá: Temis.
- RUTLEDGE, I. (1987). *Cambio agrario e integración: el desarrollo del Capitalismo en Jujuy: 1550-1960*. Buenos Aires: ECIRA-CICSO.
- SALAZ, N. (1969). "Un proceso por parricidio en 1858". *Revista de Derecho Penal y Criminología*, N° 4, 531-538.
- SÁNCHEZ-ALBORNOZ, N. (2002). *América Latina en la Época Colonial. Economía y Sociedad*. Tomo 2. Barcelona: Editorial Crítica.
- SOLER, S. (1945). *Derecho penal argentino*. Buenos Aires: La Ley.
- TANDETER, E. (dir.) (2000). *Nueva Historia Argentina*. Tomo 2, La sociedad Colonial. Buenos Aires: Editorial Sudamericana.
- TEJEDOR, C. (1871). *Curso de derecho criminal*. Primera Parte, Leyes de fondo. Buenos Aires: Librería Joly.
- TERUEL DE LAGOS, A. (1991). "Regulación legal del trabajo en haciendas, ingenios y plantaciones de caña de azúcar en la provincia de Jujuy. Siglo XIX a mediados del XX". *Estudios sobre la Historia de la Industria Azucarera Argentina*. San Salvador de Jujuy: Ediciones de la UNJu y la UNT.

## **Martín Alvarado**

Nació en la provincia de Jujuy en el año 1967. Cursó sus estudios de Profesor de Historia y Educación Cívica en el Instituto Nacional de Enseñanza Superior “José Eugenio Tello” de San Salvador de Jujuy, del que egresó en 1989. Se graduó como Licenciado en Historia en la Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales en la Universidad Nacional de Jujuy, en el año 2004. Cursó la Maestría en Antropología Social en el Centro Universitario Tilcara de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires (2011-2014).

Fue integrante de la Unidad de Investigación en Historia Regional (UNIHR/ISHIR-CONICET) de la Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Jujuy desde el año 2009 hasta su fallecimiento en el año 2014.

## **COMITÉ EDITORIAL DE EDIUNJU**

### **Presidente del Comité**

Dr. César Arrueta

### **Secretario de Asuntos Académicos**

### **Dirección Ejecutiva**

Dr. Claudio Avilés Rodilla

### **Coordinador de EDIUNJU**

### **Representantes de la Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales**

Dr. Marcelo Brunet

Dra. Patricia Calvelo

### **Representantes de la Facultad de Ciencias Agrarias**

Ing. Agr. Valeria Hamity

Ing. Agr. Silvia Abarza

### **Representantes de la Facultad de Ciencias Económicas**

CPN María Inés Combina

Dr. Carlos Garcés

### **Representantes de la Facultad de Ingeniería**

Ing. María Esther Alfaro

Ing. Margarita Ivanovich

### **Representante de la Secretaría de Ciencia y Técnica y Estudios Regionales**

Dra. Graciela Bovi Mitre

### **Representante de la Secretaría de Extensión**

Dra. Elena Belli

## **AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE JUJUY**

### **Rector**

Lic. Rodolfo Alejandro Tecchi

### **Vice-Rector**

Lic. Jorge Eugenio Griot

### **Secretario General**

E.S. Edgardo Aramayo

### **Secretaría de Asuntos Académicos**

Dr. Julio César Arrueta

### **Secretaría Legal y Técnica**

Dr. César Guillermo Farfán

### **Secretaría de Administración**

CPN Fernanda Colque

### **Secretaría de Ciencia y Técnica y Estudios Regionales**

Dra. María G. Bovi Mitre

### **Secretaría de Extensión Universitaria**

Dra. Elena Ester Belli

### **Secretaría de Bienestar Universitario**

Sr. Diego Esteban Gutiérrez

### **Coordinador de EDIUNJu**

Dr. Claudio Avilés Rodilla



*Funcionamiento de la justicia penal y formación de los sistemas penitenciarios en Jujuy (1810-1867)* de Martín Alvarado, se terminó de imprimir en la segunda quincena del mes de abril de 2017, en los talleres gráficos de Integraltech S.A.

República Argentina.

Tirada: 200 ejemplares.

Este libro, que es fruto de la investigación realizada por el autor para su grado de Licenciatura en Historia, bajo la dirección del Dr. Carlos Garcés, se inscribe en una vasta producción de la renovada historiografía, que intentó hallar las respuestas a los interrogantes acerca de la formación y del funcionamiento de la justicia penal y el sistema penitenciario en la provincia de Jujuy. La disposición de Alvarado de dar cuenta de una serie de procesos políticos y socio-culturales, desde la Revolución de Mayo hasta el proyecto de Carlos Tejedor en 1867, contribuye a comprender la estructuración, transformación y evolución del sistema de represión propio de la colonia en los "modernos" sistemas de justicia penal originados en el siglo XIX.

A partir de esta cuestión, el autor analiza las prácticas y representaciones tanto así como las relaciones y los mecanismos de poder de los funcionarios y políticos que sustentaron su accionar y que derivaron en un sistema de control social y punitivo provincial. Los documentos que reflejan las tácticas y mecanismos de control desarrollados por la elite comercial-terrateniente -que en el terreno de las representaciones además de "blanca" se consideraba a sí misma la "gente decente"-, sacan a la luz la situación socioeconómica, cultural y jurídica de los grupos que despectivamente se dio en llamar "baja plebe".

